----En la ciudad de Trelew, a los 12 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., C. y otros c/ F., A. A. s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 628 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:**¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada en cuanto a la responsabilidad atribuida, y en su caso en cuanto al capital de condena?. **SEGUNDA:** ¿Corresponde mantener la tasa de interés activa aplicada sobre el rubro daño moral en caso de que el mismo resulte procedente? .**TERCERA:** ¿Corresponde aplicar la capitalización de intereses en el caso de confirmarse la condena?. **CUARTA:** ¿Una vez respondidas las cuestiones precedentes, se ajusta a derecho el pronunciamiento recurrido?. **QUINTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 393.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por los coactores a fs. 316 (ID 848571), y por la demandada y la citada en garantía a fs. 318 (ID 849779), los que fueran concedidos a fs. 319/vta., contra la sentencia de fs. 300/314 vta. que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por C. A., R. R. M. A., R. E. M. A., M. M. A., A. M. A., M. M. A., A. M. A. y V. M. A. contra A. A. F., condenando a este último y a la citada en garantía “L. S. C. de S. L.” -en los términos del contrato de seguro-, a que en el plazo de diez días de notificada la sentencia, abonen a los actores la suma de $ 5.406.082 -$ 1.906.082,63 para C. A. y $ 500.000 para cada uno de los restantes coactores, con más intereses; imponiendo las costas en un 50% a los actores y en un 50% al demandado.----------

----La expresión de agravios del demandado y de la aseguradora obra a fs. 358/366 (ID 946192), cuyo traslado conferido a fs. 367 fuera contestado por la contraria a fs. 382/388 (ID 956888). Asimismo la expresión de agravios de los coactores luce a fs. 368/377 vta. (ID 950340), cuyo traslado fuera conferido a fs. 378 y contestado por la contraria a fs. 379/381 vta. (ID 956697). Finalmente a fs. 391/vta. obra el dictamen de la Asesoría de Familia.----------

----I.- Comenzaré por reseñar los agravios de las apelantes y las respectivas respuestas a los mismos, para luego aludir al dictamen de la Asesoría de Familia.----------

----1) La parte demandada y la citada en garantía enumeran ocho agravios. En el primero, relativo a la atribución de responsabilidad, comienzan por señalar que si el embestido hubiese sido un animal el hecho se habría catalogado como un accidente vial con peligro de vida para el conductor del rodado. Seguidamente cuestionan que la jueza de grado considerara solamente el informe policial de un idóneo y no la pericia de un licenciado en criminalística, que sus conclusiones sean diversas a las expuestas en otras causas idénticas y que entendiera que no existieron cuestionamientos a la pericia de sede penal.

Sobre esto último puntualiza que en el Caso 77779, el 05/07/19, la defensa cuestionó la pericia acidentológica allí practicada, por lo que la pericia efectuada por B. no adquirió firmeza, infiriendo que con el criterio de la sentenciante no debería ofrecerse pericia accidentológica en sede civil ya que la realizada en sede penal sería válida a todos los efectos. Es así que objeta que no se tuviera en cuenta la pericia practicada por un licenciado universitario, donde se concluyó que el hecho del peatón fue la causa exclusiva del suceso ilícito por ser nulas las posibilidades de evitabilidad de un hecho con un peatón vestido con ropas oscuras en horas de la noche y caminando sobre la ruta. Agrega que el mismo B. dio cuenta de que F. no tuvo tiempo de reacción frente a la aparición súbita del peatón desde la banquina, lo que surge de la huella de frenada de la Suran. Añade que el testimonio de C., da cuenta de que M. no era visible en la noche oscura y que creyó que era un animal, que no vio al occiso y que supone que el conductor del otro vehículo tampoco lo había visto, siendo la iluminación nula. Señala que la jueza omitió considerar que la actitud de M. era desafiar a los automovilistas, añadiendo que el acompañante de F. declaró que el peatón cruzó desde el borde hacia el centro y que la reacción del conductor fue inmediata pero no alcanzó a esquivarlo. Remarca que la aparición de M. fue súbita, intempestiva e imprevisible. Cita doctrina relativa a la responsabilidad por riesgo, sintetizando que el hecho de la víctima es el acto subjetivo que rompe con la estructura objetiva de la norma del art. 1113 del C. Civil (actual art. 1757 del C. Civil y Comercial), y que fue la conducta de M. la única causa primaria del hecho que le costó la vida, debiendo rechazarse la demanda.----------

----En subsidio del anterior agravio, y como segunda queja, sostiene que el 50% de atribución causal a cada una de las partes es erróneo y arbitrario. Admite que en esta atribución impera la discrecionalidad judicial, mas se agravia por cuanto considera que el mayor aporte causal al siniestro lo ha producido la víctima al intentar cruzar o caminar sobre la ruta en horas de la noche con visibilidad nula y sin tomar la precaución de advertir la marcha de vehículos que lo hacían con luces encendidas.----------

----En tercer lugar objeta el monto reconocido en concepto de daño moral, ya que adjudica $ 3.000.000 a la conviviente del fallecido y $ 1.500.000 a cada uno de sus hijos -en realidad se reconoció $ 1.000.000 a cada hijo-. Cita doctrina atinente a este rubro, señalando que es la arbitrariedad y la discrecionalidad en la determinación del *quantum* lo que hace dificultoso expresar las razones que contradigan lo afirmado por la juzgadora en cuanto se trata del precio que puede causar consuelo. Alude a los precedentes en la materia como un criterio que brinda seguridad jurídica en este tema, volviendo a citar doctrina al respecto. Concluye señalando que, como lo expuso al contestar la demanda, debe atenderse a la valoración de la víctima antes y después del hecho, su realidad, lo que conlleva la posibilidad de distracciones conforme las particularidades, por lo que los montos admitidos resultan excesivamente elevados, más allá de tener en cuenta la proporcionalidad de adecuación causal que se atribuya a cada parte.----------

----Como cuarta queja impugna que se mande aplicar intereses a la tasa activa desde el

día del hecho sobre los montos actualizados al momento de la sentencia que se fijan por daño moral. Alude a que el decisorio es poco claro al respecto, lo que llevó a interponer un recurso de aclaratoria el que fuera rechazado. Refiere a un precedente de la Sala A de esta Cámara, y que la sentenciante al desestimar la aclaratoria olvidó culminar una frase. Con todo y a pesar de la incerteza señalada, considera que por la importancia y el elevado monto indemnizatorio por daño moral que ya cuestionara, entiende que éste fue establecido al momento de la sentencia. Cita jurisprudencia en el sentido de que si se trata de “valores actuales” de capital, los intereses, si bien deben computarse desde el hecho, deben computarse a la tasa pasiva, ya que de lo contrario se produciría un enriquecimiento sin causa. Vuelve a citar jurisprudencia, entre la que incluye un antecedente de esta Sala, y termina solicitando que respecto de los montos que se determinen por daño moral, al haber sido fijados al momento de la sentencia, se aplique la tasa pura desde el día del hecho hasta la firmeza del decisorio y en caso de mora por incumplimiento se haga lo propio con la tasa activa que se determine.----------

----Seguidamente, en el quinto agravio cuestiona que se considerara la vida útil hasta los 78 años de edad. Destaca que el máximo tribunal local determinó que, en la región, la edad para dicho cómputo es de 72 años, es así que en mérito a tal doctrina considera que los cálculos de la fórmula matemático-financiera se adecuen a la misma, amén de que cuestionará la escala salarial aplicada.----------

----Respecto de esto último trata el siguiente agravio, el sexto a la sazón. La demandada sostiene que la jueza ignora que la actividad del trabajador rural está reglada por la ley 25191, citando diversos artículos de la misma. Remarca que el trabajo agrario debe darse en relación de dependencia de otra persona, persiga o no ésta fines de lucro, y la jueza puntualizó que la víctima no laboraba bajo dicha modalidad, lo cual además no fue acreditado por la actora. Añade que la contraria no probó que el occiso realizara ninguna de las tareas descriptas por la ley citada, limitándose a señalar que realizaba “changas” en diferentes chacras pero no tareas de peón rural, y advierte que en la demanda se solicitó la aplicación de la escala salaria de U., mas no se demostró que M. estuviera inscripto en la obra social O. Refiere a la prueba testimonial para ratificar que la condición del fallecido no se asimila a la de peón rural. Es así que entiende que debe aplicarse el salario mínimo, vital y móvil que regía en mayo de 2018, mes del fallecimiento de la víctima, el que, para la región, ascendía a $ 11.400 mensuales.----------

----Como séptima queja se cuestiona que se estableciera que el occiso consumiera el 30% de sus ingresos para gastos personales, modificando así lo afirmado en la demanda donde se dijo que gastaba el 50% de sus emolumentos, lo que no fuera controvertido por su parte. Es por ello que entiende que en este punto se infringió el principio de congruencia.----------

----Por último, como un octavo agravio, y en el caso de que no se hiciera lugar a la revocatoria total de la sentencia, establece que la fórmula matemático-financiera que determina la indemnización de la Sra. A., queda configurada en $ 11.400 x 12 = 136.800 como ingreso anual, debiéndose considerar 31 años (72-41), por lo que aplicando un índice

de 13,929086 arroja un total de $ 1.905.498,9648, a lo que debe descontarse el porcentaje de responsabilidad correspondiente a M. Culmina con el petitorio de estilo.----------

----2) Por razones de mejor comprensión de la reseña, pasaré a sintetizar la respuesta de la actora a los agravios precedentes. En su contestación, los codemandantes se refieren a la primera queja, señalando que se trata de apreciaciones o discrepancias de la demandada, que realiza una comparación entre el fallecido y un animal, que se intenta poner en duda la idoneidad de C. B., cuyo informe pericial de la causa penal es prueba común, invocando que lo expuesto por la contraria se reduce a una simple discrepancia. Agrega que la parte adversaria debió probar la culpa grave de la víctima para exonerarse de responsabilidad, no habiendo probado que M. irrumpiera en forma intempestiva y abrupta. Destaca las condiciones del rodado en cuanto a que tenía vidrios polarizados y que el conductor sabía que el camino en cuestión es utilizado por deportistas y peatones. Respecto a que la jueza no tuvo en cuenta la pericia del licenciado F., omite decir que sí se tuvo en cuenta pero que el perito incurrió en graves y evidentes errores de cálculo, amén de otras falencias que condujeron a que la jueza no le regulara honorarios al experto. Considera que la demandada también tergiversó los dichos de los testigos, insistiendo que los agravios adolecen de insuficiencia técnica. Expresa que tales consideraciones se extienden al resto de los agravios, reiterando que la demandada no probó el hecho de la víctima ni su culpa grave, que apareciera de manera súbita e intempestiva, citando jurisprudencia de esta Sala.----------

----Respecto de la segunda queja relativa a la distribución de la responsabilidad vuelve a considerar que no se atacan los fundamentos de la magistrada ya que ni siquiera se explicita qué porcentaje debía haber sido establecido. Destaca las circunstancias y hechos presentes en el accidente, remarcando que el conductor del rodado no respetó la señalización vial en cuanto a la velocidad desarrollada ni que se avecinaba a un cruce peligroso, amén de que la polarización de los vidrios dificultaba su visión, más aun de noche y que conducía distraído escuchando la radio.----------

----En cuanto al tercer agravio relativo al supuesto exceso en el monto por daño moral, considera que la contrincante no expresa razón alguna para cuestionar las sumas reconocidas y que la sentenciante hizo mérito de doctrina y jurisprudencia, analizando razonadamente el art. 1741 del C. Civil y Comercial. Sobre la cuarta queja atinente a los intereses desde la fecha de la mora, cita jurisprudencia en el sentido de que corresponde aplicar la tasa activa, tanto del máximo tribunal local como de ambas salas de esta Cámara.----------

----Con relación al quinto agravio señala que la contraria pretende agraviarse de la edad de vida útil establecida en la sentencia con el único argumento de una cita jurisprudencial pero sin aportar argumentos respecto al error de la sentenciante, por lo que no demuestra en qué se equivocó. En cuanto a la sexta queja atinente a la condición de trabajador rural de la víctima, destaca que la jueza bien dijo que si bien M. O. no trabajaba en relación de dependencia le pareció representativo o un valor adecuado de referencia la escala salarial

de los trabajadores rurales, de allí que considera que tampoco se ataca la argumentación de la *a quo*, y no se demostró que la víctima no realizara las tareas descriptas en la demanda. En cuanto al séptimo agravio expresa que la quejosa olvida que es facultad del magistrado/a determinar la liquidación que considere oportuna, y sobre el octavo y último agravio considera que no se entiende de qué pretende quejarse ya que sólo describe una fórmula matemático-financiera de la manera que le es más beneficiosa. Culmina con el petitorio de estilo.---------- 3) La actora desgrana cuatro agravios. En el primero objeta que se limitara la responsabilidad y la incidencia causal por el hecho de la víctima, ya que entiende que el demandado es responsable en el 100%. Resalta que la jueza concluyó que la víctima incurrió en dos irregularidades, actuando de manera imprudente y que tales infracciones importaron un aporte causal coadyuvante, habiendo violado el art. 38 de la Ley de Tránsito. Enuncia tales infracciones: no transitar por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente y haber actuado de manera imprudente al ser de noche y portar ropa oscura sin brazaletes o elementos reflectivos. Agrega que por dichas irregularidades le asignó el 50% de atribución causal del hecho. Se explaya respecto a las infracciones del demandado en cuanto circulaba en horario nocturno con nula iluminación natural o artificial (ausencia de alumbrado público), su rodado circulaba a 80 km./h. cuando el límite era de 40 km./h., existían carteles de señalización de la velocidad permitida y de cruce peligroso, conducía encandilado por las luces de otro vehículo, su automotor tenía la visibilidad polarizada, previo al impacto se encontraba acelerando mientras charlaba con su acompañante, y estaba escuchando la radio por lo que estaba distraído. Indica que en la propia sentencia, de acuerdo a la pericia efectuada en sede penal, se admite que si el conductor hubiera respetado el límite de velocidad el siniestro se habría podido evitar y que el conductor no captó la percepción de peligro ni el tiempo de respuesta, entre otras negligencias cometidas por el accionado. Es así que entiende que la sentencia es contradictoria al momento de que exime parcialmente de responsabilidad a F. Añade que la jueza determinó que no pudo saber si el peatón estaba por cruzar en forma perpendicular o si había comenzado el cruce como se expresó en la demanda. Destaca que correspondía a la contraria probar el quebrantamiento del nexo causal y que el fallecido hubiera irrumpido de manera abrupta sobre la margen derecha de la ruta. Si la jueza no pudo determinar la actitud del peatón se pregunta cómo afirma que cometió una grave violación al no transitar por la banquina, máxime cuando el perito B. determinó que M. cruzaba en forma perpendicular. Hace hincapié en la pericia practicada en sede penal como prueba dirimente para elucidar la mecánica del siniestro. Indica que si M. hubiera llevado una cinta refractaria en su vestimenta, el accidente habría ocurrido igual dada la imprudencia e infracciones del conductor del vehículo ya reseñadas. Destaca que la culpa de la víctima debe ser de una entidad grave para eximir de responsabilidad al demandado, añadiendo que la vestimenta del occiso no tuvo incidencia causal en el hecho. Termina el agravio refiriéndose a

jurisprudencia de la Corte Suprema relativa al resarcimiento integral de los daños y perjuicios.----------

---- Como segunda queja objeta que no se hubiera dispuesto la capitalización de los intereses de acuerdo al art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial desde la notificación de la demanda, lo cual vincula a la reparación integral de los daños mencionada en el primer agravio. También menciona que en cuanto al daño extrapatrimonial se fijaron intereses desde la fecha de la sentencia. Cita doctrina y jurisprudencia al respecto, en especial de este Cuerpo.----------

---- En tercer lugar cuestiona que no se acogiera el rubro pérdida de chance por cuanto, según la sentenciante, su parte no individualizó cuál es la chance perdida. Al respecto señala que el fallecido era el "motor" de la familia, y la pérdida de su vida, como único responsable del sustento de siete hijos y una conviviente, evidencia la frustración de las expectativas de ayuda económica futura, insistiendo en el concepto de reparación íntegra, justa y plena. Cita doctrina y jurisprudencia relativa al concepto de chance.----------

---- Como última queja se agravia de la distribución de las costas en un 50% a cada parte, mas ello es consecuencia de que entiende que la contraria debe cargar con el 100% de responsabilidad en la ocurrencia del hecho. Termina con el petitorio.----------

---- 4) La demandada y la citada en garantía contestan los agravios de la actora, indicando que la afirmación contenida en la pericia policial es más que discutible, dado que B. contradijo a la propia demandante al sostener que la víctima realizaba el cruce perpendicular con sentido sureste y transitó 40 cms. sobre la ruta, lo que significa que su aparición fue súbita e intempestiva sobre el asfalto, cualquiera fuera la velocidad desarrollada por F. A ello añade que la pericia producida por un licenciado en criminalística es clara al determinar que incluso a una velocidad mayor a los 40 km./h., que calculó en 60, el hecho era inevitable, lo que no fue considerado por el perito B. Destaca que la pericia de sede penal fue cuestionada por la defensa, habiéndose solicitado realizar otra, pero insiste en que B. dijo que el occiso cruzaba la ruta en forma diagonal a 40 cms. de la banquina, lo que indica que el cruce fue intempestivo, agregando que el testigo C. afirmó que tampoco vio a M. y que probablemente él también lo habría embestido. Se refiere a que la actora efectúa afirmaciones generales sobre la situación socioeconómica de la víctima y de su grupo familiar, lo que considera ajeno a la mecánica del accidente. Termina esta queja expresando que la jueza hace aplicación de la ideología de la reparación por la cual se considera que si hay una víctima alguien tiene que pagar aunque no se reúnan los extremos que exige la responsabilidad civil.----------

---- En cuanto al segundo agravio sostiene que el actor pretende reparar el olvido en el que incurrió al interponer la demanda, ya que en ella no solicitó la aplicación del art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, no siendo suficiente haber reclamado una reparación justa. Asimismo dice que en tal queja la contraria reitera que solicitó los intereses a la tasa activa desde la fecha del siniestro, lo que no corresponde respecto de montos dinerarios determinados al tiempo del pronunciamiento.----------

---- Contestan la tercera queja, explayándose sobre el concepto de pérdida de chance como un daño cierto, una frustración concreta de obtener un beneficio, enumera sus requisitos, señalando que la jueza acierta en que la actora ni siquiera identificó la chance perdida y si quiere referirse a ganancias dejadas de percibir, ello se otorgó bajo el concepto de lucro cesante en el marco de lo dispuesto por el art. 1747, inc. b) del C. Civil y Comercial.----------

---- Finalmente sobre la cuarta queja indica que la distribución de las costas es consecuencia de la conclusión de la jueza en cuanto a la atribución de responsabilidad. Efectúa el petitorio de estilo.----------

---- 5) Por último la Asesoría de Familia hizo hincapié en la pericia accidentológica realizada en sede penal, por lo que *"halla sustento a los agravios expuestos por la actora que fueron ampliamente fundados".*----------

---- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, trataré en esta primera cuestión los agravios que hacen a la atribución de responsabilidad y si se llegara a concluir que existió responsabilidad del demandado, pasaré a examinar las quejas relativas a los rubros, en ese orden ya que lo impone la lógica en el análisis. Dejo, en su caso, para la segunda y tercera cuestiones lo relativo a los intereses y su capitalización, adelantando que los agravios relativos a las costas serán objeto de examen al culminar el examen de los demás agravios ya que su distribución será consecuencia de la respuesta que se brinde a los mismos.----------

---- 1) Tal como lo expresé en el párrafo precedente, comenzaré por analizar en conjunto los agravios que hacen a la atribución de responsabilidad en el evento. Es así que examinaré los dos primeros agravios de la demandada y aseguradora y el primero de la actora. Resumidamente las dos primeras consideran en el primer agravio, y obviando el mal gusto que me provoca la comparación de la víctima con un animal, que la eximición de responsabilidad de su parte debe ser total ya que el evento fue causado exclusivamente por el hecho de la víctima que imprudentemente apareció de manera abrupta e intempestiva impidiendo al conductor demandado evitar la colisión (ver fs. 358 vta./360 vta.). En cuanto al segundo agravio de tales partes cabe recordar que fue expresado en subsidio del anterior, atento a que si no se considerara que la responsabilidad fuera exclusivamente atribuible a la víctima, solicitan que se adjudique a la misma mayor porcentaje y por ende se exima al demandado en mayor proporción (ver fs. 361, dos primeros párrafos). Por su parte en el primer agravio de la actora se sostiene lo contrario, esto es, que la exclusiva responsabilidad del siniestro es atribuible al demandado conductor del vehículo (ver fs. 368 vta./372 vta., pto. IV, a). En prieta síntesis, a fin de no reiterar la reseña efectuada en los resultandos, la demandada objeta la pericia realizada en sede penal, considerando que debe priorizarse la practicada en esta sede por el licenciado F. y que da cuenta de que la víctima apareció de manera intempestiva y abrupta no dando posibilidad al conductor F. de evitar el impacto, aun cuando circulara a menor velocidad. Asimismo sostiene que la pericia policial realizada por B. también da cuenta de

esta aparición súbita por cuanto M. cruzaba la ruta en diagonal. Por su parte la actora considera que las dos irregularidades que la jueza endilgó a la víctima son irrelevantes en la causación del siniestro, ya que la causa adecuada del mismo fue la suma de infracciones cometidas por el conductor demandado, quien en caso de haber respetado la normativa pertinente habría podido evitar el evento.----------

----A fin de examinar la procedencia o no de los agravios, encuentro conveniente extenderme en referirme al, y en su caso transcribir, razonamiento dirimente de la juzgadora en distribuir la responsabilidad por mitades, a pesar de lo tedioso que ello resulta. Comenzaré por decir que la jueza de grado enmarcó correctamente el caso bajo la normativa del art. 1757 del C. Civil y Comercial, en virtud de la remisión del art. 1769 del mismo código, esto es que rige la responsabilidad objetiva por riesgo de la cosa, tal como acontecía con la aplicación del art. 1113 del código anterior (ver sentencia a fs. 301 vta., 2do. y 3er. párrafos). Es así que la sentenciante, luego de considerar aplicable el factor de atribución objetivo y que para eximirse de responsabilidad debe demostrarse una causa ajena, en este caso atribuible a la víctima (ver sentencia a fs. 301 vta., 3er. párrafo) -aspecto del decisorio que además de correcto no resultó impugnado-, pasó a evaluar en concreto la prueba producida. Al respecto destacó que las actuaciones penales (Caso 77.779) han sido incorporadas como prueba tanto por la actora como por la demandada (ver fs. 99 y 121 vta.) (ver sentencia a fs. 302 vta., anteúltimo párrafo). De tales actuaciones hizo referencia al acta de intervención del 09/05/19, a las 19.45 horas (ver fs. 01/02 vta. del legajo de prueba del MPF). De la misma surge como relevante que el lugar es una zona rural sobre la ruta provincial 7 asfaltada casi calle C. M. de ripio o tierra, que la iluminación es nula, el tránsito vehicular fluido, el peatonal escaso. Asimismo se dejó constancia de que no existen obstáculos que impidan la visibilidad, la ruta se halla señalizada con un límite de velocidad de 40 km./h. y más adelante existe un cartel de “cruce peligroso”; además de las huellas de frenada del rodado VW Suran, patente X., se constató la posición final de dicho auto y la del fallecido. Asimismo se registró que la Suran presentaba daños y abolladuras en el parabrisas, capot, guardabarros delantero derecho, paragolpes y óptica delanteros derechos, y rotura del espejo retrovisor derecho. También se constató que M. poseía en la boca una sustancia vegetal verdosa, llevaba una campera de cuero negra, otra de polar verde y franja blanca, además de una remera a rayas horizontales, un pantalón largo tipo jean azul, uno corto deportivo azul, y en los bolsillos bolsitas con hojas de coca posiblemente y una bolsa con una sustancia compacta de color gris (ver sentencia a fs. 302 vta. *in fine/*303, 1er. párrafo; y acta de intervención policial de fs. 01/02 vta. y fotografías de fs. 20 vta./44 vta. del legajo de prueba del MPF).----------

----La juzgadora tuvo en cuenta el informe del Coordinador de Servicios Públicos del municipio local que corrobora las características del lugar, de lo cual destaco que la calle M. tiene doble sentido de circulación de NO/SE y SE/NO (ver sentencia a fs. 303 vta., 1er. párrafo y fs. 41 de legajo mencionado (16 según foliatura de sello rectangular). La jueza menciona también las fotografías ya mentadas (ver sentencia a fs. 303 vta., 2do. párrafo),

para luego aludir a la pericia realizada en sede penal por el Sargento Primero B., perito en seguridad vial y accidentología (ver sentencia a fs. 303 vta., último párrafo/304, 1er. párrafo).----------

----Me detendré en el análisis de esta pericia, ya que fuera cuestionada por la demandada. La misma luce a fs. 64/73 del legajo precitado, y ante la subvaloración del título del funcionario policial que manifiesta la demandada, cabe aclarar que B. es perito en seguridad vial y accidentología. De la experticia encuentro relevante destacar que se corroboró que la iluminación es nula por el horario nocturno y que la misma se limita a la proyectada por los vehículos que transitan por la ruta; que sobre la ruta 7 existe señalización vertical que indica aviso de cruce y restricción de velocidad, sin que existan semáforos ni reductores de velocidad. La zona de impacto en el rodado VW Suran fue la frontal excéntrica lateral derecha de la carrocería, agregó que el sentido de circulación del locomóvil era de Este a Oeste, es decir de Trelew a Gaiman, y el del peatón era de cruce perpendicular de la ruta, impactando en el perfil izquierdo y frontal. Efectúa diversas fórmulas para obtener la velocidad del vehículo, arribando a la de 83,28 km./h.. Se explaya en cuanto a la dinámica del accidente, señalando que el rodado VW Suran embistió a M. que realizaba el cruce de forma perpendicular con sentido hacia el SE, lo que revela que estaba cruzando el carril por el que circulaba el rodado, estando a 40 cm. sobre la ruta, y que el conductor activó el sistema de frenos luego del embiste, realizando también una maniobra evasiva hacia su lateral izquierdo. Agregó que el impacto se produjo en la intersección mencionada. En cuanto a la causa primaria del evento la identificó en la falta de atención, cuidado y prevención por parte del conductor de la Suran, ya que no captó la percepción del peligro, desatendiendo que circulaba por una ruta de nula iluminación, donde existen ingresos a chacras, así como no respetó la velocidad máxima de 40 km./h., además de carteles de advertencia. A ello añade que no debió cruzarse de carril para intentar desprender el cuerpo del rodado sino detener el vehículo para no seguir dañando al peatón. Cita los arts. 39 y 51 de la ley de tránsito. Asimismo señaló como causa secundaria la falta de cuidado y atención del peatón quien no previó los riesgos propios de iniciar el cruce cuando se acercaba el vehículo por el carril en donde iba a comenzar a cruzar, debiendo estar seguro de hacerlo ya que no existe senda peatonal y al no existir iluminación debía llevar bandas reflectarías y linternas para ser visto, a cuyo fin cita el art. 38 de la ley de tránsito. A su vez, en cuanto a las condiciones de evitabilidad del accidente, concluyó que si el conductor del locomóvil hubiera circulado a velocidad reglamentaria y respetando las condiciones reglamentarias, obedeciendo los carteles de advertencia, el siniestro podía haberse evitado, ya que el rodado habría sido detenido 7,48 mts. antes del impacto. Mas también añadió que desde el punto de vista del peatón la colisión se habría evitado si el mismo hubiera estado atento al entorno vial al momento de iniciar el cruce (ver fs. 66/73 del legajo de prueba del MPF).----------

----La sentenciante de origen afirmó que ninguna de las partes cuestionó dicho dictamen (ver sentencia a fs. 304, 2do. párrafo), lo que es objetado por la demandada. Al respecto,

en la causa penal, en el acta de audiencia del 05/11/18 (ver fs. 95/vta. de dicha causa), la defensa sostuvo que la pericia referida no presenta un grado completo de análisis en cuanto a la evitabilidad y no se amplió ni concluyó en relación a cómo ha ampliado el peligro el peatón. A su vez en el acta de audiencia del 05/06/19 (no se encuentra foliada), la defensa ofreció prueba accidentológica, mas como lo apuntó la jueza de grado, en la causa penal se suspendió el proceso a prueba, por lo que las actuaciones no prosiguieron (ver sentencia a fs. 301, último párrafo).----------

----La *a quo* se refirió también a la pericia practicada en esta causa (ver fs. 246/251 vta.), a la cual la demandada otorga preeminencia, y luego de transcribir parcialmente el pto. 2 relativo a la dinámica del accidente (ver fs. 248 vta., pto. 2), la jueza señala el error en el que incurre el perito en cuanto a la distancia desde el cartel de velocidad máxima y hasta el cartel de cruce, y luego desde éste hasta el lugar del presunto impacto e inicio de frenada de la Suran, tal como lo destaca la impugnación de la actora a fs. 254 vta., 3er. y 4to. párrafos (ver sentencia a fs. 304, último párrafo/vta., 1er. párrafo). Y en consecuencia de dicho error detectado, sobre lo que no se explayó de manera crítica la demandada en su expresión de agravios, la juzgadora continuó arguyendo que en base a dicho error de cálculo, el perito concluyó en la imposibilidad de evitabilidad física. Agregó que el perito debió, a tal efecto, contrastar o comparar las condiciones en las cuales circulaba el demandado de acuerdo a las normativas de tránsito para concluir si era o no evitable el siniestro, en cambio se limitó a mencionar las condiciones de visibilidad (ver sentencia a fs. 304 vta., 2do. párrafo). Esta carencia de la pericia apuntada por la magistrada se evidencia en el pto. 4 de la misma (ver fs. 249 *in fine*/vta.), ya que se centra en las dificultades de evitar un accidente en la nocturnidad, poniendo el énfasis en las condiciones de visibilidad y en la vestimenta del peatón.----------

----En cuanto al testigo C., en cuya declaración también hace hincapié la demandada, la juzgadora destaca que circulaba en sentido contrario, que vio venir a la Suran de frente en una maniobra de esquive y por ello se cruzó de carril, lo que ocasionó que el testigo se dirigiera a la banquina. Que no vio a la persona en la ruta cuando iban manejando porque iban encandilados. Señaló que M. iba caminando por la ruta, vestido de negro y que llevaba una caja de vino, no sabiendo decir quiénes eran los vecinos que comentaron la costumbre de la víctima de caminar por la ruta. Señaló que cree que el demandado no vio al peatón y que también cree que éste iba caminado por la ruta (ver sentencia a fs. 305, último párrafo/vta., 1er. párrafo). En cuanto al testigo C. L., la jueza señaló que viajaba como acompañante de F., que venían escuchando la radio donde se propalaba que el club de fútbol B. J. había salido campeón, que venían despacio y que el rodado de adelante puso guiño para doblar a la derecha, y entonces empezaron a acelerar cuando vieron de golpe a una persona que se cruzó desde el borde de la ruta hacia el centro, por lo que el conductor no pudo evitar el golpe, añadiendo que un vecino manifestó que el fallecido solía estar en estado de ebriedad (ver sentencia a fs. 305 vta., 2do. párrafo). He de dejar constancia que el suscripto ha visualizado las videograbaciones de ambos testimonios y la

reseña que efectuara la sentenciante se ajusta a las mismas.----------
----Al analizarse la prueba debe recordarse que su apreciación debe responder a una valoración global de la misma. Al respecto cabe considerar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 343/344).----------
----Ahora bien, también es de tener en cuenta, con relación a la relevancia de la prueba pericial que es sabido que el dictamen no reviste el carácter de prueba legal, dejando en libertad al juez para apreciar las conclusiones del experto y aun para sentenciar en contra de ella, si bien, no podrá ignorarlo sino tasarlo, atendiendo a una variedad de reglas legales. Lo sustancial, en la cuestión, es concluir que el dictamen es un juicio de valor sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren “conocimientos especiales”, o como se ha definido un “juicio de hecho”, verdadero presupuesto fáctico del derecho que aplicará el juez al caso particular. Esta configuración del dictamen, que se remonta en el ámbito nacional a principios del siglo pasado, es la predominante también en el derecho extranjero a consecuencia de una evolución legislativa que se aprecia encaminada a un fortalecimiento de la función jurisdiccional, consistente, en definitiva, en dejar exclusivamente en manos del juez de la causa la declaración de la certeza de los hechos litigiosos. El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” (conf. CN. Civ., Sala F, 6/11/91, LL, 1992-D-327) para apartarse de las conclusiones, “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; íd., Sala D, 14/2/80, LL, 1980-B-143; íd., Sala E, 19/8/82, LL, 1983-A-472; íd., Sala C, 14/6/91, LL, 1991-E-489; entre otros). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto (conf. CN. Civ., Sala F, 10/9/82, LL, 1983-B-204). En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe (conf. CN. Civ., Sala L, 31/10/90, LL, 1992-D-601), concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado

uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCNCivil, 1978-VI-245, sum. 388). Asimismo por las razones indicadas, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes. Aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo 477 del CPCN (art. 481 del CPCCChubut), es difícil fijar normas generales en relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que en algunos casos, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de canalización eléctrica subterránea (conf. CN.Fed., Sala Civ. y Com., 11/7/67, LL, 127-984), así como en los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 521/523).----------

----A la luz de las pautas arriba indicadas, aparece claro que la pericia efectuada en sede penal resulta la prueba más sólida para desentrañar la mecánica del siniestro, ya que la jueza de grado ha explicado, sin que se rebatieran sus fundamentos, las carencias y falencias de la pericia practicada en esta causa civil. Y en cuanto al confronte con las declaraciones testimoniales arriba referidas, ya se ha expresado que debe prevalecer la pericia sobre cuestiones técnicas, y con ello me refiero básicamente a la velocidad desarrollada por la Suran, a la existencia de señalización en el lugar, la forma en que atravesó la ruta la víctima y las condiciones de evitabilidad del evento. Destaco que de la prueba testimonial no se puede inferir derechamente que M. se encontraba en estado de ebriedad, ya que lo único que puede tenerse por acreditado es que tenía consigo una caja de vino y hojas de coca, tanto en los bolsillos como la existencia de un “acullico” en su boca, lo que revela la práctica tradicional norteña del “coqueo”, práctica lícita de acuerdo al art. 15 de la ley 23.737.----------

----Es así, que encuentro, tal como lo explicitó el perito B., que la mayor responsabilidad debe recaer sobre el demandado F., ya que su conducta aparece como la causa primaria del evento por circular a exceso de velocidad y sin respetar las advertencias de cruce peligroso, por lo que debió aminorar la marcha, cuando su acompañante dijo que aceleró luego de que el automotor que lo precedía dobló a la derecha. Debe recordarse que la velocidad desarrollada era superior a los 80 km./h., cuando por la señalización existente la velocidad máxima era de 40 km./h. (conf. arts. 51, inc.e).4 y 52, inc. b) de la ley 24449; conf. adhesión ley provincial XIX N° 26). A ello debe añadirse que el perito fue muy claro al considerar que desde el punto de vista del conductor el accidente habría podido evitarse si el mismo hubiera respetado los carteles de señalización y la velocidad máxima, destacando que F. no se encontraba atento a las circunstancias del tránsito.----------

----Sin embargo la víctima tiene una porción, desde ya menor, de responsabilidad en la

causación del accidente. Es que bien dijo el experto que su conducta fue una causa secundaria, ya que el mismo infringió el art. 38, inc. b) de la ley 24449, que dispone que en zonas rurales el peatón debe respetar la prioridad de los vehículos y que durante la noche deberá portar brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección. Y el perito también consideró que desde el punto de vista del peatón, si éste hubiera cumplido con tal normativa, y hubiese estado atento al entorno vial al momento de iniciar el cruce, habría podido observar que el vehículo se acercaba por haber percibido sus luces, con lo cual también podía haberse evitado el siniestro.----------

----En consecuencia de todo lo expuesto entiendo que resulta equitativo atribuir un 80% de responsabilidad a la demandada y un 20% a la víctima, por la cual aquélla no debe responder, ya que es claro que la desatención y las infracciones del conductor del rodado han tenido mayor gravedad e influencia en el hecho y en consecuencia en que no pudieran operar las condiciones de evitabilidad, que la desatención e infracciones del peatón. Al respecto, en oportunidad de decidir accidentes de tránsito donde las víctimas resultaron ser peatones, lo hice en un precedente de esta Sala “B”, SDC N° 05/12, del 05/03/12, en un caso en el que la víctima era un menor peatón quien, luego de mirar a ambas direcciones decidió cruzar una ruta en zona rural, por lo que se le enrostró la responsabilidad del evento exclusivamente en el decisorio de primera instancia. Allí razoné que si bien no cabe duda que la conducta del entonces menor fue imprudente por pretender atravesar la ruta en un lugar por demás peligroso (curva) y por delante del colectivo (lo que dificultaba la percepción de la conductora de la camioneta), también es cierto que la presencia del micro al costado de la ruta debió haber advertido a esta última de la posible presencia de algún peatón que intentase el cruce, por lo que era esperable que tomara las precauciones del caso, como disminuir la velocidad. En ese orden de ideas se ha sostenido que la interrupción total del nexo causal y el funcionamiento a pleno de la eximente del artículo 1113 del Código Civil, ha de hallarse en aquellos supuestos en que la aparición del peatón ante la línea de marcha del automotor tiene todas las características del hecho súbito e imprevisible que impide o no deja margen de tiempo al conductor para realizar maniobra elusiva o intentar el frenaje de su máquina en tiempo adecuado como para evitar la colisión (conf. Cám. Civ. y Com. de La Plata, sala 3 era., 211.172, R.S.D. 113-92 S, 12/5/92, in re: “M., C. c/ Z., J. s/ daños y perjuicios”, cit. en “Revista de Derecho de Daños. Accidentes de tránsito-I”, Rubinzal-Culzoni Editores, pág.350). Es decir que para que la eximente de hecho de la víctima opere de manera exclusiva, el mismo debe adquirir los caracteres de imprevisible e irresistible. Y concretamente en una situación similar a la referida en el precedente mentado se decidió que en mérito a que el peatón intentó cruzar una avenida de gran circulación por sitio inadecuado y que el automovilista, como guardián de la cosa riesgosa, en lugar de concentración de líneas de colectivos y automóviles de alquiler, no pudo evitar embestirlo, cabe concluir en que ambas partes contribuyeron al acaecimiento del hecho ilícito. Por lo que, en atención a la circunstancia de tiempo, lugar y modo del accidente, es menester reducir la responsabilidad del demandadoautomovilista

en un 30% (conf. Cám. Civ. y Com. de La Plata, sala 2da., B. 67.184, R.S.D. 200-89 S, 29/8/89, in re: “C., A. c/ O. G. s/ daños y perjuicios”, cit. en Revista de Derechos de Daños, op. cit., ídem, págs. 348/349). Y en otro antecedente pertinente se consideró que la circunstancia de circular a una velocidad menor de lo autorizado no exime al conductor de responsabilidad si, pese a haber comprobado la existencia de menores jugando en la calle, no pudo evitar el embestimiento. La aparición irregular del menor, si bien lleva a concluir que el hecho se produjo en gran medida por la conducta de la propia víctima, no alcanza a liberar al embistente, pues, si no pudo evitar el accidente, es porque circulaba sin conservar el más absoluto dominio del vehículo, ni observar el máximo de atención y prudencia que las normas del tránsito imponen (conf. CN. Civ., Sala A, 8/7/97, in re: “P., M. E. y otro c/ L., M. C.”, cit. en “Revista de Derecho de Daños. Menor dañino y menor dañado”, 2002-2, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 357).----------

----En el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 41/07 del 14/11/07, se trataba también de una menor que circulaba distraídamente sobre la calzada y no sobre la acera, lo cual me llevó a concluir que la circulación de la víctima por la calzada, sin que existan razones que la justifiquen, importó una conducta antirreglamentaria por violar lo dispuesto por los arts. 38, inc. a) de la ley 24449 (conf. ordenanzas 3980/96 y 5490/96). Continué razonando que la conducta desaprensiva de la menor en cuanto a su tránsito peatonal en la calzada y sin estar atenta a las circunstancias del tránsito, resultó una causa adecuada para que se produzca el evento. Abona dicha conclusión la jurisprudencia que sostiene que el peatón debe preservarse de los peligros del tránsito, debe actuar con cuidado y prudencia, ser diligente y tener conciencia de su fragilidad (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 25/9/81), así como que no debe prevalerse de la prioridad, que en ciertos casos tiene, para no observar elementales normas de cuidado (conf. ídem, 29/6/81) (ambas citas en Daray, Hernán: “Accidentes de tránsito”, Ed. Astrea, 1984, pág. 166, nros. 2 y 3). Sin embargo, también recordé la copiosa jurisprudencia referida a la circunstancia del peatón distraído. Así se consideró que la presunción de culpabilidad contra el peatón que cruza la calzada en forma distraída y hasta imprudente, no debe ser entendida como excluyente de la sanción a la culpa que, concomitantemente, puede recaer sobre el conductor que ocasionó el accidente (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 7/11/79); o que no basta que el peatón haya obrado distraídamente, ya que ello puede constituir una circunstancia común inherente al tránsito, que debe ser motivo de permanente atención por parte del conductor de una cosa potencialmente riesgosa, quien debe extremar su diligencia para evitar la causación de daños o terceros (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, 4/9/81) (ambas citas en Daray, op. cit., págs. 155/156, nro. 1; y pág. 157, nro. 10). En el mismo sentido se sostuvo que el criterio dominante de la jurisprudencia indica que la actitud distraída de un peatón es un riesgo común e inherente al tránsito callejero, por lo que el conductor del automóvil, tiene la obligación de estar atento a las evoluciones imprevistas de la circulación (conf. Cám. 7ª Civ. y Com. de Córdoba, S. 116 del 21/11/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, Accidentes de tránsito-II, Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 291, pto. g). Asimismo

tomé en cuenta que el conductor había visto a la víctima acercarse peligrosamente, por lo que concluí que éste había infringido lo dispuesto por el art. 39 de la ley 24449, que en su inciso b) dispone que los conductores deben: *"En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".* En base a lo antedicho, consideré claro que la presencia de peatones distraídos implica una circunstancia del tránsito, lamentablemente harto frecuente, que debe ser considerada por los conductores. Como conclusión coincidí con el colega que había votado en primer lugar, en distribuir la responsabilidad en un 50% a cada parte.----------

----En otro precedente similar de esta Sala, SDC N° 42/08, del 31/10/08, en la que el peatón cruzó una avenida de doble mano de manera peligrosa pero no imprevista, señalé que "la grave presunción que deriva de quien aparece como embestidor se acentúa más cuando se trata de la embestida a un peatón, atento a que el conductor del vehículo se presenta frente a él como guardián o valiéndose de una cosa peligrosa" (conf. CN. Esp. Civ., y Com., Sala I , 23/3/81, cit. en Daray, op. cit., pág. 156, nro. 2); "El peatón distraído, incluso el imprudente, es un riesgo inherente al tránsito, por lo que es el guardián de la cosa peligrosa quien debe estar atento a las evoluciones del tránsito y la limitación de su responsabilidad originada en la pretensión de invocar el haber actuado dentro de la esfera exigible del cuidado o control no reconoce fundamento en la ley, doctrina o jurisprudencia" (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, 23/3/81, cit. en Daray, op. cit., pág. 156, nr. 4); "No basta que el peatón haya obrado distraídamente, ya que ello puede constituir una circunstancia común inherente al tránsito, que debe ser motivo de permanente atención por parte del conductor de una cosa potencialmente riesgosa, quien debe extremar su diligencia para evitar la causación de daños a terceros" (conf.CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, 4/9/81, cit. en Daray, op. cit., pág. 157, nro. 10); "Si bien puede concluirse que la víctima obró imprudentemente, al pretender atravesar la calle por un lugar no habilitado para ello y que la demandada guiaba el automóvil a baja velocidad, no se descarta la posibilidad concreta de que obrando con la mayor diligencia exigible pudiera haber detenido el vehículo antes de embestir al peatón, evitándose el luctuoso accidente" (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala II, 17/12/82, cit. en Daray, op. cit., pág. 158, nro. 13). Y recordé que Mosset Iturraspe ha explicitado diversas circunstancias en las cuales resulta factible atribuir responsabilidad al peatón. Al respecto, el doctrinario santafesino, luego de establecer que "El peatón, el que avanza a pie comprometiendo su integridad psicofísica, su salud, debe gozar de un tratamiento privilegiado, de consideraciones excepcionales en el tránsito", señala que "El "beneficio de la duda" significa que la participación reprochable del peatón en el suceso debe probarse de manera acabada o convincente. Mientras ello no ocurra, es la víctima merecedora de resarcimiento. Sus infracciones son, al menos como regla, consideradas leves o menores. Sus distracciones, vacilaciones o dudas en la marcha, avances o retrocesos mientras intenta el cruce peatonal, así como los apartamientos de la senda señalada o la lentitud en el cruce, parecen insuficientes como para liberar al conductor del vehículo que lo embiste

o atropella. Ninguna de estas conductas...es sorpresiva o fuera de lo habitual. Todas son perfectamente previsibles y de allí que deba evitarse la colisión...El peatón sólo carga con las “violaciones graves” a las reglas del tránsito...¿Cuáles son esas violaciones graves?. Pensemos que la expresión se reserva para situaciones extremas: los “cruces sorpresivos”, las apariciones imprevistas, el hecho de “arrojarse”, poco más o menos, al paso de un vehículo; la circulación peatonal por rutas rápidas, como las autopistas, la pretensión de cruzarlas por cualquier lugar...Conductas peatonales que aparecen como fuera de lo ordinario, que no pueden contrarrestarse, que no son susceptibles de dar pie a reacciones evitativas o impeditivas del accidente” (conf. Mosset Iturraspe, Jorge: “Accidentes de tránsito. Las víctimas. Legitimación activa. El peatón. El dueño de la cosa dañada. El poseedor. Grupo familiar. Convivientes. Los herederos como legitimados activos”, en Revista de Derechos de Daños, “Accidentes de tránsito” I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 200/202). Como conclusión atribuí la responsabilidad de manera exclusiva al conductor.----A la luz de los precedentes citados, y reitero, con fundamento en la sólida pericia accidentológica practicada en sede penal, encuentro que el peatón víctima contribuyó parcialmente y en menor medida a la producción del evento, dado que debía estar atento al tránsito, más aun tratándose de una zona rural y que podía haber percibido la aproximación del rodado por sus señales lumínicas, amén de no llevar brazaletes que sirvieran para visualizarlo. Sin embargo, tal como lo expresé *ut supra”* el mayor peso de la responsabilidad debe recaer en el conductor demandado, ya que si hubiese estado atento a la ruta, y hubiera respetado la señalización de velocidad máxima y de cruce peligroso, más aun cuando el rodado que lo precedía presumiblemente circulaba a velocidad baja porque giró hacia la derecha, es claro que se encontraba en mejores condiciones de evitar el siniestro que el peatón, de allí que, insisto, mi conclusión es la de atribuir un 80% de responsabilidad al demandado y un 20% al peatón víctima.----------A la luz de lo expuesto, habré de rechazar los dos primeros agravios de la demandada y hacer lugar parcialmente al primer agravio de la parte actora.----------2) Trataré ahora los agravios de la demandada y citada en garantía vinculados al rubro “lucro cesante”, consistente en la pérdida de aporte económico que el fallecido hacía a la subsistencia de su conviviente (art. 1745, inc. b) del C. Civil y Comercial) (ver sentencia a fs. 310 vta., 3er. párrafo). Es de señalar que la sentenciante tuvo como legitimada por este reclamo solamente a la conviviente Sra. A., de acuerdo a lo peticionado en la demanda, y para su cuantificación aplicó la fórmula prevista en el art. 1746 del C. Civil y Comercial (ver fs. 97 vta., y sentencia a fs. 310, anteúltimo párrafo, y fs. 311/vta.). Sobre este rubro, la demandada y aseguradora cuestionan la edad de vida útil de 78 años considerada en el decisorio, citando un fallo del máximo tribunal provincial que establece la esperanza de vida en 72 años (ver fs. 364, quinto agravio). Asimismo objetan que se tomara el salario del trabajador rural de acuerdo a la ley 25191 por entender que la víctima no desempeñaba las tareas descriptas en dicha ley y que no se encontraba en relación de dependencia, sino que hacía changas, no estando inscripto en la obra social de los trabajadores rurales. Es

así que entienden que debe tomarse el monto del salario mínimo, vital y móvil (ver fs. 364/365, sexto agravio). Y también impugnan que se considerara que el fallecido consumiera el 30% de sus ingresos para gastos personales, lo que viola el principio de congruencia, ya que en la demanda se explicitó que consumía el 50% para tales fines (ver fs. 365, séptimo agravio).----------

----Con relación a la edad de vida útil la juzgadora tomó 78 años (ver sentencia a fs. 311 vta., párrafo entre ambas fórmulas), tal como lo pidiera la actora (ver fs. 97 vta., 3er. párrafo). Al respecto, amén de que en la SD N° 49/2020, del 22/12/20 del Superior Tribunal de Justicia provincial se tomó la edad de 72 años como vida útil de acuerdo a la esperanza de vida al nacer, para nuestra provincia y para los varones dicha edad -en puridad 72,25- es la última publicada para el período 2008/2010 de acuerdo a Dirección General de Estadísticas y Censos provincial. Por lo tanto haré lugar al referido agravio.----------

----En cuanto a que se tome como base salarial el salario mínimo, vital y móvil, dado que M. no se desempeñaba como trabajador rural en relación de dependencia, habré de decir que los testigos C. O. y O. -cuyos testimonios he observado videograbados-, colegas del occiso, dieron cuenta que trabajaba por su cuenta realizando tareas rurales, y que lo hacía en tres chacras. La juzgadora consideró la prueba testimonial para tener por acreditado que la víctima trabajaba en el campo, que él y su familia vivían de lo que sacaban del cultivo y que vendían lo que cosechaban aunque a veces no vendían mucho por la competencia y la falta de contactos. Asimismo se hizo cargo de que no laboraba en relación de dependencia, no obstante lo cual, el valor de la escala salarial de los trabajadores rurales le pareció representativo a un valor adecuado de referencia (ver sentencia a fs. 311, último párrafo/vta., 1er. párrafo). No aprecio que el razonamiento de la sentenciante fuera desacertado, ya que si bien la víctima no trabajaba en relación de dependencia, dado que se dedicaba a las tareas rurales, el valor de referencia considerado por la jueza resulta apropiado, más aun si se tiene en cuenta que no resulta un salario excesivo o alto ($ 16.196,43 mensuales al año 2018). Por tales motivos propongo el rechazo de esta queja. En consecuencia, la alteración de la fórmula aplicada por la jueza (ver sentencia a fs. 311 vta.), se limita a los años a computar que se reducen en 6, por lo cual, en lugar de 31 años, deben considerarse 25 años. Es así que el resultado final arroja la suma de $ 2.484.536,80.----------

----En cuanto al porcentual que el fallecido consumía para sus gastos personales, la jueza de grado estimó prudente establecer en un 30% de la partida indemnizatoria (ver sentencia a fs. 311 vta., último párrafo/312, 1er. párrafo). La objeción de la demandada radica en que en la demanda se afirmó que dicho porcentual ascendía al 50%, lo cual es acertado (ver fs. 97 vta., 3er. párrafo). Al respecto es de recordar que el principio de congruencia, tal como lo definió alguna vez Guasp, importa la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones y teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto: los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente

lo perfila en cuanto delimitan ese objeto (conf. aut. cit., “Derecho procesal civil”, Madrid, 1956, p. 555, nº 4, ap. III; conf. cita en SCBA, Ac. y Sent., 1975, p. 56, DJBA, v. 106 p. 173). La decisión, por consiguiente, debe ser con arreglo a las acciones deducidas, resolviendo los temas sometidos a su juzgamiento en los términos en que ha sido trabada la relación procesal, con prescindencia de toda defensa que se haya planteado con posterioridad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 635; DJBA, v. 95, p. 57). En el mismo orden de ideas se ha sostenido que cuadra subrayar que una de las garantías del debido proceso consiste en el límite que tiene la judicatura de no introducir alegaciones o cuestiones de hecho sorpresivamente, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa; por ello la conformidad entre la sentencia y la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa, es ineludible exigencia de cumplimiento de principios sustanciales del juicio relativo a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, toda vez que la litis fija los límites de los poderes del juez. Es cuando se supera este marco de operatividad que se produce el quebrantamiento del principio de congruencia (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, v. 9, 1978, v. II, p. 210; DJBA, v. 94, p. 29; v. 118, p. 108; v. 120, p. 387). En similar sentido se concluyó que al principio de congruencia, base de nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, puede definírselo como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. Y la praxis judicial ha expresado en torno al mismo, que las sentencias judiciales deben atenerse a la situación que existía al momento de trabarse el debate, resolver con arreglo a las acciones deducidas en el juicio, pronunciarse sobre todo lo que piden las partes y nada más que sobre lo que piden, decidir las peticiones concretas, encuadrarse en el marco de los hechos y pretensiones precisas que se hayan traído a conocimiento y resolución del órgano, y guardar correspondencia con la demanda en cuanto a las personas, el objeto y la causa (conf. CN. Civ., Sala A, 11/8/75, LL, 1976-A-265; ídem., Sala B, 11/10/76, LL, 1977-D-581; ídem, Sala C, 13/11/79, ED, 87-407; entre muchos otros).----------

----Ahora bien, lo que no advirtió la demandada apelante es que la jueza no dedujo un 30% sino un 70% porque además de considerar los gastos para consumo personal del fallecido tuvo en cuenta lo necesario para la subsistencia de los hijos, de allí que tomó un 30% del monto que arrojó la fórmula ($ 812.165,27 resulta ser el 30% de $ 2.707.217,59) (ver sentencia a fs. 311, último párrafo/312, 1er. párrafo). Y dado que la actora no cuestionó dicho razonamiento, al nuevo valor alcanzado de $ 2.484.536,80 debe deducírsele el 70%, o lo que es lo mismo tomar el 30%, resultando el monto de $ 745.361,04. Es así que debe rechazarse este agravio, ya que la demandada carece de interés en el mismo, por cuanto confundió el porcentaje deducido por la sentenciante.----------

----A la luz de todo lo expuesto, la suma antes referida debe reducirse al 80% atento la atribución de responsabilidad para la accionada, esto es, **$ 596.288,83**, suma por la que finalmente se establece este rubro de “lucro cesante”. Con lo analizado en este

considerando deviene abstracto el examen del octavo agravio de la demandada y citada en garantía ya que el mismo se refiere a los valores que deberían computarse en la fórmula aplicada (ver fs. 365 vta., octavo agravio).----------

----3) Paso ahora a analizar el agravio de la actora relativo al rubro pérdida de chance, para continuar con el análisis de la indemnización de los daños patrimoniales. En su tercera queja la accionante cuestiona que se rechazara este ítem, ya que se demostró un daño cierto en tanto en la propia sentencia se reconoció que M. O. era el sostén de su familia integrada por su conviviente y siete hijos, siendo el "motor de la familia". Señala que es obvio que su deceso frustra las expectativas de ayuda económica futura y esto debe ser indemnizado y así se solicitó, citando jurisprudencia y doctrina relativas al concepto de pérdida de chance (ver fs. 377/vta., pto. IV.c).----------

----Sobre este rubro, la sentenciante, luego de puntualizar que la actora solicitó el mismo exclusivamente para la conviviente por la suma de $ 300.000, citando jurisprudencia y sin dar mayores explicaciones, sostuvo que la pérdida de chance o posibilidades se indemniza en razón de mayores o menores probabilidades de obtener una ganancia o evitar una pérdida, exigiéndose que la víctima se encuentre en una situación fáctica o jurídica para aspirar a la obtención de esas ventajas al momento del evento dañoso, siendo necesario realizar un juicio de probabilidad para apreciar si el damnificado pudo verse privado de obtener una ganancia. Rechazó este reclamo por cuanto la demandante no individualizó cuál es la chance perdida, agregando que reconoció el rubro lucro cesante admitiendo que la muerte de M. importó para A. la frustración de ayuda material y la calculó de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima. Finalmente añadió que otorgar el rubro sería olvidar que si hay una característica que la pérdida de chance no puede tener si pretende ser indemnizable es la de ser cierta, esto es, la absoluta falta de certeza y aun de probabilidad de acaecer el suceso cuya chance se frustrara, destacando que dicho suceso no fue alegado ni acreditado en autos (ver sentencia a fs. 312, 2do. párrafo/vta., 2do. párrafo).----

----En su demanda, la actora, luego de citar un fallo de la Sala "A" de este Cuerpo, referida a un caso diverso relativo a la muerte de una niña de corta edad, reclamó el rubro "pérdida de chance" sólo por la conviviente y por la suma de $ 300.000, sin mayores explicaciones, como señaló la jueza de origen (ver fs. 97, pto. X). Es así que en el agravio analizado nada se confuta en cuanto a lo expuesto por la judicante, ya que sólo se expresa que el fallecido era el "motor" o sustento económico de la familia y se vuelve a citar la misma jurisprudencia. Mas sobre lo primero la jueza señaló que ya había otorgado el rubro lucro cesante, en correspondencia con lo dispuesto por el art. 1745, inc. b) del C. Civil y Comercial. Es más es de hacer notar que dicha norma prevé en su inc. c) la pérdida de chance de ayuda futura por la muerte de los hijos y a quien tenga la guarda del menor fallecido, lo que no se compadece con la situación de autos y a lo que sí se ajusta la cita jurisprudencial que efectúa la quejosa.----------

----A la luz de lo expuesto habré de proponer la deserción de este agravio, ya que no se confutaron los argumentos de la sentenciante. Al respecto es sabido que en la expresión

de agravios no bastará remitirse a presentaciones anteriores, por ejemplo, transcribiendo pasajes de la demanda, contestación, impugnación a la pericia; mínimo esfuerzo que carece de fuerza impugnativa, pues se olvida que debe criticarse a la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reunirá el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia, o si el escrito se remite al alegato de bien probado, o consiste en simples consideraciones de orden general o desahogos contra el adversario o la administración de justicia. En suma, la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho. Asimismo también se decidió que carece de contenido la expresión de agravios que transcribe fallos jurisprudenciales sin vincularlos a los hechos que los motivan (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 1, págs. 942/943).----------

----En síntesis postulo la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).----------

----4) Paso ahora a examinar el agravio de la demandada y de la citada en garantía respecto al monto del daño moral. Consideran que el mismo es excesivo, citando doctrina y jurisprudencia y enfatizando que debe considerarse la valoración de la víctima antes y después del hecho, su realidad, lo que conlleva la posibilidad de distracciones conforme las particularidades del caso (ver fs. 361/362, tercer agravio). Esta última argumentación resulta un tanto elíptica y poco clara, parecería que como la condición socioeconómica de la víctima y de su grupo familiar era humilde, entonces debería reconocerse un monto menor por indemnización del daño moral, cuando justamente, entiendo, el dolor que se intenta compensar no depende de las condiciones materiales de la víctima y de sus deudos, por lo que encuentro desafortunado, amén de desacertado, el argumento expuesto.----------

----Dicho lo anterior, la jueza de grado, luego de citar frondosa doctrina y jurisprudencia respecto del concepto de daño moral y de su cuantía, destacó las circunstancias que rodearon al accidente, la índole del ilícito y el daño moral ocasionado a la familia del fallecido, enfatizando que se interrumpió bruscamente la vida en comunidad familiar, siendo un daño definitivo. En base a ello y considerando la pauta de los placeres compensatorios receptada en el art. 1741 del C. Civil y Comercial reconoció a la conviviente la suma de $ 3.000.000 y la de $ 1.000.000 para cada uno de los hijos, sin perjuicio de su posterior reducción por la distribución de responsabilidad que dispusiera al analizar la mecánica del evento (ver sentencia a fs. 312 vta., 3er. párrafo/313 vta., 2do. párrafo).------

----Francamente encuentro que la queja es rayana en la deserción ya que no se brindan explicaciones concretas de las que puedan inferirse que los montos reconocidos resultan excesivos, amén de que se adujera que se reconoció el monto de $ 1.500.000 a cada hijo, cuando fue de $ 1.000.000. Con todo, y dado que ante la duda, debe analizarse el agravio, diré que para cuantificar el daño moral se ha interpretado que no tiene por qué haber

vinculación porcentual con los daños materiales, y tampoco puede considerarse que sea un aspecto complementario y accesorio (conf. CN. Civ., Sala C, ED, 81-520), habiéndose agregado en forma conteste que no existiendo ninguna relación forzosa entre el perjuicio material y el moral, la reparación de este daño debe determinarse ponderando esencialmente la índole de los sufrimientos y molestias experimentados por el damnificado y no mediante una proporción constante que vincule los daños cuya reparación se reclama, razón por la cual, en función de las particularidades del caso, dicha proporción puede variar (CN. Fed. Civ. y Com., Sala III, Rep. LL, 1983-A-I, pág. 642). También esta Alzada ha entendido que no cabe someter a proporcionalidad el resarcimiento del agravio moral por ostentar un carácter autónomo (conf. CANE, SDL, 194/94 del 12/12/94). En cuanto a la suma que se fija como resarcitoria del daño moral, queda librada a la interpretación que hace el sentenciante, a la luz de las constancias aportadas, tratando siempre de analizar en cada caso sus particularidades (CN. Esp. Civ. y Com., Sala IV, RED, 13-298, s. 74). Es decir que resulta constante la jurisprudencia que establece que en la materia, la fijación del monto resarcitorio se encuentra librada al prudente arbitrio de los jueces (conf. CN. Civ., Sala G, Doct. Judicial, 1986-2, p. 37, s. 125). Y de manera reiterada he considerado como pautas cuantificadoras las diez reglas enunciadas y explicadas por Mosset Iturraspe (conf. aut. cit.: “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, LL del 03/02/94). Y la jueza de grado consideró, entre dichas pautas, la gravedad de los daños (N° 6), y los placeres compensatorios (N° 9). También se ha sostenido que así como en la reparación de daños patrimoniales se procura equilibrar pérdidas económicas con los beneficios económicos igualadores al que tienden las sumas indemnizatorias, en los daños morales se intenta compensar males intangibles para la existencia con bienes y servicios que la víctima puede adquirir o disfrutar mediante el empleo de aquellas sumas. Por ende, la indemnización por daño moral desempeña una función resarcitoria; de allí que su alcance no varía acorde con la gravedad de la culpa del dañador, sino con la del perjuicio mismo (al margen de que, en ocasiones, la reprochabilidad de la conducta repercute en la subjetividad de la víctima y acrecienta su mal). En su virtud, a paridad de perjuicios corresponden parejas soluciones indemnizatorias, por lo que deben variar las cuantías si algunos perjuicios son más graves (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 326).----------

----En cuanto a la tesis de los “placeres sustitutivos” receptada en el art. 1741 *in fine* del C. Civil y Comercial, se ha entendido que en la actualidad se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba “el precio del dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo” que procura “la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias”; se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado”, de permitirle “acceder a gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la

pena. Esta modalidad de reparación del daño patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento en la esfera no patrimonial mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etc., que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Nacional, “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales” (conf. CSJN, 4/12/2011, in re: “Baeza, Silvia Ofelia c/Provincia de Buenos Aires y otros”, R.C.y S., 2011-VIII-176). Agregó que “aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido…El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida”. En definitiva se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor, sufrimiento, o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música, etc.). Este criterio había tenido amplia aceptación en la jurisprudencia (conf. Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, R. Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 503/504).----------En virtud de lo expuesto, me permito recordar que en el precedente de esta Sala “B”, SDC N° 08/22, del 29/04/22, esto es, hace un año atrás aproximadamente, reconocí como ajustada la suma de $ 500.000 otorgada por daño moral a una persona que resultó lesionada con un 53% de incapacidad sobreviniente. Es así que teniendo en cuenta dicho precedente (N° 8 de las pautas mentadas de Mosset Iturraspe), así como la pauta N° 10 (que las sumas puedan pagarse dentro del contexto económico del país y del general “standard” de vida), encuentro que los montos admitidos en el decisorio resultan razonables. Es que si se tiene en cuenta que el índice de inflación en el último año ascendió a poco más del 100%, habría que reconocer en el precedente citado la suma de $ 1.000.000; por lo cual, en el presente caso donde se presume una mayor afección espiritual para la conviviente y los hijos que vieron segada la vida de su compañero de vida y de su padre, reconocer $ 3.000.000 a la primera y $ 1.000.000 a los vástagos no resulta excesivo.----------
---

----En consecuencia habré de proponer el rechazo de esta queja y dado el reparto de responsabilidad que se decide en el primer considerando, tales montos se habrán de reducir en un 20%, por lo que el resultado final queda en **$ 2.400.000** para A., y en **$ 800.000** para cada uno de los hijos de la víctima.----------

----5) En consecuencia de todo lo anterior, en lo que se refiere al monto del capital de condena, el mismo se determina en un total de **$ 8.596.288,83,** los cuales se distribuyen en **$ 2.996.288,83** para C. A., y en **$ 5.600.000 ($ 800.000 x 7)** para cada uno de los hijos coactores.----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Han interpuesto sendos recursos de apelación la parte actora (fs. 316, ID 848571) y la parte demandada con la citada en garantía (fs. 318, ID 849779), en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 300/314 vta.).----------

----La sentencia apelada hizo lugar a la demanda por daños y perjuicio planteada por los Sres. C. A., R. R. M. A., R. E. M. A., M. M. A.,, A. M. A., M. M. A., A. M. A. y V. M. A., en contra del Sr. A. A. F. condenado a este último y a su citada en garantía “L. S. C. de S. L.” –en los términos del contrato de seguro-, a que en el plazo que fija abone a los mencionados actores la suma de $ 5.406.082. Dicho monto se discrimina del siguiente modo: $ 1.906.082 –para C. A.-; y, $ 500.000 para cada uno de los restantes coactores. Todo ello, con más intereses e imponiendo las costas en un 50% para la parte actora y un 50% para la parte demandada.----------

----Los escritos de expresión de agravios lucen agregados, a fs. 358/366 mediante ID 946192, de la parte demandada y su aseguradora citada en garantía; y, a fs. 368/377 vta., mediante ID 950340, el correspondiente a la parte actora.----------

----Ordenados los respectivos traslados a la parte contraria por providencia de fs. 367 y 378, éstos fueron evacuados por la actora mediante presentación glosada a fs. 382/288, ID 956888; y, por la demandada por presentación agregada a fs. 379/381 vta., ID 956697.-

----A fs. 391 y vta., se encuentra agregado el dictamen de la Asesoría de Familia.----------

----I.- La reseña de los respectivos agravios y de su contestación ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en esta votación, Dr. De Cunto, por lo que me atendré a ella para evitar repeticiones innecesarias.----------

----Sin perjuicio de ello, resultará útil identificar cuáles son los aspectos que motivaran los cuestionamientos formulados por las partes. Ellos son los siguientes, a saber: ----------

---- a) <u>Parte actora</u>: I) limitación de responsabilidad e incidencia causal del hecho de la víctima; II) capitalización de intereses; III) pérdida de chances; y, IV) costas.----------

---- b) <u>Parte demandada y la citada en garantía</u>: 1) atribución de responsabilidad - en subsidio, el elevado porcentual de incidencia causal que se le atribuye (se compendian en un solo punto estos dos agravios por su estrecha vinculación); 2) elevado monto del daño moral; 3) aplicación de los intereses a la tasa fijada desde el día del hecho pese a estar el monto por daño moral actualizado al momento de la sentencia; 4) que se considere la edad de vida útil de la víctima la edad de 78 años; 5) que se considere que el Sr. M. se desempeñaba como trabajador rural; 6) que se considere el 30% de las ganancias del fallecido destinados al gasto por consumo personal –señala que la contraria adujo el 50%- ; y, 7) composición de la fórmula de matemática financiera por la cual se arriba a la

indemnización para la co-actora Sra. A.----------
---- II.- En esta primera cuestión, solo corresponde ingresar al examen de los agravios individualizados bajo la letra a), puntos I) y III) –parte actora-; y, letra b), puntos 1), 2), 4), 5), 6) y 7) –parte demandada y citada en garantía-. Ello así, en tanto son los que refieren a la atribución de la responsabilidad derivada del evento dañoso y al quantum del capital de condena----------
---- Asimismo, se evaluarán en conjunto aquellos que, debido a su vinculación, así lo permita hacerlo.----------
a), I); y, b), 1).- Limitación de responsabilidad e incidencia causal del hecho de la víctima – Atribución de responsabilidad. Elevado porcentual de incidencia causal que se le atribuye al demandado: Como puede verificarse de la sola lectura del epígrafe, surge evidente la íntima conexidad de los temas que involucran los agravios planteados por cada una de las partes, por lo que resulta adecuado ingresar a su análisis en conjunto.----------
---- Ambas partes ponen bajo cuestión la incidencia causal concurrente que se atribuye en la sentencia al actuar de los partícipes en el acaecimiento del siniestro. Por un lado, la parte actora, así lo postula con relación a la porción de incidencia causal atribuida al actuar del damnificado directo en la ocasión, Sr. V. M. O.; y, de su lado, la parte contraria, también lo hace respecto a la asignación de responsabilidad por el riesgo creado derivado de la intervención del rodado –que embistió o atropelló al peatón-, que era conducido en la oportunidad por el Sr. A. A. F.----------
---- Comienzo por observar que la metodología del examen seguida por el magistrado de esta sala que me precede en la votación resulta ser correcta y apropiada en este caso, desde que emprende por transcribir el razonamiento dirimente de la juzgadora de grado para, de allí, empezar propiamente la revisión que se pretende de dicho juicio con los agravios formulados por las partes.----------
---- Así pues, con el ánimo de no incurrir en innecesarias repeticiones, encuentro particularmente relevante detenerme en primer lugar en la porción del agravio en el que la parte demandada y la citada en garantía ponen bajo cuestionamiento la “competencia” y/o idoneidad del funcionario policial Sargento Primero R. B., para de allí, intentar menoscabar la posible fuerza probatoria de su pericia. Advierto, además, que dicha pericia fue realizada en las actuaciones penales incorporadas como prueba común de ambas partes de este litigio. A tal efecto, reitero, se sostiene que se trataría de un “idóneo” y no de un licenciado en criminalística.----------
---- En consecuencia, tal planteo impugnativo debe ser desechado de plano, puesto que basta solo con advertir que, independientemente de la jerarquía o rango que pudiera ostentar dentro de la fuerza policial, para justipreciar su debida competencia, su aptitud y/o idoneidad para expedirse sobre la materia que fue objeto del requerimiento del dictamen (descripto en el punto I del informe pericial –fs. 64-), como lo hiciera respecto del accidente que motivara en primer lugar las actuaciones penales y, luego, las cumplidas en este proceso, deviene en una condición que corresponde presumir satisfecha –salvo prueba en

contrario- de su invocada calidad de Perito en Seguridad Vial y Accidentología, matricula profesional N° 811 del Superior Tribunal de Justicia, tal como fue dicho por el mismo perito al presentar su pericia en el legajo del Ministerio Público Fiscal N° 77.779 (fs. 64/73 – correspondientes a la fs. 54/63 del legajo de prueba incorporado al caso en dicha sede penal-). No sobreabunda indicar, a partir de lo dicho hasta aquí, que no se incorporó elemento de juicio alguno que contradiga tal presumida idoneidad y/o competencia que ostenta el perito individualizado, la que derivada no solo de su invocada calidad de perito en Seguridad Vial y Accidentología, sino también de la habilitación que importa integrar la matricula profesional respectiva, lo que supone haber reunido los requisitos exigidos por la autoridad de aplicación para obtenerla----------

---- Asimismo, con relación a tal porción del cuestionamiento dirigido a la valoración probatoria de la citada pericia que realizara la juzgadora de grado, en cuanto ésta aludiera a que la misma no fue cuestionada, la aquí parte recurrente postula que *"…considera que se trata de una pericia firme por falta de cuestionamiento…"* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, primer agravio, 2º párrafo, acápite 3º, fs. 358 vta.). Pues bien, más allá de que puedan compartirse -o no- aquellos argumentos desarrollados en vías de cuestionar si fue o no impugnada en sede penal la pericia practicada por el perito B.; o, incluso, aquel señalamiento consistente en que la prueba pericial pueda adquirir "firmeza", con cualquiera de las significaciones que a dicho término quisiera otorgársele, lo relevante en la especie es que, a tenor de los términos expuestos en el fallo apelado, lejos estuvo la judicante de realizar tales juicios que se le enrostran en esta porción del agravio.--------

---- Es decir, no se corresponde con lo realmente expuesto por la juzgadora, la atribuida aseveración en la que se sustenta esta porción del agravio, consistente en que la pericia realizada por el funcionario policial B., tendría mayor fuerza probatoria por encontrarse dicho informe pericial consentido y/o firme.----------

---- Esto último se corrobora con solo remitir a la lectura del considerando respectivo el que, en su porción pertinente, corresponde transcribir para poder así constatarlo. En tal dirección, es de ver, que la Sra. Juez a quo, previo poner de relieve la eficacia probatoria de las constancias del sumario penal en esta sede y que, en el caso, ambas partes ofrecieron las realizadas en el citado legajo N° 77.779 del MPF, cierto es que aludiendo entre otras a la pericia realizada por el funcionario policial, R. B., pero también, en realidad, refiriéndose en general a las actuaciones labradas en dicho caso penal, expuso textualmente lo siguiente: *"…De la lectura pormenorizada del caso penal surge que ninguna de las partes cuestionó las actuaciones labradas por la policía respecto de la constatación del hecho –inspección ocular del lugar y croquis referencial del mismo. No podemos dejar de destacar que el croquis policial, además de la importancia de no haber sido atacado, es un documento público, por lo cual lo allí constatado por el oficial actuante cobra aún más importancia. Y, en éste punto no puedo dejar de advertir el error en el que cae el perito Lic. C. F. F., quien hizo la pericia en octubre del 2021 basándose en la documental acompañada a la causa, el informe técnico fotográfico, planimétrico y CD con*

fotografías…" (Sic)(Ver: 2º apartado del considerando de fs. 304). De continuo, pasó la juzgadora de la anterior instancia a precisar en qué consistió el error que le endilga a dicha pericia practicada en autos (obrante a fs. 246/251 vta.), para terminar concluyendo de ello, en lo siguiente: *"…En este orden de ideas, y sólo en éste punto, la pericia presentada en éstas actuaciones por el Perito Lic. C. F. F., a mi juicio, no satisface los requerimientos mínimos de un dictamen pericial. Esto es así por cuanto el dictamen se basa en un error de cálculo, apartándose de los elementos que dijo tener en cuenta, para concluir –como lo hizo- en la imposibilidad de la evitabilidad física. El perito debió, a los efectos de analizar la evitabilidad del siniestro, contrastar o comparar las condiciones en las cuales aquél circulaba conforme las normativas de tránsito para en definitiva concluir si era evitable o no. El perito se centró exclusivamente en cómo venía el demandado. Dijo F. […], nada explica sobre qué pasa cuando un vehículo circula superando la velocidad máxima permitida, en un lugar con visibilidad nula solo la que permite la luz artificial de cada rodado, si además tenía los vidrios polarizados…"* (Sic)(Ver: 2º párrafo del considerando de fs. 304 vta.).----------

---- En tal marco, entonces, no cuenta con asidero ni respaldo en las constancias constadas del presente proceso la afirmación pretendidamente impugnativa centrada en postular que la juzgadora a quo tomó en consideración exclusivamente el informe policial de un idóneo y que no tuvo en consideración la practicada por un licenciado universitario. No solo ello no fue así, sino todo lo contrario, habida cuenta que justipreció el informe pericial producido por el Lic. F. (fs. 246/251 vta.), descartando su valor probatorio exponiendo fundadamente el porqué consideró que la pericia presentada por dicho experto *"…no satisface los requerimientos mínimos de un dictamen pericial…"* (Sic), señalando a continuación la razón que motivara tal juicio (Ver: considerando, fs. 304 vta./305).----------

---- Asimismo, vinculado a ello, tampoco se ajusta a lo que fuera razonado por la juzgadora de grado, la postulación impugnativa centrada en sostener que no se tuvo en consideración la pericia practicada por el Lic. F. por considerar que debió *"contrastar o comparar las condiciones en las que aquel circulaba conforme las normas de tránsito para en definitiva concluir si era evitable o no",* expresando que esta conclusión resulta incomprensible. Es que, dicha porción transcripta ciertamente resulta difícil de comprender si se la extrapola del contexto argumental en el que se encuentra inserta, tal como lo hace la parte demandada apelante. Nótese que si, por el contrario, se transcribe el párrafo completo del razonamiento expuesto por la judicante, emerge con claridad y sin dificultad alguna para entender, el sentido de lo expuesto.----------

---- En tal dirección, para corroborar lo señalado paso a transcribir, completo, el párrafo en el que se inserta tal consideración traída a colación por la recurrente, donde la Sra. Juez a quo expuso textualmente: *"…la pericia presentada en estas actuaciones por el Perito Lic. C. F. F., a mi juicio, no satisface los requerimientos mínimos de un dictamen pericial. Esto es así por cuanto el dictamen se basa en un error de cálculo, apartándose de los*

elementos que dijo tener en cuenta, para concluir –como lo hizo- en la imposibilidad de la evitabilidad física. El perito debió, a los efectos de analizar la evitabilidad del siniestro, contrastar o comparar las condiciones en las cuales aquél circulaba conforme la normativa de tránsito para en definitiva concluir si era evitable o no. El perito se centró exclusivamente en cómo venia el demandado. Dijo F. "las posibilidades de evitar un accidente en la nocturnidad, con las características expresadas en el punto 4 de pericia, son dificultosas, ya que la visibilidad del conductor está dada al alcance de las luces, la absorción de la ruta por el material, la vestimenta del peatón"(sic), nada explica sobre qué pasa cuando un vehículo circula superando la velocidad máxima permitida, en un lugar con visibilidad nula solo la que permite la luz artificial de cada rodado, si además tenía los vidrios polarizados…" (Sic)(Ver: 2º y anteúltimo párrafo del considerando de fs. 304 vta.). Como puede ser constatado resulta diametralmente distinto extraer solo una porción del razonamiento para de allí postular que resulta incomprensible, que leer completo el razonamiento en el que se encuentra inserta dicha porción, en tanto que encuentra su verdadera significación y sentido cuando se complementa con el previo adelanto de opinión valorativa con el que comienza: *"…no satisface los requerimientos mínimos de un dictamen pericial…"*, seguido del porqué de dicha apreciación *"…Esto es así por cuanto el dictamen se basa en un error de cálculo, apartándose de los elementos que dijo tener en cuenta…"*, y, luego, señalar, previo referir a la porción que transcripta aisladamente se dice incomprensible, explicativamente qué es lo que hizo el perito y lo que debió hacer.---------- Idéntico déficit se observa con respecto a la valoración de los testimonios prestados por los Sres. C. y L., respecto de los cuales se intenta infructuosamente destacar algunos de los datos que aportaron desde lo percibido por ellos en oportunidad de presenciar el siniestro –el primero por encontrarse en la oportunidad conduciendo su vehículo en sentido contrario a la VW Suram que conducida por el demandado atropellara al occiso Sr. V. M. O.; y, el segundo de los mencionados, por ser el acompañante dentro del vehículo conducido por el demandado en dicha ocasión-, realizando una apreciación propia, en paralelo, pero sin cruzar ni contraponer o señalar en qué se habría equivocado o errado la juzgadora de grado en la apreciación que realizara de dichos testimonios.---------- En tal inteligencia se ha dicho reiteradas veces en supuesto análogos al presente que, el razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. O bien, en el mismo ideario, se ha establecido que cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia. Y ello tampoco se logra ciñéndose a sugerir que la valoración probatoria realizada por la

juzgadora se encontraría reñida con las “reglas de la sana crítica” o que contradicen el principio de “razón suficiente” sin explicación aceptable, o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista expuesto sin criticar, en puridad, la razones dadas en contrario, como igualmente remitirse a manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la que fuera utilizada por la Sra. Juez a quo –aunque con una evaluación diametralmente diferente- (Ver: Morello-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y s.s.; id., Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y s.s.).----------

---- Sabido es que nuestro régimen procesal vigente ha adherido al sistema restringido del recurso de apelación, esto es, como de revisión de la decisión de grado. Esto es, no se concibe al recurso de apelación como un *novum iudicium.* Este sistema derivado de la denominada doctrina revisora, parte del presupuesto que la apelación tiene por objeto una “revisión” o “depuración” del material litigioso y de la decisión dictada en la instancia precedente; por lo que la alzada no debe tener en miras un nuevo juzgamiento, dado que sus límites no pueden pasar más allá del contralor de lo ya fallado. El recurso, entonces, da lugar simplemente a una revisión de la primera instancia, no siendo la finalidad sustanciar un nuevo proceso, o emitir un segundo o nuevo juicio, sino que consiste en verificar, sobre la base de la resolución impugnada, el acierto o error con que ésta ha valorado los actos producidos en la etapa precedente, esto es, confrontar el contenido de la resolución con el material fáctico y jurídico ya incorporado a la primera instancia, a fin de determinar si ese material ha sido o no correctamente enjuiciado. Se trata de verificar el mérito de la primera decisión definitiva, o sea, el acierto o error con que ella se motiva. Y, para que tal tarea de revisión sea factible necesariamente se debe aportar la crítica idónea para tal fin. Claro está que no configura crítica idónea la mera discrepancia subjetiva, la sola exteriorización de puntos de vistas o interpretaciones distintas, la simple reiteración de argumentos ya utilizados en primera instancia, ni las apreciaciones generales y abstractas sobre la injusticia de la decisión apelada. La crítica inidónea de la sentencia lo que hace es dejar en pie sus fundamentos, pudiendo éstos mismos, en todo caso, ser útiles como respuesta para una crítica así. (Conf.: Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Ed. LexisNexis, 2ª. Ed, act., año 2005, T. V, pág. 73 y 74; íd., Hitters, J. C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Ed. Plantense, año 1988, pág. 388/391; ídem, Tessone, A. J., en “Recurso de apelación y queja o directo en la República Argentina”, Ed. Plantense, 1ª ed., año 2014, pág. 231 y s.s.; ibídem, Guadri, Gabriel Hernán-Rosales Cuello, Ramiro-Sosa, Toribio Enrique, en “Tratado de los recursos”, Ed. Astrea, 1ª ed., año 2019, T. I, pág. 96 y s.s.).- ---- Desde tal perspectiva, parece indiscutible que, al menos en esta fracción del recurso de apelación que se ha examinado, la parte demandada y su citada en garantía no alcanzaron a satisfacer los requerimientos mínimos para darle sustento, mediante el aporte

del contenido crítico, de manera de proveer de la materia indispensable para que este tribunal pudiera ejercer su potestad revisora, traduciendo su postulación solo un mero planteo de preferencia valorativa, discrepante, distinta y en paralelo a la realizada por la Sra. Juez del anterior grado, íntimamente sujetada a su exclusivo interés subjetivo, pero despojado de la necesaria crítica que viabilice siquiera atenderla (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---- Por otra parte, el posicionamiento interpretativo que se esgrime con relación al anterior art. 1113, parte 2ª del Código Civil –actual 1757 entre otros del C.C. y C.-, entremezclando factores de atribución de responsabilidad diversos como el riesgo y la culpa, me remitiré a señalar que, sin perjuicio de que pueda tener apoyo doctrinario tal posicionamiento, como el que cita, no es coincidente con la tesitura hermenéutica que sobre el tópico ha sido invariablemente seguida por este tribunal de alzada, desde en su anterior composición en sala única y que se ha mantenido con su integración actual por las salas A y B que lo conforman. Sobre este tema, la juzgadora de grado en sintonía a tal posicionamiento jurisprudencial ya asumido por esta alzada desde anteaño y que reivindico con mayores razones ahora para el caso de marras, estableció correctamente, con las citas y en juego armónico de lo contemplado en los arts. 1721,1757 1769 del C.C. y C., que en los daños producidos con la intervención de cosas riesgosas –como lo es la participación de un automóvil en movimiento como sucediera en la especie-, la relación causal se presume, de manera tal que probada la participación de la cosa riesgosa y los daños producidos en el siniestro, ello determina la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa quien solo puede eximirse probando la causa ajena –hecho de la víctima, de un tercero por quien no debe responder o el casus- (Ver: considerando, de fs. 301 vta., 4º y 5º párrafos).----------

---- Hace más de veinte años atrás en un precedente análogo al caso bajo examen, en el que se trató de un peatón atropellado en una arteria urbana de la ciudad de Puerto Madryn, el suscripto ya planteaba esta tesitura hermenéutica expuesta, en el que se exponía lo siguiente, a saber: *"…Es útil comenzar por la destacada evolución que ha registrado la concepción de la responsabilidad civil, lo cual ha sido referido por prestigiosa doctrina nacional y extranjera, se enuncia con toda significación como del paso de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización (Conf. LambertFaivre Ivonne, "La evolución de la responsabilidad civil de una deuda de responsabilidad a un crédito de indemnización", en Alterini, Atilio y Lopez Cabana, Roberto, "Derecho de Daños", L.L., ed. año 1992, pág. 13 y s.s.). Y se comienza por destacar ello, por cuanto explica cómo cobrando mayor importancia el principio protectorio de las víctimas llamados por algunos "favor victimae" o "pro damnato". Con ello se quiere significar que el derecho ya no dirige, como antes, su mirada al autor del daño sino más bien se interesa por la víctima de ese perjuicio a quien busca reparar el mal sufrido, aún cuando ello no implique un absoluto desentendimiento de la situación del responsable. Es justamente tal óptica la que sostiene la correcta interpretación de los factores de imputación objetivos que desplazan la culpa de su sitial, de antaño único eje sobre el cual girara la responsabilidad civil. Se produce así un rechazo*

del fatalismo por el cual toda víctima se resignaba a cargar por sí sola con un daño, cuando éste no provenía de un acto reprochable subjetivamente a un tercero. […] Esto dio lugar a que se dijera que operó un tránsito del Derecho de la responsabilidad al Derecho de Daños; el primero preocupado por el responsable, el segundo por la víctima. Uno mirando fundamentalmente si la conducta del primero lo hacía pasible de sanción, el otro observando si es justo que el daño lo soporte quien lo ha sufrido. Este nuevo mirar se coloca en la búsqueda de dónde ha partido la fuerza dañadora, para encontrar un responsable. (Conf. Parellada, Carlos A. "El tratamiento de los daños en el proyecto de unificación de las obligaciones civiles y comerciales", en L.L., del 25-8-87; id. Zavala de González, Matilde "El derecho de daños. Los valores comprometidos", en L.L. del 22-11-96; id. Bustamante Alsina, Jorge "El perfil de la responsabilidad civil al finalizar el siglo XX", semanario L.L. del 5-5-97).[…] He traído a colación la función teleológica y axiológica a la que rinde tributo el factor de atribución de consecuencias dañosas resarcibles por el "riesgo creado", factor objetivo que opera en el supuesto de autos por vía de la norma contenida en el Art. 1113, 2do. párrafo del Código Civil, puesto que explica y determina el sentido hermenéutico que debe seguirse en el examen del caso de marras, a los efectos de evaluar la concurrencia de los factores eximentes que se invoquen como elementos de ruptura del nexo de causalidad presumido por la Ley.[…] Lo dicho es a propósito de la nutrida jurisprudencia que se cita y que efectivamente se registra, en la cual se llega a sostener, respecto a los peatones, los que literalmente se tildan de suicidas, de que se infringen un "auto-daño", o bien predican sobre la existencia de "la aceptación del daño", al aseverar bajo el cartabón de un "principio de confianza" u otros de similar estilo, en virtud de los cuales cada uno a de presumir que el otro cumplirá con sus propios deberes de cuidado, que el peatón que cruza la calzada por un camino que no es la "senda peatonal", le es imputable a su propia culpa la ocurrencia del siniestro (vide: CNCiv., Sala B, 25-2-91, con fuerte comentario adverso de Ghersi Carlos A, "Accidentes de automotores, artículo 1113 del Código Civil. La modernidad: el auto de la sociedad civilizada contra el peatón atribulado", en J.A. 1992-II-50; Mosset Iturraspe, Jorge, "Cuestionamiento crítico del tránsito", Ed. Rubinzal Culzoni, Rev. Der. de Daños, año 1998, T. 3 –accidentes de tránsito III-, cap. XI, págs. 93 y sgtes.).[…] No desconozco ni evado tal concreta postura jurisprudencial, empero lejos me encuentro de compartirla. Es que con solo considerar que un vehículo en movimiento crea indudablemente un "consumo de seguridad social en la medida que la seguridad de los demás ocupantes de la vía pública disminuye en igual proporción cuando ingresa un automóvil, no puedo más que poner reparos contra tal tesitura. Adviértase respecto a este último punto, que basta con contemplar la situación desde la óptica del antes y del después de la participación de un automóvil. Cuando no hay automóviles los peatones encuentran una seguridad absoluta, en grado cien; y, al introducirse el automóvil, se produce una disminución de esa seguridad máxima, la que es "consumida" por quien ingresa a la vía pública provisto de un automotor, incorporando un riesgo que antes de su ingreso no existía. De ello se sigue, compartiendo la postura

doctrinal y jurisprudencial en tal sentido, que el peatón, el que avanza a pie comprometiendo su integridad psicofísica, debe gozar de una consideración especial en el tránsito. Y así, lo entendió inclusive el legislador al prever el principio "in dubio pro peatón" en el Art. 64 "in fine" de la Ley 24.449 (de aplic. por adhesión de Puerto Madryn por Ord. Municipal Nro. 1177/95). Tal beneficio de la duda significa que su participación reprochable en el suceso dañoso debe probarse de manera acabada o convincente y, mientras ello no ocurra, ha de suponerse que es la víctima y como tal merecedora de resarcimiento.[…] Ahora bien, en ese contexto, no huelga destacar que no cualquier infracción en la cual incurriera el peatón será suficiente para liberar al conductor del vehículo que lo atropella. El peatón sólo deberá cargar con las consecuencias derivadas causalmente de violaciones graves a las reglas del tránsito y a las cuales pueda atribuírseles contar con suficiente entidad como para imputarle fácticamente la ocurrencia del evento en el que resultara dañado. Genéricamente podría catalogarse de tal modo a las conductas peatonales que no pueden ser contrarrestadas, las que no son susceptibles de dar lugar a reacciones evitativas o impeditivas del accidente. En suma, pues conductas que se asemejen al hecho fortuito o fuerza mayor en el modo que es conceptualizado por el Art. 514 del Cód. Civil.[…] Es que, a la par, cabe inteligir "prima facie" que son infracciones menores las vacilaciones o dudas que pudiere presentar el peatón en la marcha, sea a través de avances y retrocesos mientras intenta el cruce de una arteria, así como también los apartamientos de la senda señalada o su lentitud en el cruce. Estas situaciones, a mi juicio, se hallan incluidas dentro del deber de previsión objetivamente exigible a todo conductor de un rodado en tanto que ninguna de ellas es sorpresiva o fuera de lo habitual. Por el contrario son todas perfectamente previsibles y de allí que deba poder evitar el conductor de un vehículo la colisión con un peatón, ya sea a través del detenimiento de la marcha o bien, con solo aminorarla (Conf. Mosset Iturraspe, Jorge "Accidentes de tránsito...", en Rev. de Der. de Daños; Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 1998, T. I, págs. 189 y sgtes., en especial los nros. 3, 4 y 5; id. aut. y op. cit., "Cuestionamiento crítico del tránsito con especial referencia al porqué de los accidentes", en T. III, págs. 85 y sgtes., cap. XI; Kemelmajer de Carlucci, Aída, en "Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado" de BelluscioZannoni, T. 5, pag. 488, & 31)…" (Sic)(Ver: mi voto, en S.D.C., Sala B, N° 26/02, id., S.D.C., N° 33/06, y numerosos casos posteriores, CANE).----------

---- Es más, he dicho antes que con mayores razones debía sostenerse en el caso bajo examen tal tesitura, y quiero significar con ello que se ha visto robustecido dicho posicionamiento hermenéutico por el régimen de responsabilidad establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación. Es que en el Código de fondo vigente el deber de resarcir el daño ocasionado por cosas viciosas o riesgosas se afinca en dos disposiciones fundamentales. En primer lugar, el art. 1757, que establece –en lo que aquí interesa-: *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas […] La responsabilidad es objetiva"* (Sic). Por su parte el art. 1758 complementa al anterior y dispone *"El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las*

cosas…" (Sic). Este esquema general básico, en el caso que nos atañe, se ve complementado por el art. 1769 del mismo cuerpo legal, que establece expresamente: *"Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos."* (Sic). De allí que, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código, poca duda puede existir acerca de que, en materia de accidentes de tránsito, la cuestión queda subsumida, en principio, en el régimen de responsabilidad por el vicio o riesgo de la cosa, de manera tal que cuando se reclama la reparación de los daños provocados con la intervención o participación de un automóvil –cosa que bajo el régimen legal vigente es riesgosa por expresa previsión normativa-, a algunos de esos responsables –dueño y/o guardián-, como aconteciera en la presente *litis,* la culpa del agente es irrelevante a los fines del nacimiento del deber resarcitorio (Conf.: arts. 1721 y 1722 del C.C. y C.). De manera tal que, desligada la negligencia, imprudencia o impericia de toda importancia en la materia, para que nazca la responsabilidad en los supuestos de siniestros ocurridos con la participación de un automóvil, solo se debe demostrar: a) la intervención de la cosa viciosa o riesgosa; b) su vinculación causal con el daño sufrido por la víctima; y, c) la calidad de dueño o guardián del rodado del demandado.----------

---- De manera tal que, acreditada la intervención activa de una cosa riesgosa – automóvil en movimiento y su conexión causal con el daño, se presume que el perjuicio se generó por el riesgo de la cosa. No huelga señalar que tal conexión causal en la especie se deriva del hecho mismo –no controvertido-, que importó o que se alza como la génesis misma del daño –fallecimiento- que fuera provocado por el embiste o atropello del Sr. V. M. O. -quien fuera la víctima directa del siniestro- con el rodado -Volkswagen Surán, dominio X., el que en ocasión de su ocurrencia era conducido por el demandado, Sr. A. A. F.----------

---- Es más, puede pregonarse que, en puridad, a los fines de la aplicación al caso del art. 1757 del CCC, la conducta del demandado –conductor del automóvil- es, por lo general, irrelevante, pues por más que el accionar de la cosa se encuentre supeditado al comportamiento que le imprime su conductor, es ella misma, con el riesgo que lleva ínsito, quien actúa, sobrepasando el accionar humano y asumiendo una participación activa en la producción del daño. Desde tal perspectiva, entonces, la circunstancia de que no alcanzara a frenar el vehículo, es indudable que resulta una conducta relevante, desde el punto de vista fáctico, para la producción del resultado en tanto se encuentra acreditado en autos que conducía a una velocidad excesiva en atención a la contemplada por la norma de tránsito como permitida para el sector en el que acaeciera en evento dañoso. Sin embargo, a los fines de determinar el supuesto de responsabilidad aplicable es intrascendente valorar su intervención, desde que el hecho continúa siendo de la cosa riesgosa y la participación del sujeto se vincula únicamente con su imposibilidad de controlarla en el momento oportuno. En otras palabras, es el rodado el que atropella al transeúnte debido a la alta velocidad a la que circulaba y el accionar de su conductor aparece solo como causa mediata del resultado, cuyo análisis es relevante, en todo caso

en el ámbito penal. En consecuencia, el hecho de la cosa implica una intervención causal de ella misma en la realización del daño; ella debe ser su causa generadora. Por eso, para tenerlo por configurado no es necesario examinar el rol que en el caso jugó alguna acción humana, sino la cosa misma.----------

---- Probada la intervención de la cosa y su conexión causal material con el daño producido, se presume que el perjuicio fue generado por el vicio o riesgo de ella, o sea que existe al respecto una presunción de adecuación causal. Esto es consecuencia de que el propio art. 1757 del CCC –al igual que el art. 1113, 2º párrafo, último supuesto, del Código Civil derogado- pone en cabeza del sindicado como responsable demostrar que el daño fue consecuencia de una causa ajena. En tal escenario, repito, recae sobre el sindicado como responsable demostrar que, en contrario de la presunción legal, existe una causa ajena al riesgo de la cosa que es la que ha producido el desenlace (Conf.: Pizarro, Ramón Daniel O., "Tratado de la responsabilidad objetiva", Ed. La Ley, año 2015, T. I, pág. 543/544, & 79; id., Picasso Sebastián – Sáenz Luis R., en "Tratado de Derecho de Daños", Ed. La Ley, año 2019, T. II, pág. 132, punto 2.2.3.).----------

---- En este mismo sentido tengo dicho, antes de ahora, aunque con basamento en el anteriormente vigente art. 1113, 2º párrafo, último supuesto del C.C., que *"…efectivamente para que opere la atribución de responsabilidad derivada del riesgo de la cosa, deben concurrir los siguientes requisitos que se extraen de la norma de aplicación, cuales son: 1) existencia de un vinculo del responsable –dominio o guarda- de la cosa que importe un riesgo para terceros; 2) que ese riesgo se haya concretado en un daño; y, 3) que el nexo de causalidad entre la cosa generadora del riesgo y el daño no se haya quebrado por la interposición de factores extraños […] Acreditados estos extremos se produce una presunción de responsabilidad objetiva que debe ser destruida por quien resulta presuntamente responsable (dueño o guardián de la cosa riesgosa) mediante la alegación y prueba de algunos de los eximentes que se traducen en la invocación de una "causa ajena" (hecho de la propia víctima, de un tercero por el que no se debe responder o el caso fortuito o fuerza mayor) […] En esta inteligencia, se traduce la siguiente situación procesal, consistente en que la promoción de la demanda opera como una suerte de hecho "cuasi constitutivo" del litigio que conlleva a que el legitimado pasivo deba asumir un rol activo para invocar y acreditar la concurrencia de posibles eximentes o factores de ruptura del nexo de causalidad presumido por la ley. De ese modo su postura procesal no es irrelevante, tanto al plantear su defensa como al aportar la prueba relativa a la misma, sino todo lo contrario. Es decir, incumbe al legitimado pasivo –dueño o guardián de la cosa riesgosa- acreditar la concurrencia de algunas de las eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o el casus). Invocada alguna de las mencionadas, insistiré en que debe probarla y de un modo fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma contenida en el citado art. 1113, 2do. 2º párrafo del Código Civil […] … Esto es, entonces, la teoría del riesgo creado atribuye la responsabilidad al dueño o guardián de cosas riesgosas o al sujeto que genera actividades*

que, a cualquier título, tienen la potencialidad de generar consumo de seguridad o de agravar riesgos que pueden resultar en daños a terceros. Ahora bien, cabe destacar que la base de atribución no está constituida por un acto ilícito sino por una actividad eminentemente acorde a la ley que, incluso, puede ser socialmente requerida y valorada -y traer consigo progreso o riqueza social mediante la creación de fuentes de trabajo- pero que, sin embargo, al contravenir el principio alterum non laedere, se torna antijurídica en sentido amplio. Es en virtud de ello que en estos casos no existe sentido de reproche, sino criterio de reparto y socialización del daño, basado en la equidad y la justicia distributiva […] Repetiré para dejarlo en claro, puesto que en la especie torna en extremo dirimente, ante la responsabilidad atribuida en forma objetiva, el sujeto obligado solo puede eximirse probando el caso fortuito, la culpa de la víctima (rectius: hecho de la víctima) o el hecho de un tercero por quien no debe responder, resultándole insubstancial acreditar la ausencia de culpa de su parte atento a que no resulta éste un factor tenido en cuenta en el marco legal de aplicación vigente en el caso" (Ver: S.D.C., Sala B, N° 05/2018, CAT).----- Nótese que en sintonía con esta inteligencia expuesta el Código Civil y Comercial vigente, contempla con mayor precisión terminológica la posible exclusión de responsabilidad por el hecho de la víctima (arts. 1722, 1729 y 1736 CCC). El término "hecho" de la víctima refiere a la autoría que le cupiera, o intervención material idónea y eficiente, para provocar el acaecimiento del suceso dañoso. Esa imputabilidad no significa reproche y ninguna sanción se impone a la víctima, sino que hay imputación fáctica o causal contra quien experimenta el perjuicio y en virtud de ello, no se carga las consecuencias en la cuenta de otro sujeto.----------

---- De modo tal que, si la incidencia causal imputable al propio damnificado es solo parcial –concausa del daño-, la responsabilidad se circunscribe en la medida de su propia contribución fáctica a la producción del daño; y, si la contribución en la producción del daño ha sido total, el sindicado como responsable no responde. En este último caso el perjudicado es el autor de su propio daño.----------

---- En definitiva es relevante la incidencia causal del hecho de la víctima en la producción del resultado, como causa o concausa y no cuenta con ninguna influencia una conducta culposa si no ha sido causa adecuada del perjuicio, en forma exclusiva o concurrente, porque no exime la culpa de la víctima sino su aporte causal. Esto es, la conducta de la víctima puede ser muy censurable, negligente e imprudente, pero tales calificaciones solo deben considerarse en la medida de su contribución al resultado. Debe tratarse de hechos que posean la suficiente fuerza causal como para desplazar –parcial o totalmente- a la causalidad presumida legalmente por la participación/intervención en el siniestro de una cosa riesgosa como lo es un automóvil en movimiento (Ver: Zavala de González Matilde, en "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Ed. Alveroni, año 2016, T. II, pág. 232 y s.s.; id., Pizarro, Ramón Daniel, en Op. Cit., T. I, pág. 288 y s.s.; ídem, Picasso-Sáez, Op. Cit., T. I, pág. 356 y s.s.; Vergara, Leandro, "La incidencia causal de la culpa de la víctima. Noción conceptual. Su relación con el riesgo creado", L.L. 2010-E, 556). ----------

---- En definitiva, para excluir o aminorar la responsabilidad, es inconducente una actitud inapropiada de la víctima, cuando no ha sido causa o concausa del daño, sino simplemente un antecedente, aún necesario, del hecho eficaz que se imputa al demandado.----------

---- Lo expuesto obviamente que aplica con respecto a quien se le atribuye responsabilidad por el riesgo (dueño y/o guardián), por cuanto poco importa indagar sobre su conducta. El hecho de que el imputado haya actuado con mayor o menor diligencia no define ni agrega nada, merced a que no interesa la eventual presencia de la culpa en la persona imputada por el riesgo de la cosa. Lo que cuenta es cuáles daños derivan del riesgo o vicio de la cosa; si ésa es la causa del daño, poco interesa la eventual presencia de la culpa en la persona imputada. Pero, particularmente, aplica este punto de vista respecto de la eximente "hecho de la víctima". Es que, por lo expuesto hasta aquí queda en claro lo dirimente que resulta la distinción que cabe realizar entre causalidad (imputación fáctica) y culpabilidad (imputación jurídica), toda vez que, insisto, en la órbita del factor objetivo "riesgo creado" la conducta de la víctima, como elemento destinado a cortar o a influir causalmente, debe tener una aptitud causal necesaria para incidir en el orden de los acontecimientos y no como consecuencia de la desaprobación del comportamiento o reproche sobre su conducta.----------

---- Para considerar que la contribución causal del hecho de la víctima ha sido total, éste ha de reunir los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor en los términos del art. 1730 del CCC, es decir, que debe tratarse de un hecho imprevisible y/o inevitable y exterior.---- Y tal previsibilidad –representación de la probabilidad de un daño-, cuando se trata de una responsabilidad objetiva, es claro que no se determina en función de la previsión de un sujeto, sino que tal juicio de probabilidad cuando es objetivo, se construye con los criterios de normalidad, habitualidad y regularidad (Conf.: Mayo Jorge-Prevot J. Manuel, en "La relación de causalidad. Como requisito autónomo y esencial de la responsabilidad civil", en La Ley 2010-E, 945).----------

---- Desde tal perspectiva, resulta patente que corresponde descartar que pudiera reconocerse como válida –al menos en mi voto- la postulación de los recurrentes centrada en sostener que *"…Fue la aparición súbita pues las circunstancias de tiempo y lugar no permitieron su visualización, lo que impidió que F. advierta la presencia sobre la cinta asfáltica del occiso y su reacción resultó ser simultánea con el embestimiento. Es claro que la aparición o visualización de la víctima, ha sido un hecho imprevisto e imprevisible asimilable al caso fortuito, pues nada hace suponer que alguien transite por una ruta en las condiciones descriptas cualquiera sea la velocidad que deba desarrollarse según cartelería."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, pág. 3 y 4 de la presentación ID 6256494).----------

---- Ello así, habida cuenta que lo contrario implicaría en la práctica habilitar a que se entienda que la presencia misma de un peatón en ese lugar y en las circunstancias de tiempo en que acaeciera el siniestro de marras, siempre y en todo caso, revista el carácter

de imprevisible; o, incluso, aún cuando previsible, resulte inevitable atropellar a un peatón. Tal peregrina idea operaría como una suerte de bill de indemnidad para todos los automóviles que circulen por dicho lugar en tales condiciones. Ello, asimismo, aparejaría que, en vez de que la autoridad de aplicación contemplare y señalice pautas de seguridad vinculadas a velocidad máxima permitida para que circulen los automotores y la advertencia de existencia de un cruce próximo con otra arteria, tal como legalmente se contempla y en la práctica se concretara con los carteles existentes en el lugar, como se verifica de las constancias documentales obrantes en las actuaciones policiales adjuntas con el legajo del Ministerio Público Fiscal, derechamente se debiera prohibir que circulen peatones en determinados horarios, en los cuales tales condiciones de visibilidad se presentan según sea la época del año. Todas estas hipótesis o consecuencias posibles derivadas de tal posicionamiento revelan –por el absurdo- lo improponible de tal postulación. Todo lo contrario a lo afirmado por la parte demandada recurrente resulta probable la presencia de peatones, conforme a los criterios objetivos de habitualidad y regularidad normal, en la zona donde ocurriera el siniestro bajo examen. Es decir, dicho de otro modo, es previsible la existencia de peatones y, si pudo preverse lógicamente pudo evitarse.----------

---- Empero, a todo evento, desarticula por completo la viabilidad de esta postulación pretendidamente impugnativa, la indudable ausencia del presupuesto de exterioridad del caso fortuito o fuerza mayor, consistente en que el agente no haya colocado ningún antecedente idóneo (por acción o por omisión) que haga posible el suceso lesivo sobreviniente. Es que, a tenor de lo ponderado por la juzgadora de grado, al apreciar los informes periciales producidos en sede penal y en esta sede, los que fueron contestes en indicar la velocidad que venía desarrollando el rodado previo al choque sobre la humanidad del occiso, que excedía sobradamente la indicada como máxima permitida en el lugar (40 Km) y trasgrediendo la advertencia de precaución derivada de la existencia de un cruce próximo (que imponía disminuir la velocidad y prestar mayor atención), aleja absolutamente la concurrencia de la exterioridad exigida y hoy consagrada como requisito normativamente en el art. 733, incs. “c”, “d” y “e” del CCC. Todo lo cual se encuentra acreditado con el acta de intervención policial, las fotografías adjuntas en el informe técnico fotográfico y planimetría producido por la Unidad Especial de Criminalística de la Policía de la Provincia del Chubut y el croquis, constancias todas ellas obrantes en el legajo de evidencias correspondientes al Legajo de Investigación Fiscal -Caso N° 77.779-.----------

---- Todas las circunstancias que se invocan probadas con las testimoniales de los Sres. C. y L., relativas a la escasa visibilidad por la nocturnidad y obscuridad, como la mentada imposibilidad de esquivar y/o evitar el choque o impacto con la humanidad del occiso, testimonios que coinciden con la descripción realizada en constatación policial realizada el día 09/05/2018 (inspección ocular y croquis referencial obrantes a fs. 01/02 vta., y 57, respectivamente del legajo de evidencias del caso 77.779, carpeta 7970, agregada como prueba documental en autos), en nada suman a la posición que infructuosamente intenta

esgrimir la parte demandada en su impugnación, sino todo lo contrario. Esto último por cuanto corroboran y ratifican la trascendencia causal concreta que tuviera la circulación del automóvil (cosa riesgosa) para el acaecimiento del suceso –en las condiciones de tiempo y lugar existente al momento de ocurrir; como asimismo, contemplando las circunstancias comprobadas de cómo es que lo hacía-, según los antes señalados criterios probabilidad objetiva de normalidad, habitualidad y regularidad de los sucesos.----------

---- En consecuencia, acorde a los razonado y expuesto, concluyo en que el agravio examinado debe ser desestimado. Así lo voto.----------

---- Ahora queda ingresar a la porción del agravio de la demandada y tercera citada en garantía que resta, el que fuera planteado en subsidio del anterior; y, se hará en conjunto con el agravio que fuera esbozado, de su lado, por la parte actora, en cuanto ambos planteos impugnativos se encuentran relacionados, en cuanto se dirigen a cuestionar el porcentual de atribución causal asignado y, por ende, de la medida con la que debe responder cada parte por las consecuencias dañosas reclamadas en autos.----------

---- Así pues, ya descartado que pudiera tener andamiento la pretensión impugnativa de la parte demandada y la citada en garantía, en cuanto postulan la exclusión total de su deber de reparar las consecuencias derivadas del suceso dañoso, queda por analizar su planteo efectuado en subsidio, en el que aspira a que se les atribuya un menor porcentual de incidencia causal al fijado en el fallo del anterior grado (50%), en tanto sostiene que el mayor aporte causal al hecho acontecido fue el de la propia víctima al intentar el cruce o caminar por la ruta (Ver: escrito de expresión de agravios, pág. 7, presentación ID 946192).----------

---- Asimismo, de su lado, la parte actora también impugna tal atribución de incidencia causal igualitaria, expresando que la agravia que la Jueza de grado considerara como eximente de responsabilidad parcial del demandado, con una atribución causal del 50%, por no transitar por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente y por portar ropa oscura sin brazaletes u otros elementos retro-reflexivos (Ver: escrito de expresión de agravios, pág. 3, presentación ID 950340).----------

---- En el desarrollo de los argumentos expuestos en sostén del cuestionamiento dirigido a esta porción del fallo, se aduce que al demandar, en el relato de los hechos su parte afirmó que el Sr. V. M. O. se encontraba cruzando en forma perpendicular la ruta N °7, lo que fue negado por la contraria. Cita la pericia producida en la causa penal la que indicó que el Sr. M. realizaba el cruce de forma perpendicular, tal como su parte lo afirmara al demandar, para inducir de ello que no fue grave la apuntada falta de no llevar elemento refractivo. Asimismo la parte actora recurrente abunda en consideraciones sobre circunstancias que paso a transcribir para conservar la fidelidad de lo postulado, expresando: *“Examinemos como mera hipótesis la situación desde el punto de vista de si el Sr. M. hubiera llevado una cinta refractaria: En una ruta de noche con nula iluminación, excediendo el doble permitido de velocidad, con cartel de cruce peligroso, con vidrios polarizados, encandilado, distraído hablando con el pasajero y escuchando radio, en aceleración, no prestando los mínimos*

de atención para la conducción y mucho menos sin el control de su vehículo…el accidente hubiera ocurrido de igual manera, el sólo hecho de no llevar una cinta refractaria no expone al fallecido a haber tenido responsabilidad. El accidente hubiese ocurrido irremediablemente." (Sic) (Ver: expresión de agravios, pág. 7 del escrito ID 950340).---------- Principio por descartar que se le pueda atribuir relevancia jurídica alguna a la última nutrida alusión de reproches dirigidos a la conducta del conductor del vehículo que embistiera al Sr. M. –en tanto se vinculan con imprudencia, negligencia o impericia propios y connaturales al factor de atribución de responsabilidad de carácter subjetivo "culpa"-, por las razones ya esgrimidas antes, por cuanto como lo he dicho "supra", resultan indiferentes en el marco de la responsabilidad derivada de los daños provocados por cosas riesgosas que, como también ya se estableció en la instancia de grado y llega firme a esta instancia de revisión, es aquella que rige la resolución del presente litigio a partir del juego armónico de los arts. 1757, 1758 y 1769 del CCC.---------- Sin embargo, adelanto opinión, en cuanto que participaré con la propuesta de solución que realizara el Dr. De Cunto, magistrado del primer voto en este caso, en cuanto propone reasignar las porciones atribuibles a los aportes con-causales realizados para el acaecimiento del siniestro estableciéndolo en un 80% asignable a la parte demandada –y, concurrentemente, por el deber de reparar en la medida del seguro, extendiendo tal solución a la citada en garantía-; y, en el 20% restante, al hecho de la propia víctima damnificada directa, quien perdiera la vida en el suceso, Sr. M. O.---------- Empero, tal coincidencia la sustentaré, intentando ser coherente con el enfoque objetivo que propugno, es el que estrictamente corresponde realizar en el examen de lo sucedido en la ocasión luctuosa, esto es, con fundamentos que se encontrarán ceñidos a las evaluación de las circunstancias de hecho que operaran en la ocasión como causa idónea o adecuada para provocar lo acontecido atendiendo a la participación –autoría- que le cupo a los protagonistas –automóvil en movimiento "cosa riesgosa" y el peatón que resultó la víctima del siniestro-, enmarcado tal análisis en el contexto de tiempo y lugar donde ocurriera el evento dañoso. Y ello, tengo para mí, que conduce a la proporción de asignación causal que es propiciada por el primer votante y que –tal como lo adelantara-, es compartida por el suscripto, evaluando el grado de probabilidad objetiva de ocurrencia del resultado acaecido según los criterios de habitualidad y normalidad de los sucesos.---------- Es que, la ponderación de la existencia y medida de atribución de la relación causal está necesariamente vinculada a la imputación de las consecuencias de un hecho, recordando necesariamente que la relación causal implica una indagación física o fáctica del resultado, con apoyo objetivado. Ahora bien, ciertamente que tanto la causalidad como la culpabilidad se asientan sobre el concepto común de previsibilidad –semejante al juicio de probabilidad-. La diferencia entre las dos previsibilidades radica en que se aprecian de manera distinta. En la causalidad la previsibilidad se aprecia en abstracto, según la normalidad de las consecuencias del hecho, mientras que, en la culpabilidad, ella se aprecia en concreto, de acuerdo con la situación propia del autor frente al acto. De manera

tal que la previsibilidad de las consecuencias dañosas que requiere la causalidad se juzga con prescindencia del autor o agente; importa la adecuación objetiva entre el hecho y el evento dañoso, según las reglas de la experiencia y el cálculo normal de probabilidades. Y, tanto ello es así, que es advertible que la causalidad y la culpabilidad pueden existir independientemente, pudiendo darse supuestos de culpa del agente sin relación causal adecuada con el daño; y, a la inversa, de relación causal probada, sin culpabilidad (Conf.: Zavala de González, Matilde, Op. Cit., pág. 238 y s.s.; id., Goldenberg, Isidoro H., en "Relación de causalidad en la responsabilidad civil", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2000, pág. 175, & 66; ídem, Vázquez Ferreyra, Roberto A., "Responsabilidad por daños –elementos-", Ed. Depalma, año 1993, pág. 232; ibídem, Campagnucci de Caso, Rubén H., en "Responsabilidad civil y relación de causalidad", Seguros y Responsabilidad civil, Ed. Astrea, año 1984, pág. 70; y, Picasso, Sebastián-Sáenz Luis R., op. Cit., T. I, pág. 356 y s.s.).----------

---- Sobre el punto, resulta esclarecedor lo dicho con respecto a los problemas derivados de tratar indistintamente, sin matices, al juicio de probabilidad objetivo como si fuese subjetivo. Así se ha expuesto con criterio que vengo compartiendo, que la correcta consideración de la relación de causalidad en los supuestos de atribución de responsabilidad objetiva, como el riesgo, debe utilizarse un juicio de probabilidad objetivo más allá de lo que pudo prever el sujeto en forma personal. Y, en tal dirección se expone ejemplificativamente con sentido crítico que frases típicas que se leen en los fallos sobre accidentes de tránsito como *"…si el conductor hubiera ido a la velocidad autorizada hubiera tenido el control de vehículo y el accidente no habría sucedido…"* . ----------

---- Si bien lo dicho puede ser cierto, es fácticamente una hipótesis que se apoya en un juicio de probabilidad subjetiva, aplicable básicamente a un juicio de reproche subjetivo. En realidad el riesgo comenzó con la circulación del vehículo. El riesgo nunca desapareció aunque seguramente aumentó cuando el conductor perdió el control del vehículo. Y, se añade, cuesta entender que un peatón distraído o imprudente pueda desplazar con su conducta el orden causal que supone la introducción de una cosa riesgosa en movimiento. Si bien se entiende que un peatón imprudente contribuye con su conducta a producir un daño, no alcanza a neutralizar la causalidad generada por una cosa riesgosa como lo es un automotor en movimiento. Basta pensar en las consecuencias normales, habituales y regulares que produce el desplazamiento de un vehículo, en el caso que impacte de cualquier modo a un peatón. Un vehículo en movimiento con su masa medida por su inercia es un riesgo muy alto aunque vaya a paso de hombre. El problema de la causalidad no es si el conductor fue a una velocidad mayor a la permitida, el problema está principalmente en la introducción del riesgo derivado de la circulación. La norma trae consigo un aviso que da previsibilidad y justicia al sistema: cuando se introduce una cosa que produce riesgos, se debe cargar con las consecuencias dañosas. Es una regla de justicia que adquirió estatus legal y debe respetarse. El daño deriva causalmente del peligro de contacto entre la cosa riesgosa en movimiento con la integridad del peatón. Incluso, para convalidar esta

tesis se ha ejemplificado con hechos aún más riesgosos, como los que provienen de las armas de fuego. Si alguien se cruzara con la trayectoria del recorrido de una bala, el daño siempre lo ocasionaría, causalmente, el impacto del proyectil. No habría manera de atribuir el resultado del suceso a la conducta de la victima (salvo el suicidio). La víctima del caso podría esta distraída, hablando por teléfono celular o bien haber terminado de tomar varias copas de vino. En todas las hipótesis la causa del daño provendrá del riesgo que supone cruzarse con el recorrido de una bala y nunca del reproche a la conducta de la víctima. Son obvias las diferencias entre el recorrido de una bala y el de un automóvil en movimiento, pero nadie puede minimizar el peligro involucrado en el desplazamiento de vehículos por la vía pública (Conf.: Vergara, Leandro, op. Cit.).----------

---- En tal ideario resulta un extremo determinante para la resolución de este litigio que los hechos que se tuvieran por acreditados por parte de la juzgadora de la anterior instancia, se encuentran incuestionados mediante las impugnaciones deducidas por ambas partes, remitiéndose éstas solo a apreciarlos en sentidos diversos, atenidos cada uno de ellos a tributar a la satisfacción de sus respectivos intereses subjetivos pero sin concretar critica alguna. ----------

---- Y, para así decirlo no soslayo lo expuesto con relación a la pericia realizada en sede penal por la parte demandada, quien esboza un criterio valorativo propio y discrepante al realizado por la Sra. Juez a quo, aunque, en verdad, lejos estuvo de llegar a constituir tal porción del dicente agravio en una verdadera crítica que se pudiera atender en esta alzada. Es que no traduce más que su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a juzgamiento siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limita más que nada a efectuar referencias que afirman una solución diferente, a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la juzgadora de grado y, por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Sabido es, en punto a ello, que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada en un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una solución equivocada, o bien, apartada de los hechos o de los elementos de prueba aportados a la causa. Pues, ello no surge de la argumentación expuesta en esta porción del pretenso agravio, en la que más bien muestra una posición discordante con la valoración realizada por la juzgadora a quo, pero que no logra sortear el estándar técnico mínimo que se debe satisfacer para dar viabilidad a un agravio (Conf.: arts. 268 yy 269 del C.P.C.C.).----------

---- Por otro lado, además, añado de mi cuño, que se encuentra tal apreciación valorativa del plexo probatorio aportado a la causa, sustentada apropiada y correctamente en los elementos de prueba que fueran ponderados (Ver: considerando de fs. 305 vta./306 vta.)(Conf.: art. 390 del C.P.C.C.).----------

Y, en tal sentido son datos objetivos comprobados y firmes por consentidos que el rodado VW Suran, conducido por el demandado, circulaba por el carril derecho de la ruta N° 7 de Trelew a Gaiman, en horas y época del año donde la luminosidad en la zona era muy

escasa –nula según pericia realizada en sede penal-, siendo la visibilidad en esa hora la que posibilitaba la luz artificial del rodado, lo cual se contrasta con la circunstancia de que se indicó por parte del testigo C. –quien conducía otro vehículo que circulaba en sentido contrario, esto es, hacia Trelew- que el tránsito vehicular generaba que las luces de los rodados encandilaran al que iba de frente y en sentido contrario. También es un hecho acreditado la existencia de carteles de señalización, uno indicando el límite de velocidad permitida de 40 km, y más adelante, el cartel de advertencia de cruce peligroso. Como también, lo es que el rodado del demandado circulaba en la ocasión a una velocidad de aproximadamente 80 km (según pericia practicada en sede penal –fs. 58 del legajo del MPF-, fs. 179 de estas actuaciones) y 82,67 km/h (según pericia practicada en esta sede, fs. 249). Como sea, en todo caso, se encuentra acreditado que la velocidad con la circulaba en la ocasión el rodado WV Suran, previo al atropello sucedido, era el doble de la permitida para el sector. Se añade a ello, lo declarado por el acompañante del demandado en la ocasión, Sr. L., quien declaró que previo a ocurrir el choque con el occiso venían acelerando de nuevo previo haber disminuido la velocidad. Asimismo, con respecto a quien en vida fuera V. M. O., víctima directa del accidente de marras, se tuvo por acreditado que se encontraba sobre la cinta asfáltica – 0,40 cm sobre la ruta-. También, que el Sr. M. vestía el día del accidente con ropa oscura.----------

---- En tal contexto fáctico comprobado en este proceso, excluyendo toda consideración a la justipreciación de las conductas de los protagonistas por lo antedicho hasta aquí – esto es, a título de reproche o censura a los efectos de atribuirles culpa-, encuentro que en el marco de la imputación de las consecuencias, la participación causal que le cupo a la cosa riesgosa –automóvil- en el contexto fáctico antes descripto, tuvo una incidencia causal adecuada para provocar el acaecimiento del siniestro de una mayor entidad o predominante a la que puede ser atribuida al aporte causal asignable a la presencia sobre el asfalto –recuérdese 0,40 cm-, del peatón que resultó atropellado en la ocasión. Y digo así, por cuanto alcanza con reparar que, a mi juicio, es mucho más dificultoso aportar las razones que sustentan arrogar a la presencia del peatón sobre la cinta asfáltica vestido con ropa oscura, algún grado de incidencia causal adecuada para que sucediera el evento dañoso, que hacerlo respecto a la participación del rodado interviniente en el suceso, máxime, en el marco de las circunstancias de hecho que rodearon el acontecimiento. Lo dicho, por cuanto las víctimas siempre participan materialmente en los hechos de donde resultan sus daños, pero ello no significa, de por sí y en todos los casos, que tuvieran protagonismo causal. Es condición necesaria aunque no implica por ello que revista en todos los casos el carácter de causa adecuada de la ocurrencia del suceso dañoso del que fuera víctima. Lo expuesto significa que carece de relevancia el hecho de la víctima sin influencia eficiente en el resultado.----------

---- Es en tal sentido que se debe partir de la idea de que entre las diversas condiciones que coadyuvan a un resultado no todas son equivalentes sino que son de eficacia distinta. Sólo cabe, entonces, denominar jurídicamente *causa* a la condición que es apta, idónea,

en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado. En tal inteligencia, entonces, deberá atenderse a lo que ordinariamente acaece según el orden normal, ordinario, de los acontecimientos. Según este punto de vista la relación de causalidad jurídicamente relevante es la que existe entre el daño ocasionado y la condición que normalmente lo produce (Conf. Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, 2da. ed., Ed. Ameba, año 1960, pág. 70; id., Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, T. I, pág. 372/374, n° 286 a 288; id. Goldenberg, Isidoro H., en “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, 2da. ed., ampliada, Ed. La Ley, año 2000, págs. 22 y s.s., & 10).----------

---- En tal porción la Sra. Juez a quo expresó con respecto al hecho de la víctima, Sr. M., lo siguiente a saber: *“…incurrió en dos irregularidades actuando en éste sentido de manera negligente, imprudente, en franca infracción a las normas de tránsito a su respecto. No surge de la prueba arrimada si efectivamente estaba cruzando la ruta o si estaba caminando sobre la misma, de ser éste último supuesto se encontraba infringiendo el art. 38 de la ley de tránsito que establece que cuando no existan sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada […] transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Y, si –por el contrario- estaba por cruzar […] también actuó de manera imprudente por cuanto siendo de noche portaba ropa de color oscura sin portar brazaletes y otro elemento retroreflectivos para facilitar su detección…”* (Sic)(Ver: último párrafo del considerando de fs. 307).----------

---- La parte actora cuestiona esta porción de la motivación realizada por la jueza de la primera instancia refiriendo que su parte aseveró al demandar que M. se encontraba realizando el cruce de forma perpendicular afirmación ésta que –sostiene- no fue contradicha por la contraria. Atento a lo cual, descarto “ab initio” que tal cuestión tuviera relevancia a los efectos de asignar o descartar incidencia causal a lo que sí entiendo es aquello que resulta dirimente, cual es, el hecho mismo de la indubitable presencia del occiso sobre la cinta asfáltica, circunstancia ésta que sí se encuentra fehacientemente comprobada según lo informado por la pericia practicada en sede penal –que incluso es reivindicada como prueba común y no impugnada por la parte actora impugnante-, opinión pericial que encuentra plena concordancia con las referencias indicadas en el croquis confeccionado por la unidad especial de criminalística de la Policía de la Provincia del Chubut, obrante a fs. 57 del legajo de evidencias del caso N° 77.779 (Carpeta N° 7970) y que es compatible con lo declarado por los testigos deponentes.----------

---- Lo indicado no se ve alterado en modo alguno con afirmar que M. no se encontraba circulando por la ruta ni por la banquina sino que solamente habría intentado cruzar la ruta. Tal alegación, insisto, no menoscaba ni resta trascendencia al hecho de que al momento de ser embestido el Sr. M. se encontraba sobre la cinta asfáltica, lo cual potencia la probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado por el solo hecho de encontrarse sobre una vía pública destinada a la circulación de vehículos. Y tal presencia adquiere relevancia causal en el contexto en el que ocurrió el siniestro (ya sobradamente

descripto), máxime cuando se encontraba vestido con ropa oscura, lo que complementa la adecuación asignable como aporte causal a su presencia anómala sobre el asfalto, allende que se encontrara solo circulando sobre el mismo o cruzándolo.---------- Es que, tal circunstancia de hecho –hallarse sobre la cinta asfáltica al momento de ser embestido- importó someterse a una situación de peligro “per se” (riesgo). Entiéndase la situación de peligro aludida como aquella que implica la posibilidad de ocurrencia de un hecho que cause un daño a la persona o al patrimonio. Ocurrencia que temporalmente puede ser inmediata o no tanto (mediata). La situación de peligro puede mensurarse. Existen situaciones de peligro en que la posibilidad teórica de ocurrencia de un perjuicio debe determinarse en el caso concreto y en función de las circunstancias especiales de tiempo, modo y lugar. Es decir, la situación de peligro solo se refiere a la posibilidad de daño bajo esas circunstancias y no otras. En tal dirección no omito considerar que el grado de verdad o de probabilidad de una proposición fáctica como la de mención en la especie –hallarse el peatón sobre la cinta asfáltica de la ruta en la que fuera atropellado- se relaciona con su grado de fundamentación, de credibilidad y de aceptabilidad sobre la base de los elementos de juicio disponibles en un contexto dado. Al respecto es muy interesante lo que señala Michele Taruffo al decir que la exclusión de la certeza absoluta del conjunto de los objetivos alcanzables por medio del conocimiento empírico y, en especial, en el ámbito de la incertidumbre, es decir del conocimiento y juicios de los que únicamente se pueda decir, en línea de principios, que no tienen una fundamentación absoluta, simplemente, suscita problemas de racionalización que se resuelven con métodos probablemente distintos de los que son utilizados en contextos en los que se admite la lógica de la verdad/falsedad en términos absolutos. En punto a ello, dicho reconocido procesalista italiano, con cita del teorema de Bayes, indica que se ha explicado para medir la “probabilidad”, que ésta es una “medida” de la incertidumbre de un fenómeno del que no se puede predicar a priori su falsedad (o inexistencia) ni su verdad absoluta (o existencia). En su concepción meramente objetiva parte del análisis de los fenómenos del mundo real, indicando la frecuencia con que cierto hecho se verifica dentro de una clase o serie de fenómenos (probabilidad estadística), pero cada caso concreto se analiza bajo prismas subjetivos. Esto es, se pretende racionalizar el convencimiento acerca de la eventualidad de que un determinado evento se verifique o haya verificado (en otros términos: el grado en que es racional sostener que es verdadera la probabilidad que ocurra) (Conf.: Autor cit., en “La prueba de los hechos”, Ed. Trotta, año 2005, pág. 187 y 193).---------- Esta conducta o acción que tradujo el “hecho de la víctima” invocado como uno de los posibles eximentes del nexo de causalidad presumido por las normas de aplicación al caso, esto es, ingresar a la vía de circulación vehicular que, en el lugar donde aconteció el siniestro, se trata de una ruta que, aunque con límite de velocidad de 40 km, exigía adoptar “defensivamente” la opción más razonable para todo peatón, consistente en circular al costado de la misma lo más alejado posible de dicha vía de circulación vehicular, sea que exista banquina o no, desde la perspectiva de la asunción del riesgo que ello implicaba, en

cuanto importó la exposición voluntaria a una situación de peligro (Conf.: art. 1719, 1er. párr., del CCC), lo cual por supuesto que no significa que se excluya la antijuridicidad del daño sufrido. La regla es que dicha “exposición voluntaria” no justifica el daño (no existe consentimiento para sufrir dicho daño); en otros términos: conocer las posibles consecuencias del riesgo no transforma en “lícito” el daño “injustificado”. El daño causado a quien se expuso voluntariamente a una situación riesgosa debe ser resarcido. No es una causal de justificación que elimine la antijuridicidad. Solo puede excluirse la responsabilidad cuando dicha “asunción voluntaria” quiebra el nexo de causalidad –sea total o parcialmente-. Recién en tal supuesto, el daño podrá ser antijurídico, pero no existiría “causalidad” –sea total o parcialmente-.----------

---- Con el breve pero, estimo, trascendente mérito del mentado hecho comprobado de la presencia sobre la cinta asfáltica, alcanza para que fungiera en la ocasión como un aporte concausal adecuado de la víctima para que ocurriera el fatal suceso. Ello, desde el punto de vista o enfoque diverso en el análisis realizado tanto por la Sra. Juez a quo y también por el primer votante -tal como he venido exponiendo hasta aquí-, para poder coincidir con el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en cuanto a que propicia fijar la proporción causal aportada al hecho de la víctima el 20%, atribuyendo el restante 80% causal al riesgo de la cosa en movimiento –rodado interviniente en el siniestro-.----------

---- Como puede observarse prescindo de todo juicio de reproche a las conductas de los protagonistas, esto es, el conductor demandado en autos, Sr. F., y de la victima directa del suceso, Sr. M. O., arribando a la misma conclusión. Inclusive, omito adrede aludir a las normas de tránsito indudablemente involucradas siempre que se trate de un rodado en movimiento en la vía pública, toda vez que la posible infracción vial que se cometa no siempre opera como causa adecuada para la producción del suceso dañoso, aunque en el caso bajo examen algunas de sus disposiciones, tangencialmente, resulten útiles para ponderar las circunstancias contextuales del lugar y tiempo en el que ocurriera el evento en la medida que nutren el juicio de imputación fáctica asignable a cada uno de los partícipes. Revalida esta inteligencia, con solo advertir que la observancia de las leyes de tránsito no alcanza, en todos los casos, para eximir de responsabilidad al conductor, ni tampoco la infracción de tales normas implica necesariamente esa responsabilidad, sino que se trata en ambos supuestos de elementos de juicio que se deben apreciar con criterio privativo, sea para la imputación fáctica o jurídica, según sea el caso, del deber de responder por las consecuencias dañosas sufridas con motivo del accidente de tránsito.--

---- Sin embargo, en la especie, encuentro que las infracciones a las normas de tránsito en las que incurriera en la ocasión el demandado y que fueron comprobadas, aportan cualitativamente mayor peso al riesgo propio derivado de una automóvil en movimiento, en tanto que indudablemente lo potenciaron. Es que para establecer la existencia de relación de causalidad entre el daño y el “*factum”* (riesgo de la cosa) y la incidencia del hecho de la víctima como factor de ruptura que se invoca, es menester la realización de un análisis “ex post facto” que permita responder al interrogante de si la intervención del hecho de la

víctima que se juzga, que en la especie es la presencia del peatón sobre la cinta asfáltica, resulta “per se” apta para provocar normalmente un accidente. Y en tal perspectiva hallo que se cuenta con varias condiciones que propiciaron el resultado dañoso, a saber: 1) la velocidad que desarrollaban en la ocasión el bólido –cuyo exceso es un dato acreditado en autos-, tomando como parámetro la máxima permitida para la vías por la que circulaba el rodado, encontrándose incluso debidamente señalizada; y, 2) el embiste con el vehículo conducido por el demandado en autos por el Sr. F., de un peatón que da pábulo para la aplicación de la presunción favorable al peatón atropellado contemplada en el art. 64, párr. 3º de la Ley de Tránsito. Ahora bien, tales condiciones que operan concurrentemente en el resultado dañoso final, de conformidad con la teoría de la causalidad adecuada mantenida por nuestro régimen vigente (Art. 906 del Cód. Civil, hoy art. 1726, 1736 y conc. del CCC), no son todas equivalentes sino de eficacia distinta, de modo que sólo cabe calificar de “causa” a la dotada de la mayor fuerza productiva. El método para discriminar dicha cualidad no puede ser otro que aquello que indica el curso normal y ordinario de las cosas (Art. 901 del Cód. Civ.; y, actual 1727 del CCC).----------

---- En tal contexto hermenéutico corresponde partir de la base de que toda violación a una norma de tránsito afecta a la seguridad vial, en la medida que potencian el riesgo propio que implica un rodado en movimiento. Desde tal perspectiva pues, es evidente que circular en exceso de la velocidad permitida como omitir disminuir la velocidad ante la señalización de la cercanía de un cruce, son faltas a las reglas de seguridad básicas y que, como tales, pueden ser calificadas como productoras de un peligro abstracto objetivo. En tal hermenéutica se ha dicho que esta noción de “peligro abstracto objetivo”, no constituye una pura abstracción jurídico-doctrinal, sino una realidad emergente de los hechos, ya que la trasgresión genera siempre un conflicto de tránsito, un “*cuasi-siniestro*” que, de no interrumpirse su secuencia causal por la acción de los sujetos involucrados o por un factor extraño, deviene en un siniestro. Se añadió en esta dirección de pensamiento que la mayoría de los accidentes en las vías públicas ocurren, no tanto por la violación de las reglas comunes de prudencia, diligencia y pericia, como por la trasgresión de las normas específicas de la circulación, sancionadas como contravenciones (Conf. Tabasso Carlos, “Fundamentos del Tránsito”, Ed. Julio Cesar Faira, año 1995, T. 2, págs. 540 y sus citas).-

---- En definitiva, desde cualquiera de las ópticas expuestas no le asiste la razón a ninguna de las partes impugnantes, aunque por un camino argumental distinto, compartiré con el magistrado del primer voto la propuesta de solución que efectúa, en cuanto que corresponde reasignar las porciones de incidencia causal adecuada imputables fácticamente a quienes protagonizaran el suceso luctuoso, y por tanto, del deber de responder por los daños consecuentes, en los porcentuales propiciados por el Dr. De Cunto, en los siguientes: 20% al hecho de la víctima; y, el 80% restante, al riesgo de la cosa que intervino en el suceso dañoso –rodado WV Suran-. Y así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------

---- a).-, III).- Pérdida de chances: La parte actora se agravia que se rechazara ésta

pretensión deducida en demanda con el argumento de que no se individualizó cuál era la chance perdida. Expresa que la pérdida de quien fuera el “motor de la familia” y único responsable del sustento de siete hijos y una conviviente frustra las expectativas de ayuda económica futura y, postula, que esto debe ser indemnizado.----------

---- La Sra. Juez a quo, indicó respecto a este rubro que éste fue reclamado solo para la conviviente (Conf.: ver escrito de demanda, punto X, fs. 97), y, previo explicar en qué consiste, terminó rechazando su procedencia en el caso dado que la demandante no individualizó cuál era la chance perdida por la que reclama ser resarcida, agregando que reconoció antes el lucro cesante por la muerte de M. admitiendo que ella significó la frustración de la ayuda material que le brindaba, calculándola de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima en nuestra zona (78 años de edad para los hombres).----------

---- Ante tal argumentación la actora recurrente se remite a expresar una mera discrepancia, reiterando el mismo posicionamiento y fundamento que ya expusiera en su escrito de demanda, incluso, aludiendo a la misma cita jurisprudencial que efectuara en dicha oportunidad sin reparar los distintos supuestos que se presentaron en el mencionado antecedente con respecto al de autos. Es que, en el citado caso jurisprudencial traído a colación se trató de la pérdida de chance derivada del fallecimiento de una niña menor de edad –supuesto contemplado por el art. 1745, inc. c) del CCC-, cuando en el caso de marras se trata del fallecimiento del conviviente, situación ésta, que es contemplada en el mismo artículo de cita, pero en su inciso b) del CCC. De manera tal que descarto que pueda asimilarse el antecedente invocado con el que se encuentra bajo juzgamiento.------

---- Y, bien que la sentenciante de la anterior instancia indicó la omisión de precisar en qué consistiría la chance que se invocara como supuestamente perdida por la conviviente, señalando que la ayuda material que el occiso proveía al grupo familiar ya fue contemplada mediante la admisión del rubro lucro cesante. Tales fundamentos no fueron afrontados de manera alguna por la parte actora recurrente, limitándose ésta a reiterar idéntico posicionamiento esgrimido al tiempo de presentar la demanda, esto es, la sola cita del precedente de la Sala A de ésta Cámara de Apelaciones que, ya se indicó antes, refirió a un supuesto diverso al planteado en la especie; y, sin puntualizar en qué error supuestamente habría incurrido la judicante al referir que la circunstancia de que el Sr. M. O. fuera el sostén del grupo familiar, ya fue contemplado al admitir la procedencia del rubro lucro cesante. Tal escenario descripto, arroja la patente ausencia de critica que atender de manera que, ante ello, no puedo más que acompañar con mi voto la propuesta del magistrado del primero voto en cuanto propicia que sea declarado desierto en esta porción el recurso planteado, por carecer de la suficiencia técnica indispensable (Conf.: art. 268 y 269 del C.P.C.C.).----------

---- b).-, 4).-, 5).-, 6).-, y, 7).- Factores que integran la formula de matemática financiera utilizada –edad de vida útil empleada-que se utilice los ingresos de un trabajador rural- el porcentual de deducción de las ganancias con destino a los gastos por consumo personal del fallecido M. y la composición de la fórmula de matemática financiera utilizada: Todos

estos agravios, los que fueron planteados por la parte demandada y la aseguradora citada en garantía como si resultaran autónomos y distintos entre sí, en verdad se encuentran íntimamente vinculados, desde que todos son componentes o integran como factores la fórmula de matemática financiera utilizada para la cuantificación de la indemnización por lucro cesante determinada por la Sra. Juez a quo –con la sola excepción de la retracción del porcentaje que se estima para afrontar los gastos personales del damnificado directo- (Conf.: art. 1745, inc. b del CCC), tanto que el enunciado bajo el número 7º, compendia y comprende a los anteriores resultando una síntesis de lo que se aspira obtener en la alzada con tales impugnaciones. Por tal razón corresponderá que sean examinados todos ellos en conjunto.----------

---- En primer lugar, con relación a la expectativa de vida útil que utilizara la juzgadora de grado (78 años para el varón), ciertamente que se verifica el registro del antecedente jurisprudencial que se invoca en el agravio, en el que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, por S.D.C. N° 49/2020, adoptó la edad de 72 años como vida útil para los varones de acuerdo a la esperanza de vida al nacer para nuestra región, según lo publica la Dirección de Estadísticas y Censos provincial para el período 2008/2010. En virtud de lo cual, no cabe más que hacer lugar a esta porción del cuestionamiento formulado, debiéndose tomar dicha expectativa de vida útil (72 años) a los efectos del cálculo de los períodos a computar (factor “n” de la fórmula, 72 años – 47 años = 25), para la determinación del capital indemnizatorio reclamado por tal rubro. Así lo voto.----------

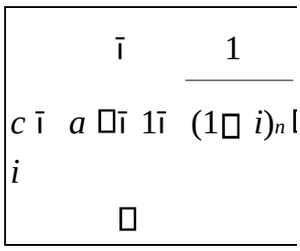
---- Con relación al factor “a”, o renta a obtener, primeramente se tuvo por acreditado con las testimoniales aportadas al proceso que el Sr. M. trabajaba en el campo, por lo que la juzgadora adoptó como parámetro o referencia la escala salarial del año 2017 correspondiente a los trabajadores rurales, equivalente a $ 13.497,03.----------

---- No omitió ponderar que el Sr. M. O. no trabajaba en relación de dependencia, sino que evaluó que cumplía con tareas de cultivo de verduras que intentaban vender en el mercado con escaso éxito dada la competencia y falta de contactos para “colocar” su producción, además de otros detalles que aportan las testimoniales producidas y a las que correctamente alude el colega del primer voto (individualizando los testimonios prestados por los Sres. C. O. y O., quienes manifestaron ser compañeros de tareas del occiso y que éste trabajaba por su cuenta).----------

---- Es más, clara y coherentemente no computó el SAC, a los efectos de determinar el factor renta, merced a la advertida ausencia de dependencia laboral del occiso en el desarrollo de tales actividades o tareas propias de la agricultura. Es, en tales términos, que hallo sumamente razonable y adecuado al caso que la juzgadora del anterior grado adoptara como parámetro o referencia la escala salarial de los trabajadores rurales, maguer de la advertida ausencia de un vínculo laboral que determinare su calidad de asalariado en dicha actividad. Es que, tengo para mí, que bien evaluó que lo relevante a los efectos de adoptar dicha pauta, era la naturaleza de la actividad laborativa que desempeñara el occiso para obtener su sustento y el de su familia, puesto que es a tal

efecto que se utiliza para obtener el quantum de la renta capitalizada constitutiva del factor "a" de la fórmula de matemática financiera utilizada.----------

---- A partir de la composición de todo lo dicho hasta aquí, compartiré con el magistrado del primer voto que solo corresponderá admitir parcialmente los agravios planteados para modificar el factor "n" de la fórmula utilizada (tomando 25 años y no 31 años), de lo cual resulta el siguiente cálculo, a saber: ----------



i	0,06
i	$ 194.357,16
n	25
c	$2.484.536,80

---- Con respecto al porcentual a retraer de dicho resultado, con imputación a los gastos personales que hubiera destinado el occiso, la recurrente sostiene que se habría violentado el principio de congruencia por cuanto la propia parte actora solicitó en su demanda que se debía deducir el 50% de sus ingresos para gastos personales y no el 30%, porcentual éste aplicado en la sentencia. A poco que se realiza una detenida lectura de la porción del considerando pertinente, se advierte que en esta porción se incurre en una errónea interpretación de lo resuelto en el anterior grado. A tal efecto resulta útil transcribir textualmente el párrafo referido al tópico para constarlo. La Sra. Juez a quo expresó: *"…teniendo en cuenta que sólo procede para éste rubro lo "necesario para la subsistencia", la existencia de hijos, y que debe detraerse un porcentual de los propios gastos de consumo personal que habría correspondido a la víctima fallecida, estimo prudente establecer en un 30% la partida indemnizatoria, lo que arroja la suma de pesos…($ 812.165,27), monto que estimo prudente, atento la facultad permisiva del art. 167 del rito, la que reducida al 50% por la atribución de responsabilidad queda en …($ 406.082,63) a favor de C. A.."* (Sic)(Ver: último párrafo de fs. 311 vta., y, primero de fs. 312 de los considerandos).----------

---- Esto es, lejos de responder a lo realmente decidido, el agravio se sustenta en una postulación equivocada consistente en sostener que la juzgadora de grado dedujo del importe obtenido, derivado de aplicar la fórmula de matemática financiera ($ 2.707.217,59), en concepto de gastos de consumo personal del fallecido, solo el 30%, siendo que, en realidad, como puede verificarse de la lectura de la porción transcripta, se dedujo el 70% (20% más de lo indicado en la demanda con tal destino por la parte actora –ver: párrafo 3º de fs. 97 vta.-), al tener en cuenta también lo necesario para la subsistencia de sus hijos, dado que este rubro fue peticionado solo por la conviviente Sra. C. A.. Ello arrojó el importe de $ 812.165,27, al que reducido en el 50% por la atribución de responsabilidad concausal que estableciera, determinó que el importe que fija por este rubro ascendiera a la suma

final de $ 406.082,63.----------

---- Atento a lo dicho, pues, esta porción de los agravios examinados deberá ser desestimada. Así lo voto.----------

---- En definitiva, de lo expuesto y razonado, de los nuevos cálculos a realizar sobre la base económica que se modifica por la presente resolución, esto es: $ 2.484.536,80 – 70% = $ 745.361,04. Sobre este último importe es sobre el cual se deberán computar los porcentajes de atribución de responsabilidad antes fijados en esta nueva decisión, correspondiéndole responder en concepto de “lucro cesante” a la parte demandada, concurrentemente con la aseguradora citada en garantía por el 80%, es decir, por la suma de Pesos Quinientos Noventa y Seis Mil Doscientos Ochenta y Ocho con Ochenta y Tres Centavos ($ 596.288,83). Así lo voto.----------

---- Establecido todo lo anterior, la última porción de los agravios examinados referida a la composición de la fórmula de matemática financiera utilizada en la sentencia de grado, pero con las modificaciones pretendidas por las recurrentes –las que prosperan solo parcialmente-, deviene en vacía de contenido desde que se encuentra tal planteo resuelto al tratar los cuestionamientos anteriores.----------

---- b).-; 2).- Elevado monto por el daño moral: Sostienen las recurrentes que resulta excesiva la condena por el daño moral fijada en $ 3.000.000 para la conviviente y en $ 1.500.000 para cada uno de los hijos del fallecido M. O.----------

---- Se advierte desde ahora que, en realidad, el monto fijado por daño moral a favor de cada uno de los hijos -co-actores en autos- del mencionado damnificado directo, fue de $ 1.000.000 para cada uno (Ver: párrafo 1º del considerando de fs. 313 vta.; y, concordantemente, el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia, fs. 314 vta.).----------

Como fundamento de tal planteo pretendidamente impugnativo se sostiene, luego de consideraciones vinculadas a la dificultad de establecer la cuantía por el daño moral con apoyo en citas doctrinales que se individualizan, se culmina exponiendo textualmente lo siguiente: *“…teniendo en consideración que, tal como lo expuse al contestar la demanda debe atenderse a la valoración de la víctima antes y después del hecho, su realidad, lo que conlleva la posibilidad de distracciones conforme las particularidades, los montos fijados por la juez resultan ser excesivamente elevados y solicito su prudente moderación. Obviamente deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad de adecuación causal que se atribuya a cada parte…”* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, pág. 9 de la presentación ID 946192).----------

---- Buenamente entendida tal postulación en realidad poco aporta. Empero, como bien observa el colega de sala que me precede en la votación, si se interpretara, como es también posible hacerlo, que lo que se quiso significar es que el monto fijado por daño moral es excesivo por la circunstancias de tratarse los damnificados indirectos merecedores de tal resarcimiento extra patrimonial de personas de condición humilde, francamente tal postulación resulta improponible desde todo punto de vista, y como tal es inadmisible.----------

---- Ante tal déficit argumental, sea por ineficaz como crítica o por resultar derechamente improponible, considero que se encuentra el recurso de apelación planteado, al menos en esta porción examinada, despojado de la necesaria materia crítica que los recurrentes deben aportar a los efectos de que este tribunal revisor pueda ejercer su potestad revisora. En tal entendimiento considero que tal dicente agravio no se encuentra rayano en la deserción como lo señala bondadosamente el magistrado del primer voto, Dr. De Cunto, sino que lisa y llanamente incurre en deserción técnica por carencia absoluta de crítica que atender. Empero, para sumar mi voto a la conformación de la sumatoria determinante de la conformación de la voluntad decisoria de este cuerpo revisor, pasaré a realizar las siguientes consideraciones.----------

---- Se ha dicho con criterio que comparto que “valorar el daño moral” significa esclarecer su sustancia y dimensión, es decir, identificar dónde recae el menoscabo, en qué consiste y cuál es la intensidad que reviste. Y, se dice “valorar” por cuanto es el género, para distinguir el término de la “valuación”, que es una especie. Para valorar el daño moral se parte del hecho lesivo, examinando lo disvalioso de las repercusiones espirituales, el grado de desmérito del daño a resarcir. Para ello, es factible realizar la estimación desde dos ópticas complementarias. Una, común, que evalúa la entidad intrínseca del menoscabo para personas en similar situación; y, la particular, que atiende a las circunstancias propias del damnificado. Desde allí, es que puede postularse que los perjuicios morales son “objetivables”, en el sentido que la situación lesiva suministra datos accesibles y conducentes que permiten inferir su certeza y magnitud. Es a partir de tal derrotero que resulta factible percibir las repercusiones lesivas que muchas veces atañen a la intimidad de los afectados. Sostener que el daño moral es “objetivable” alude a canales exteriores que permiten percibir una nocividad perturbadora de la existencia, y por eso, *“prima facie”* de carácter muy subjetiva. ----------

---- En cambio, la valuación de la indemnización del daño moral importa la cuantificación a liquidar en la condena, precisando el monto apropiado para compensar el menoscabo. Esto es, la estimación del daño se conecta con el supuesto de hecho (“qué” resarcir) y la cuantificación traslada a la consecuencia jurídica (“cómo” hacerlo económicamente) (Conf.: Zavala de González, Matilde, “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, año 2009, pág. 66, & 37 y 103, & 54). ----------

---- Es que al tiempo de establecer las cuantías indemnizatorias se debe justipreciar valores que son aquellos que, luego, serán los que se traducirán en las sumas dinerarias nominales necesarias para permitir que consuelen al damnificado, con el acceso a otros placeres compensatorios, de las afecciones espirituales a resarcir (Conf.: Mosset Iturraspe, Jorge, en “Responsabilidad por daños”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, T. V, pág. 226 y s.s., letra “d”; id. Iribarne, Héctor P., en “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extra-patrimoniales de la víctima a la mitigación de sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La responsabilidad. Homenaje al profesor doctor Isidoro H. Goldemberg”, Alterini, A.A.López Cabana (directores), págs. 377 y s.s.; ídem,

Zavala de González, Matilde, en “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, ed. año 2009, pág. 53, & 29 y 361, & 153; ídem, Pizarro, Ramón D., en “Daño moral”, Ed. Hammurabi, año 1996, pág. 352, & 64; Zannoni, Eduardo A., en “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 3ª ed., año 2005, págs. 307 y s.s., & 86 y 87).----------

---- Tratándose de un perjuicio que, por su propia naturaleza no resulta mensurable, impone que se recurra entonces a pautas de razonabilidad que intenten acercar equitativamente la tasación a la realidad del perjuicio (Ver: sobre el tema a Zavala de González, Matilde en “¿Cuánto por daño moral?”, en J.A. 1987-IV-1006; id, aut. Cit. “¿Cuánto por daño moral?”, L.L. 1998-E-1057; Jorge W. Peyrano, “De la tarifación judicial “juris tantum” del daño moral”, en J.A. 1993-I-877; Pizarro, Ramón Daniel, “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición”, Ed. Hammurabi, año 1996, Cap. XII, págs. 333 y sgtes.; Iribarne, Hector Pedro,”La cuantificación del daño moral”, en Rev. de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni, Nro. 6, año 1999, págs. 185 y sgtes.; id. Bustamante Alsina, Jorge “Equitativa valuación del daño mensurable”, en L.L. 1993-A-347). ----------

---- Es que, al pretender establecer el monto de esta indemnización no procuran los jueces sustituir el dolor del alma por su precio en dinero, pues la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes, pero sí es viable procurar conceder a los damnificados medios para paliar los efectos del dolor (Conf.: Aguiar, en “Hechos y actos jurídicos...”, Ed. T.E.A., ed. año 1951, T. IV, pág. 232; id. Iribarne, Héctor Pedro, “De la conceptuación del daño moral como lesión a derechos extra-patrimoniales de la víctima a la mitigación del sus penurias concretas en el ámbito de la responsabilidad civil”, en “La Responsabilidad, Homenaje al Profesor Doctor Isidoro H. Goldenberg”, Ed. Abeledo Perrot, año 1995, págs. 377/388).----

---- Se recoge así la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia Nacional del daño moral como “precio del consuelo” y que fue receptada por la norma, hoy vigente, del art. 1741 “in fine” del Código Civil y Comercial de la Nación. Esta tesis -que insisto hoy es norma- es la que procura mitigar el dolor de las víctimas a través de posibilitar el acceso a bienes deleitables que aminoren la tristeza, la desazón o las penurias producidas por el daño, por medio de gratificaciones viables que le proporcionen al damnificado cierto grado de alegría, gozo, alivio o descanso de la pena (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otro”, RCyS, noviembre de 2011, pág. 259, con nota de Jorge Mario Galdós).----------

---- Esto es, al momento de mensurar la cuantía por este concepto resarcitorio se trata de dotar a las víctimas de la capacidad económica que les permita acceder a algún tipo de distracción o alivio a través del disfrute que les pueda provocar la superación -en alguna medida o grado- de su nivel de vida. Básicamente, se trata de intentar apaciguar las penas de una manera que, aunque imperfecta, es la única que humanamente es posible de propiciar por esta vía jurisdiccional.----------

---- De tal manera, desde otra perspectiva a la planteada por las recurrentes, que sirve también para verificar cuánto es lo que significa nominalmente el monto fijado por daño moral que es cuestionado en la especie por estimárselo elevado, resulta útil indagar cuál

será el posible retiro anual mensual derivado del capital de condena establecido por el daño moral en la anterior instancia. Para lo cual, se deberá utilizar la fórmula “M.-B.”, pero a la inversa. Ello, con el fin de ponderar -en concreto- si la determinación de dicho importe fue derivado de la prudencia, equidad y adecuación a los fines pretendidos. O bien, dicho de otro modo, determinar cuál es el significado concreto que se traduce del monto del capital fijado por este concepto, desde la perspectiva de considerar la suma anual de retiro que se obtiene -identificada en la misma con la letra “a”-, a efectos de observar si con ella se permite lograr la finalidad perseguida -antes anunciada-, cual es, la de proveer a la satisfacción sustitutiva y compensatoria que puede procurarse al damnificado. Así, utilizando dicha fórmula de matemática financiera a la inversa se obtiene el siguiente resultado, a saber: ----------

$$a = \frac{c}{\frac{1}{i} * \left[1 - \frac{1}{(1+i)^n}\right]}$$

i	0,06
c	$ 8.000.000
n	25
a	$ 625.813,75

--- Ante ello, si se repara que la suma anualizada de la renta a obtener con el total del capital fijado por daño moral, que es de $ 8.000.000 importa la de $ 625.813,75 por año. A dicho importe, habrá que reducirlo al porcentual de responsabilidad atribuido a la parte demandada (80%), de lo cual resulta la suma de $ 506.909,14 suma ésta que traducida a cuánto significa por mes, importa la de $ 42.242,42, a distribuir entre los damnificados indirectos en las proporciones respectivas (esto es, aproximadamente un tercio a favor de quien fuera la conviviente y la porción restante a dividir por parte iguales entre los siete hijos). Incluso, si se efectúa el cálculo respectivo de cuánto significa nominalmente por mes para cada uno a los damnificados indirectos se advierte, de manera quizás más patente, que el monto indemnizatorio por el daño moral fijado en el anterior grado lejos se encuentra de resultar excesivo ($ 12.672,72 –para la Sra. C. A.-; y $ 4.224,24 para cada uno de los siete hijos del Sr. M. O. co-actores en autos).Tal resultado, sin computar los intereses a calcular desde el día del accidente hasta la fecha de su efectivo pago, pone en evidencia, a mi juicio, que el monto fijado por daño moral resulta prudente y adecuado para el presente caso.

---- Es por tal razón que, en ejercicio de facultades contempladas por el art. 167 del C.P.C.C., estimo que corresponde confirmar el indicado monto de condena por reparación del daño moral a resarcir. Así lo voto.----------

---- De manera tal que culmino pronunciándome en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN:**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

---- Trataré en esta cuestión el cuarto agravio de la demandada y de la citada en garantía, referido a la tasa de interés aplicada sobre el monto reconocido por daño moral. Se da por asumido que el valor fijado por este concepto resulta actualizado a la fecha de la sentencia, a pesar del rechazo del recurso de aclaratoria de fs. 317/vta. (ver fs. 322/vta.), ya que si bien nada se aclara en la sentencia (ver fs. 312 vta./313 vta.), es dable así entenderlo, más aún cuando al tratar el agravio relativo al monto de tal concepto, he considerado el índice de inflación del último año transcurrido. Sentado lo anterior, he de expresar que la queja radica en que la tasa de interés a aplicar sobre dicho monto actualizado debe ser la tasa pura desde el día del hecho hasta la firmeza del decisorio, y en caso de mora deberá aplicarse la tasa activa que se determine. A tal fin se cita copiosa jurisprudencia (ver fs. 362/363 vta., cuarto agravio).----------

---- Sobre el particular tengo posición tomada, ahora minoritaria en este Cuerpo. Así he sostenido en el citado precedente de esta Sala SDC N° 08/22, entre otros, que es de recordar que el art. 765 del CCyC regula las llamadas deudas de dinero, mientras que el art. 772 hace lo propio con las deudas de valor. En los precedentes mentados, como en la especie, se trataba de una deuda de valor, tan es así que su “cuantificación” se determinaría en la etapa de ejecución de sentencia mediante prueba pericial o de tasación. En estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto *(in obligatione)* sino como medio de pago *(in solutione).* El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el art.772 es computar el valor real y actual en ese momento (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, R. Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni, T° V, 2015, pág. 154).----------

---------- Es correcto, entonces, que la indemnización de daños y perjuicios se trata de una deuda de valor, y esto tiene como consecuencia que la obligación permanece al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlos y representarlos por medio de una suma de dinero. Puede ocurrir que la obligación se torne exigible antes de su cuantificación, siendo el ejemplo típico el del daño moral, en donde los intereses comienzan a correr desde que se produjo el perjuicio (conf. art. 1748 del C. C. y C.); y también en no pocos casos de daños patrimoniales el *quantum* de la obligación se determina en el marco de la producción de la prueba en el correspondiente juicio. En tales supuestos, el juez al dictar sentencia cuantifica el daño moral (y al valor que éste tiene en dicho momento, por imperio de lo establecido en el art. 772), o bien manda a pagar la suma cuyo monto se estableció con anterioridad (en el caso

indicado de los daños patrimoniales). Como los intereses deben correr desde el momento en que se produjo el perjuicio, si éstos tienen entre sus componentes escorias inflacionarias, en el caso de las obligaciones de valor se impone aplicar dos tasas diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera no debe contener escorias inflacionarias, pero una vez determinado el valor de la obligación, si es que usualmente se manda a pagar tasas de interés moratorio que contengan escorias inflacionarias, éstas deben integrar dicha tasa, por cuanto al aplicarse las reglas que emergen a partir del artículo 765 del código, ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 156/159).-----

---- El actual art. 1748 del CCyC determina desde cuándo se deben los intereses moratorios en caso de responsabilidad que no sea de fuente obligacional, y siguiendo la postura predominante se determina que los intereses se devengan desde la fecha de cada perjuicio (conf. Galdós, op. cit., ídem, pág. 532). Ahora bien, los intereses moratorios (conf. art. 768 del CCyC), se devengan cuando el deudor ingresa en estado moratorio, esto es, por no haber cumplido en tiempo su obligación, y constituyen exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. Los intereses moratorios se devengan, *ipso iure,* a partir de la mora, por expresa disposición legal. El interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria. El resarcimiento debido al acreedor que se ve privado de contar con el dinero que le es debido en razón de la mora del deudor no debe limitarse exclusivamente a compensar su iliquidez, ya que ello implicaría lisa y llanamente equiparar los conceptos de interés compensatorio y moratorio, perdiendo absoluta virtualidad este último. Lo señalado se debe aplicar aun en el caso en que no se deban intereses compensatorios. Como se dijo, los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal. Se trata de un daño presumido *iuris et de iure* por el ordenamiento. Pero la pregunta es: ¿qué daño?. Es que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcir aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón. En este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Otros opinan que el daño se debería limitar a lo que el deudor hubiera ganado al depositarlo (la tasa pasiva) (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 140/143). Asimismo el interés compensatorio o lucrativo es el que se paga por tener un capital dinerario que, o no es propio (porque nos ha sido prestado), o debe ser entregado a otra persona (porque se lo debemos por imperio de la ley), y ello con independencia de la existencia de mora del deudor. Como regla los intereses compensatorios no se deben, salvo pacto de partes o que lo imponga la ley (conf. Ossola, op. cit., ídem, pág.133).----------

---- Seguí discurriendo que el art. 1747 dispone: *“Acumulabilidad del daño moratorio. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la*

prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva". El texto aclara expresamente que el daño moratorio -o, con más precisión, la indemnización moratoria- es acumulable al daño compensatorio, al valor de la prestación y a la cláusula penal compensatoria según los casos. La distinción entre daño compensatorio y moratorio es más propia del ámbito obligacional; daño compensatorio es el que se deriva del incumplimiento total y definitivo de la prestación, según las previsiones de los arts. 505, inc. 3, 519 y 889 del código derogado, que convertían la prestación originaria en indemnización de daños y perjuicios. Este supuesto ahora está expresamente contemplado en el art. 955, que dispone que en caso de imposibilidad objetiva, absoluta y definitiva producida por caso fortuito o fuerza mayor se extingue la obligación sin responsabilidad, pero si la imposibilidad obedece a causas imputables al deudor la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización por los daños causados. Éstos son los daños compensatorios. La indemnización compensatoria sustituye a la original. Por eso en caso de inejecución definitiva de la obligación por causas imputables el deudor debe el valor de la prestación frustrada (cumplimiento por equivalente) más los daños del incumplimiento (daños compensatorios). El daño moratorio, por su lado, es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. El daño moratorio es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora (arts. 505, incs. 1 y 2, 508, 509 del código derogado). En el ámbito extracontractual el daño compensatorio es el perjuicio principal a resarcir, la prestación misma adeudada (el valor del automóvil destrozado) y el moratorio el que deriva de la mora o retardo en su pago (los intereses adeudados durante la tardanza) y a partir desde que se produjo cada perjuicio (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 529/531).----------

---- Es cierto que efectué una cita doctrinaria, de Ossola, relativa a que durante el período anterior a la cuantificación de la deuda de valor, la tasa de interés no debe tener escorias inflacionarias, pero fue a título de *obiter dictum.* Es más también efectué otra cita del mismo autor en la que refiere que los intereses moratorios se devengan *ipso iure* a partir de la mora, por expresa disposición legal, y que además de compensar al acreedor por no contar con el dinero en la mano, debe resarcirse aquello que el acreedor ha perdido también por tal razón, y en este punto, la conclusión a la que generalmente se arriba es que por no contar con el dinero, el acreedor debe salir a pedirlo prestado, por lo que su daño -en principio- se fija en aquello que le hubiera costado hacerse de él (tasa activa). Debe recordarse que, de acuerdo a la opinión de Galdós, que también citara, el art. 1748 del C. Civil y Comercial establece que en el caso de la responsabilidad civil de fuente no obligacional, el curso de los intereses moratorios comienza desde que cada perjuicio se produce. De acuerdo a ello, en el *"sub exámine",* el curso de los intereses moratorios comenzó al producirse el perjuicio, y de acuerdo a la propia cita de Ossola, ya varias veces mentada, la opinión generalizada es que debe reconocerse la tasa activa.----------

---- No se me escapa que la postura esgrimida por el Dr. Lucero, quien me precediera en el antecedente citado, es sostenida por autorizada doctrina. Así se ha considerado que en las deudas de valor debe contemplarse dos tasas diferenciadas: una menor y propia para deudas a moneda constante, mientras la obligación admita actualización a través de la referencia al bien o servicio considerado; otra, posterior y ya cuantificado el valor, mayor y con el aditamento actualizatorio (conf. Márquez, José Fernando: “Obligaciones dinerarias en el Código Civil y Comercial”, Alveroni Ediciones, 2015, pág. 36). Sin embargo no encuentro motivos para apartarme de lo que hasta ahora vengo sosteniendo con relación a la aplicación de la tasa activa desde la fecha de producción del perjuicio, aun tratándose de deudas de valor.----------

---- En efecto, en numerosos precedentes de esta Sala “B”, y más recientemente en el antecedente SDC N° 05/20, argüí que sobre la cuestión relativa al enriquecimiento sin causa del acreedor por la aplicación de la tasa activa de interés sobre montos repotenciados o actualizados, me he expedido con anterioridad en un decisorio de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12, entre otros, respecto a la procedencia de la tasa activa. En dicha oportunidad, con remisión a otro precedente de este Cuerpo (conf. CANE, Sala “B”, SDC Nº 18/09 del 28/04/09) señalé que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, por lo que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H2000, S. 24/SRE/2001).----------

---- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad de la económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho

capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado.----------

---- Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “S. de M., L. c/Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------

---- En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, añadí en la oportunidad citada, que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa

es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral -u otra deuda de valor- a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).---------- A lo argumentado agregué que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente S. de M. rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo, lo cual está en línea con lo argumentado por la apelante. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, y se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).----------

---- El cuestionamiento de la quejosa en el precedente mentado radicaba en optar por la tasa pura desde el momento del hecho hasta la evaluación de la deuda, al igual que lo hace la aquí recurrente, aquí se dice hasta la firmeza de la sentencia, por lo que encuentro que muchos de los argumentos expuestos resultan aplicables. Es que cabe considerar que la norma de la facultad judicial para establecer la tasa de interés contenida en el art. 622 del C. Civil, se ha perpetuado en el art. 767 del C. Civil y Comercial. A su vez el art. 771 de este código faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, lo cual se podrá apreciar de manera más ajustada al momento de la liquidación de los mismos. En cuanto a esta norma del art. 771 precitado se ha entendido que establece un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulta excesiva. La comparación se efectúa con "el costo medio" del dinero en situaciones similares a la de la obligación bajo análisis, en el lugar donde se contrajo la obligación. Estas circunstancias son trascendentes. Por un lado, fluye de la norma que la reducción, en su caso, no debe hacerse a una tasa de interés que la ley establece en abstracto. Por el contrario, como las tasas de interés varían según el tipo de obligación y su causa (tanto fuente como final), tal diversidad torna altamente desaconsejable a una sola tasa o a algunos tipos predeterminados. Por otra parte, y dada la extensión de nuestro país con casos de escenarios muy diferentes en función de disímiles contextos socioeconómicos, es la situación del lugar en donde se contrajo la obligación la que debe ser tenida en cuenta por el juez para establecer la medida de la reducción. Además la distorsión debe ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir. No basta con una diferencia menor o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede. La ausencia de justificación importa la inexistencia de una razón suficiente de la tasa de interés. Asimismo cabe agregar que si bien la resolución que fija los intereses tiene autoridad de cosa juzgada, su cuantificación se puede modificar *a posteriori.* Ello es así por la función que cumplen los intereses en la actualidad y, en definitiva, la modificación de la tasa de interés no afecta la cosa juzgada, debiendo entenderse provisional, y por ende, permite a los jueces adecuarlos a las condiciones económicas imperantes, si es que se han producido mutaciones de importancia (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 151/153).----

---- A la luz de lo expuesto se colige que la norma del art. 772, motiva el cuestionamiento de la tasa de interés, sin embargo habría que apreciar en cada caso el componente inflacionario de la misma, lo cual no cabe presumir *per se* por el mero hecho de tratarse de una tasa activa, tal como se expuso más arriba, en cuanto su composición puede deberse a múltiples factores. A ello cabe añadir, como se desprende de lo dicho *ut supra*, que el deudor siempre podrá invocar, si se presentan los requisitos exigidos, la normativa del art. 771 precitado.----------

---- En síntesis, de acuerdo a todo lo expuesto, repito que no encuentro motivos para apartarme de la solución que vengo aplicando, esto es la de establecer la tasa activa desde la causación del perjuicio aun sobre un monto cuantificado al tiempo de la sentencia, ya que se presume que desde ese momento el acreedor damnificado debe recurrir al dinero de terceros para cubrir la pérdida patrimonial que el daño le ocasiona. Y fin de reforzar lo argumentado he de considerar que en los últimos meses la tasa activa del banco provincial se ha ubicado alrededor del 5,50% mensual, lo que resulta menor al índice inflacionario de dicho período. Y reitero que esta cuestión es susceptible de reeditarse en la etapa de ejecución de sentencia de acuerdo a lo dispuesto por el art. 771 del C. Civil y Comercial.----

---- En síntesis por los motivos expuestos postulo el rechazo de este agravio.----------

---- A la luz de lo expuesto voto a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

---- La parte demandada y la aseguradora citada en garantía plantean puntual agravio con respecto a cuál es la tasa de interés que se debe aplicar sobre el monto indemnizatorio que se fijara por el daño moral. Cuestiona que se mande aplicar intereses a la tasa activa desde el hecho sobre montos actualizados al momento que se fija por daño moral.----------

---- Así planteada la cuestión, se observa a primera vista que efectivamente existe obscuridad sobre el tópico relativo a la fecha a la que se determinara dinerariamente la deuda de valor del daño moral admitido, esto es, si fue establecida su cuantía monetaria a valores de la fecha de ocurrencia del hecho ilícito, a la de interposición de la demanda o de la fecha del dictado de la sentencia. Ello, motivó que tal cuestión fuera motivo del pedido de aclaratoria formulado por la parte demandada y la citada en garantía, el que fue desestimado por considerar el tribunal de grado que implicaría alterar lo sustancial de lo decidido y, añadido a ello, se expresó que, de la lectura de los considerando del fallo *"…surge (al no haberse dicho expresamente lo contrario) que el monto de condena por daño moral."*(Sic), sin culminar la frase, por lo que lejos de dar precisiones mantuvo o, más aún, acentuó la incertidumbre sobre tal relevante aspecto a dirimir ahora al resolver este puntual agravio (ver: escrito obrante a fs. 317 y vta.; y, S.I. N° 125/2022, fs. 322 y vta.).----

---- Y, digo que acentuó por cuanto abrió varias posibles interpretaciones al remitir a los considerandos referidos al tema. Una posible, merced a la omisión de precisión alguna, es interpretar derechamente que la cuantía dineraria fijada en concepto de resarcimiento del daño moral que se declara procedente es establecida a valores de la fecha en la que ocurrió el hecho ilícito. Asimismo, también con tal remisión da para inducir que lo fue a valores de la fecha de interposición de la demanda, dado la cita y transcripción realizada en dichos considerandos, donde se expresa que no cabe prescindir totalmente de la estimación efectuada en la demanda. Ahora bien, habré de descartar estas posibles interpretaciones derivadas de la ausencia de claridad en el pronunciamiento, puesto que cualquiera de ellas importaría incurrir en la afectación de la prohibición de decidir *in pejus* de la parte apelante. Esto da razón suficiente para tener por asumido que la determinación dineraria del rubro indemnizatorio por daño moral fue establecida a valores de la fecha del

pronunciamiento.----------

---- Efectuadas tales disquisiciones y establecido lo anterior, adelanto que daré la razón a la parte apelante en su planteo impugnativo.----------

---- Es que, tengo dicho en casos análogos al presente, en primer lugar, que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772, *in fine*, C.C. y C.).----------

---- Esa naturaleza alternativa, sucesiva e indistinta señalada permite la aplicación de intereses compensatorios (art. 767), moratorios (768) y punitorios (art. 769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770), lo cual será motivo de tratamiento y análisis de la cuestión a resolver por este cuerpo que sigue a la presente (Ver: Alterini, Jorge H, director general, Trigo Represas Félix – Campagnucci de Caso Rubén H., directores del tomo, Alterini, Ignacio, coordinador, en el "Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético", Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).----------

---- Esto último es dicho, sin perjuicio de que naturalmente se deba diferenciar entre las deudas de valor -ya cuantificadas en dinero-, a la fecha del evento dañoso o a la fecha de su cuantificación a efectos de establecer cuál será la tasa de interés que se deba aplicar a la misma (esto es, si es una tasa activa que contemple entre sus componentes la depreciación monetaria, o pura, por haber sido cuantificada a valores del pronunciamiento), cuestión esta última que es traída a colación por la parte apelante en la especie.----------

---- Es que no debe confundirse el momento de la liquidación de la cuantía con el nacimiento de la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341). ----------

---- No abunda recordar que los intereses moratorios –o "resarcitorios", denominación ésta que, quizás, resulta ser más apropiada para designarlos-, representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v. gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa, en razón del cumplimiento tardío, que, en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José M., Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 89).----------

---- Agrego, sobre el específico tópico relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del C.C. y C.), que hay consenso doctrinal y

jurisprudencial en cuando que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación.----------

---- Y, de nuevo, en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devenguen intereses las deudas de valor –o “deudas de dinero finales”-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –en supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor-, (por ejemplo, indemnizaciones debidas por el acto ilícito) (Conf.: Bueres, A. J., director, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”. Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3 A, pág. 317; id., autor y opus cit., T. 3 F, pág. 525&526).----------

---- Ya he señalado antes que quizás el modo más apropiado de designar estos intereses que se devengan a partir del mismo momento en que acontece el daño a indemnizar es denominarlos como “resarcitorios”, por lo que estimo que resulta pertinente referir a tal cuestión por cuanto provee de una explicación que distingue la distinta naturaleza de los intereses que se devengan con motivo de la obligación de reparar los daños que se derivan de la responsabilidad extracontractual.----------

---- En tal sentido se ha dicho, antes de la unificación de los Códigos por ley 26.994, con criterio que si bien no era unánime era el predominante -al menos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual-, que los intereses corren desde que cada uno de los daños se producen ya que, por aplicación del postulado de la reparación plena del daño, no rigen en estos casos los principios de la mora. En tal sintonía, incluso, tal postura doctrinal fue recibida si se atiende a lo contemplado en los arts. 714 inciso d) y 1629 del proyecto de unificación de los Códigos Civil y Comercial del año 1998, preparado por la comisión designada por decreto 685/95 PEN, el que fue el último de los varios intentos de unificación previos a la sanción de la ley 26.994, el que de tal manera, fuera una de las fuentes ineludibles del actual Código vigente (conf.: Wayar, Ernesto C. “Tratado de la mora”, Ed. Ábaco, año 1981, pág. 457 y s.s.; Busso, Eduardo, “Código Civil anotado”, pág. 549/550; Ver: “Proyecto de Código Civil de la República Argentina unificado con el Código de Comercio”, Ed. Abeledo Perrot, año 1999). ----------

---- En esta inteligencia se ha precisado que *“los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Independientemente del origen contractual o extracontractual, la obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses”* (Sic)(ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en RCyS 2014-X-71).----------

---- Es más, incluso, otra posición doctrinaria, en igual sentido aunque por otros argumentos, exponía que aunque no se aplicara a la obligación resarcitoria el régimen de la mora, los intereses resultarían exigibles desde que se produce cada perjuicio sin que haga falta la intimación previa. En el marco de esta segunda posición doctrinal se afirmaba que el deudor que no abonó la indemnización en término debe la obligación resarcitoria, la que es pura y simple y de cumplimiento inmediato, por lo que dicha obligación de indemnizar surge a partir de la fecha en que se produjo el daño. Se añadía que más allá del "*nomen juris*", los llamados intereses indemnizatorios o resarcitorios son también moratorios, pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante. Los intereses no se deben en razón del daño básico o primordial que ha generado el nacimiento de la obligación resarcitoria principal, sino en función de un daño adicional: el daño moratorio, desencadenado por la tardanza en la reparación, la cual comienza a existir desde la producción de aquél primer daño y recién se extingue cuando es indemnizado (conf.: Pizarro Ramón D., "Los intereses en la responsabilidad extracontractual", en Supl. Esp., La Ley "Intereses", año 2004, pág. 75; Padilla, René "Responsabilidad civil por mora", n° 124, pág. 313).----------

---- Repito que lo relativo al momento en el cual se devengan los intereses en las obligaciones extracontractuales, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, es solo cuestión que traduce una referencia histórica desde que el nuevo Código consagra de manera expresa este ya predominante criterio existente tanto en la citada doctrina y jurisprudencia anterior a su entrada en vigencia (Conf.: art. 1748 del C.C. y C.).----------

---- Esto es, establecido que el tiempo de cumplimiento que la ley fija para las obligaciones resarcitorias son de exigibilidad inmediata, éste no es otro que "el momento de su nacimiento" (conf.: art. 871, inc. a, en concordancia con el citado art. 1748 del C.C. y C.).-

---- Es decir, obviamente se infiere que si el deudor no cumple en ese momento queda automáticamente incurso en mora (conf.: Pizarro Ramón D. y Vallespinos Carlos G., en "Tratado de las obligaciones", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. II, pág. 307/310, n° 1377.a).----------

---- Traigo a colación esta controversia de la doctrina en tanto que, en la medida que se desvincula el curso de los intereses de la mora estrictamente dicha, entiendo, es lo que -de inicio- clarifica la cuestión a resolver en la especie. De modo tal que no hay diferencia en punto al comienzo del curso de los intereses en materia de responsabilidad porque producido un daño el deudor debe satisfacer una obligación, consistente en resarcir ese perjuicio, obligación que es claramente distinta del deber preexistente vulnerado (en la especie del deber de "no dañar a otro" de fuente constitucional –arts. 19 y 42 de la Constitución Nacional), y cuyo régimen no puede ser otro que el establecido en los artículos 616 y siguientes del Código Civil, en tanto se sujeta a la regulación de las obligaciones de dar sumas de dinero.—----------

---- En lo que aquí interesa, entonces, y en resumen, puede ser predicado válidamente que

bajo el criterio citado –hoy norma expresa en el Código vigente-, los intereses derivados de la obligación indemnizatoria -sea que se consideren de carácter resarcitorio y/o moratorio-, no genera problema en torno al inicio de su cómputo, pero no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. Ello así, en virtud del principio de reparación plena, los intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aún aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben ser computados desde que cada daño se produjo.----------

---- Asimismo, por otro lado, no huelga recordar que la obligación resarcitoria es una obligación de valor. En estas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva se cumplirá con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "*quid*" o "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma (también llamada obligación pecuniaria o de cantidad). Este criterio diferencial señalado, entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria), radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.----------

---- Es en esta dirección que ha de ponderarse, tal como lo adelantara antes, que la tasa de interés constituye un elemento de fundamental importancia para la determinación correcta de la deuda de intereses que se establezca, pues el monto de estos últimos se mide por una tasa que es el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. En tal sentido la tasa de interés pura, entendida como rentabilidad razonable de un capital en términos económicos, ha sido concebida entre un 6% y un 8 % anual. Dentro de esos valores se estima que el rendimiento o utilidad del capital se ajusta a parámetros aceptables, que pueden variar en función de circunstancias económicas internas o externas. Se contrapone a dicha tasa pura la consideración de aquella que se compone contemplando las denominadas "escorias o resacas". Es decir, esta tasa de interés no se integra exclusivamente con la rentabilidad pura del capital (tasa de interés pura), sino que se incrementa a partir de la incidencia de las denominadas escorias o resacas, entre las que se pueden mencionar la desvalorización de la moneda, el riesgo cambiario, el riesgo de restitución del capital, cargas tributarias, costos financieros y operativos, etc.----------

---- Ahora bien, teniendo en consideración tal distinción, llevará a la determinación correcta de cuál será la tasa de interés a aplicar desde la producción del daño resarcible –deuda de valor-. Y, luego, cuál deberá ser la tasa de interés que se devengará una vez determinada su cuantía –deuda dineraria-; esto es, una vez que encontrándose firme su monetización,

eventualmente se incurra en mora en el cumplimiento de la sentencia firme para su pago.----- De lo expuesto se infiere, entonces, que en la determinación de la tasa de interés en el subsistema de responsabilidad extracontractual –en tanto deuda de valor- debe necesariamente diferenciarse el tramo temporal anterior al momento de su conversión en dinero, del devengado posteriormente. Al primer tramo debe dársele el tratamiento de las deudas de valor y, consiguientemente, el interés no puede ser otro que la tasa pura, expurgada de todo componente inflacionario. A partir de allí el régimen será el de cualquier obligación dineraria y los intereses se someten a las reglas generales.----------

---- Es por tal razón que la tasa de interés a calcular sobre el monto establecido por el daño moral desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, en la especie, deberá ser la tasa pura anual del 6%. Y, una vez que se monetiza en la sentencia de primera instancia y hasta el día de su efectivo pago, se aplicará la tasa activa que fija y cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas que indicara la juzgadora del anterior grado.----------

---- Lo postulado hasta aquí es concordante con el criterio que ya adoptara en precedentes cercanos en el tiempo y en los que me expedí en sentido coincidente con la inteligencia expuesta (ver: mis votos, sala B, S.D.C., Nº 15/2020; S.D.C., N° 43/20; S.D.C., N° 08/21, S.D.C., N° 01/22; S.D.C., N° 03/22, S.D.C., N° 04/23, CAT)(conf.: Viale Lescano Domingo Jerónimo, en “La deuda de intereses en el Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, pág. 182, n° 90; id., Ossola Federico, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158/159, punto III.2). ----------

Sostuve en el último de los citados antecedentes, y lo reivindico para el presente caso bajo examen, que: *“...siguiendo el criterio de la doctrina plenaria contenida en el fallo “S. de M.” (L.L. 2009-C-99), no debe ser perdido de vista que en la fijación de una tasa activa bruta -que contenga en su configuración, entre otros elementos, un plus por depreciación monetaria-, a calcular desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, se debe fijar “...salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido.” (Sic). En tal sentido, se ha dicho que “...la preocupación que sustenta tal salvedad radica en evitar un exceso en la potenciación de un capital depreciado, en cuya virtud si este se fija en valores coetáneos a la sentencia, deja de estar licuado. Por eso, no cabe que, mediante algún componente de la tasa tendiente a paliar la inflación, se acreciente sin justificación la indemnización a cargo del responsable”, añadiéndose que ¨Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio (a tal efecto, debe mantenerse su poder adquisitivo, con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento) y, por el otro, hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Ambos objetivos son autónomos, acumulables, y deben satisfacer la plenitud que exige genéricamente el Código actual, para toda indemnización por daños (art. 1740)” (conf.: Zavala de González, Matilde – González Zavala Rodolfo, en “La Responsabilidad Civil en el nuevo Código”, Ed. Alveroni, año 2018,*

T. III, pág. 363/365; Ver también: Barbero, Ariel E., "Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital", en L.L. 2009-C, 223; Vázquez Ferreyra, Roberto A., "La tasa aplicable en los juicios de responsabilidad civil", L.L. 2009-C, 655)(Lo subrayado me pertenece). *Es decir, por un lado, la condena estableció la cuantía de la reparación del perjuicio básico y contempló el cómputo de intereses desde la fecha en que acaeció el daño en los términos indicados en el art. 1748 del C.C. y C. (compensatorio); y, a partir del vencimiento del plazo para cumplir con el pago de dicho importe -capital más intereses compensatorios-, ya ocurrida la mora, la tasa activa que indica (interés moratorio o retributivo)..."* (Sic). ----------

---- Este entendimiento es compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio y al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del C.C y C., toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (resarcitorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).----------

---- Como consecuencia de lo dicho, pues, corresponderá admitir en tal sentido el recurso planteado por la parte demandada y la citada en garantía. Así lo voto.----------

---- De tal manera culmino con el tratamiento de esta segunda cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---- I.- Aclaración preliminar.----------

---- Toca al suscripto en esta oportunidad dirimir la disidencia habida entre los colegas que me antecedieron en la votación en cuanto a lo relativo a la tasa de interés que corresponde aplicar al daño moral admitido en el fallo apelado, por lo que me limitaré a examinar dicha cuestión. Ello en virtud de las coincidencias expresadas en los votos precedentes en relación a la mayoría de cuestiones planteadas por las partes al fundar los --recursos interpuestos, para lo cual me remito al relato de los hechos e individualización que los mismos efectuaron al respecto. ----------

---- II.- Posturas planteadas por los magistrados prevotantes.----------

---- El primer votante, Dr. De Cunto, en relación al punto de disidencia ya identificado consideró que correspondía: *"establecer la tasa activa desde la causación del perjuicio aun sobre un monto cuantificado al tiempo de la sentencia, ya que se presume que desde ese momento el acreedor damnificado debe recurrir al dinero de terceros para cubrir la pérdida patrimonial que el daño le ocasiona.",* es decir, el magistrado sostiene que proceden los intereses a tasa activa al resarcimiento del daño moral a calcular desde la fecha de ocurrencia del evento dañoso, independientemente si se trata de una obligación de valor cuantificada al dictado de la sentencia de primera instancia o no. ----------

---- Por otra parte, el segundo votante, Dr. Lucero, indicó que se debe diferenciar entre las deudas de valor – ya cuantificada en dinero–, a la fecha del evento dañoso o a la fecha de su cuantificación a efectos de establecer cuál será la tasa de interés que se deba aplicar a la misma, esto es si es una tasa activa que contemple entre sus componentes el fenómeno

de la depreciación de la moneda, o pura, por haber sido cuantificada a valores del pronuncionamiento. Asimismo, distinguió que en la determinación de la tasa de interés en el subsistema de responsabilidad extracontractual –en tanto deuda de valor– debe necesariamente diferenciarse el tramo temporal anterior al momento de su conversión en dinero, del devengado posteriormente, señalando que al primer tramo debe dársele el tratamiento de deudas de valor y, consiguientemente, el interés no puede ser otro que la tasa pura, expurgada de todo componente inflacionario. ----------

---- III.- Consideraciones de la solución a proponer.----------

----En tales condiciones, adelanto que acompañaré el criterio expuesto por el Dr. Lucero al sustentar su voto individual, tal como me expedí en diversos antecedentes de esta Sala, SDC 04/2023, SDC 8/2022. ----------

----La recurrente cuestiona que se haya fijado una tasa de interés activa desde el día del hecho sobre los montos actualizados al momento de la sentencia fijados por daño moral (ver fs. 362 último párrafo). Por ello solicita que se aplique una tasa pura desde el día del hecho dañoso hasta la firmeza de la sentencia y, en caso de mora por incumplimiento, se haga lo propio con tasa activa. ----------

----De manera introductoria diré que los intereses se clasifican en compensatorios, moratorios y punitorios según cuál sea su función jurídico económica: (a) Los compensatorios o lucrativos son los que se deben por el goce del capital ajeno. Constituyen, los que se adeudan como contraprestación o precio por la utilización de un capital ajeno. (b) Los moratorios se deben en concepto de indemnización por el menoscabo que sufre el acreedor frente a la mora del deudor en el pago de su obligación dineraria. Representan la reparación del retardo imputable al obligado. Su fundamento radica, entonces, en la circunstancia de que el deudor –con su incumplimiento- priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir el capital, y - como consecuencia- de ello debe reparar el daño causado. (c) Los punitorios, finalmente, importan una sanción por el incumplimiento oportuno de una obligación (conf. CAT, Sala B, SDC N° 08/2015, con cita a Pizarro, Ramón – Vallespino, Gustavo, Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 1, p. 403).----------

----Así, los intereses que integran la reparación de un daño causado extracontractualmente —por regla— son los denominados moratorios, y tienen por primordial objeto resarcir la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de indemnizar. Usualmente también se habla de intereses indemnizatorios o resarcitorios, pero se dice que éstos son también moratorios pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese instante. El fundamento de ello radica en el principio rector de la responsabilidad civil, cual es el de la reparación plena e integral, en cuya virtud la víctima debe ser resarcida de la manera más completa posible (conf. Pizarro, Ramón D., “Los intereses en la responsabilidad extracontractual”, Sup. Esp. Intereses, 02/07/2004, 75 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales 01/01/2007, 1553; Zavala De Gonzalez, Matilde - Moreno,

Graciela Melania, Los intereses en la responsabilidad civil, JA, 1985-IV-713; TSJCba., “Carletti Oscar Dionisio c/ Empresa General Urquiza S.R.L. – Ordinario – Daños y Perjuicios - Recurso de Casación”, expte. C 44/11). ----------

----Así las cosas, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital ha causado al acreedor durante la mora del deudor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido (arts.1740 y 1747 del Cód. Civ. y Com.). Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose procurar que la tasa restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso. En otras palabras, el tiempo que transcurre desde que el daño es causado hasta que es reparado, en dinero o en especie, genera un perjuicio adicional que también debe ser resarcido mediante el pago de intereses (conf. CAT, Sala A, SDC N° 12/2021).----------

----En este sentido, se encuentra establecido –punto no discutido entre los colegas prevotantes– que, tratándose de un supuesto de indemnización de daños, los intereses se deben desde el momento del acaecimiento del daño, lo que incluso hoy aclara el art. 1748 del CCCN. Esto incluye también a las deudas que sean de valor, independientemente de cuál sea la tasa de interés que se imponga. De modo que, la circunstancia que se trata de una obligación de valor, no impide que se le apliquen los intereses moratorios correspondientes (conf. A. J. Bueres, 2018. Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3F, 1ª edición. Buenos Aires: Ed. Hammurabi, pág. 526). ----------

----De allí, como ya ha sostenido anteriormente esta Sala B, nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. CAT, Sala B, SDL N° 18/2017).----------

----Ahora bien, al momento de señalar cuál es la tasa de interés que debe aplicársele a la indemnización de daño moral, en la forma que ha sido calculada en el caso —es decir, a valores actuales al tiempo de dictarse la sentencia como deuda de valor—, deben fijarse los contornos de este tipo de obligación. ----------

----Recuérdese que las obligaciones o deudas de valor se diferencian de las obligaciones de dinero en que, siendo ambas obligaciones de dar, en las primeras se debe entregar un “valor” determinado (un bien, una utilidad, una ventaja, una ganancia o beneficio cierto), que se paga en dinero al momento de cancelarla, previa determinación —cuantificable en dinero— de tal valor; mientras que en las segundas se debe cabalmente una suma de

dinero que está cuantificada desde su constitución (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020). ----
----Es así que el art. 772 del CCCN sostiene que *“si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda…Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección*”, es decir, de las obligaciones de dar. De esta manera, existe un momento previo al pago donde la obligación se transforma en dineraria y subsiste de tal manera hasta su cancelación (conf. CAE, SDC N° 03/2016). ----------
----Así, en las denominadas obligaciones de valor el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor, solo que aquel se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito al momento del pago en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda. Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado (conf. CAE, SDC N° 38/2020; Belluscio, Augusto y Zannoni, Eduardo.; “Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado”; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts). ----------
----De modo que “para fijar el monto de la indemnización corresponde en primer lugar distinguir la estimación y liquidación de los valores (*aestimatio y taxatio*) y el momento en que la víctima adquiere el derecho de ser resarcida. Cuando el Tribunal liquida en dinero el *quantum* de los daños debe partir de la base que "el dinero es el sustitutivo de la prestación dirigida a proporcionar bienes con valor intrínseco". Ese *quantum*, la suma de dinero, es la medida del valor a reparar. Como tal medida, debe responder a una estimación de valores al momento en que se hace su liquidación. No interesa el precio que tenía mi automóvil en el momento en que fue destruido, pues ese "precio" es un "valor histórico". Interesa —descartada obviamente la reparación en especie, *in natura*—cuál es el precio actual, pues éste representa el valor patrimonial destruido.... el precio actual es el sustitutivo del automóvil destruido (bien con valor intrínseco). Desde esta perspectiva cobra todo su sentido la afirmación reiterada en muchos fallos de que en los casos en que la determinación del monto indemnizatorio tiene lugar por vía de un pronunciamiento judicial, el daño resarcible debe ser valuado, en principio, al tiempo de la sentencia definitiva, lo cual impone efectuar los reajustes que sean del caso teniendo en cuenta incluso la depreciación monetaria operada. El momento de la sentencia liquidadora —se ha dicho— es relevante en orden a la medida del daño, en cuanto tiene en consideración el valor que en tal momento subsistiría en el patrimonio del perjudicado si el daño no se hubiese producido, por lo que se pretende crear, por mediación del resarcimiento a favor del perjudicado, una situación correspondiente a aquella que existiría de faltar el daño ocasionado. Debe distinguirse, sin embargo, entre la valoración de la medida del daño y la liquidación del mismo*”* (conf. esta Sala, SDC N° 15/2010).----------
----De esta manera, al momento del cumplimiento de la sentencia de condena se debe determinar a cuánto asciende dinerariamente la suma nominal. Así se verifica que el

acreedor del valor debido, como es una indemnización de daño extrapatrimonial, no sufre perjuicio alguno por la eventual demora en cuantificar el monto dinerario de la condena, pues recibirá siempre el valor debido pese al deterioro de la moneda de pago. Es claro, que la fijación de la deuda a “valores actuales” no importa actualización monetaria porque el reconocimiento de esta categoría de obligaciones (de valor) supera aquel problema, ya que no es el dinero sino un valor al que tiene derecho el acreedor. Aquí no hay indexación ni reajuste sino que solo se determina cómo se paga un valor debido desde un inicio (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020; Ossola, Federico, en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 154 y s.s.; ídem, Pizarro-Vallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 429/430, punto 511, & 134 y pág. 459 y s.s., punto 535, & 143; ibidem, Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones”, J.A. 1976-IV, 276; Bustamante Alsina, Jorge “Deudas de dinero y deudas de valor. Alcance de la distinción y posibilidades de suprimirla”, AR/DOC/3432/2009).----------La diferencia es notoria puesto que, si bien es verdad que las deudas de dinero y de valor se unifican o se igualan en una misma forma de cumplimiento pues las dos obligaciones se cancelan entregando una suma de dinero, no es lo mismo que se deba una u otra. En efecto, la diferencia derivada del objeto debido tiene una consecuencia relevante, máxime cuando la desvalorización de la moneda —que como vimos tiene un papel preponderante en esta cuestión— es una constante en nuestro país. Es decir, cuando en las deudas de valor la moneda es una variable solo relevante al momento de la cuantificación de la obligación, en las deudas de dinero aquella variable lo es desde su inicio, por lo que la tasa de interés persigue —a través de la denominada vía indirecta— resarcir no solo la mora sino también actualizar la deuda. Así, “si la moneda pierde poder adquisitivo, la obligación dineraria obviamente sufre idéntico menoscabo correlativo —deteriorándose el crédito dinerario en su valor real— antes de llegar a tener su acreedor a su disposición el monto dinerario debido. En cambio, el valor permanece intangible, inviolable, siempre igual a sí mismo desde la época que nació la obligación y, al menos, hasta el momento de su efectiva determinación que, desde ahora debe advertirse, no es necesariamente el mismo momento de su efectiva cancelación, ni tampoco, es el de su reclamo ante la justicia –presentación de la demanda-, o el de la fecha de la sentencia que condena a su determinación y pago” (conf. esta Sala, SDC N° 12/2020).----------Hasta ahí, entonces, las precisiones dadas tienen en cuenta el capital de la deuda y cómo debe ser determinado. ----------Por otro lado, como ya señalé, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si el incumplimiento no hubiera ocurrido. Es el resarcimiento que debe pagar el primero por el cumplimiento extemporáneo de su obligación de dar una suma de dinero y surgen como sanción resarcitoria, debiéndose

procurar que la tasa *restaure de modo efectivo la privación del capital adeudado al acreedor durante el período de la mora, con miras a lograr la justicia individual del caso*. Ahora bien, ha sido reconocido también que la tasa de interés puede cumplir una doble función, o una única, según sea la realidad económica en que se halle inserta. Para contestar ello debe deslindarse si en esa economía y en ese momento se halla autorizada o prohibida la repotenciación, actualización o indexación de las obligaciones dinerarias. Según sea una u otra respuesta, diferente será la función de la tasa de interés: a) si la indexación se halla prohibida, la tasa de interés tiene una doble función: en parte opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital; b) en cambio, cuando la indexación no está prohibida, la tasa de interés actúa solamente como beneficio por el no uso del capital, no poseyendo ese componente actualizador. En épocas de baja inflación, del total de la tasa de interés sólo una mínima porción de ésta opera como mecanismo de actualización, siendo su función preponderante la compensatoria. Por el contrario, en épocas de inflación —como las que vive nuestro país y que son de público y notorio conocimiento—, la tasa de interés opera como factor de actualización y en parte como compensación por el uso del capital, lo que en modo alguno implica la violación de la ley 25.561 *(*conf. CAT, Sala A, SDC N° 09/2015; CAPM, SDC N° 47/2017; TSJ Neuquén, 10/10/97, Sent. Interl. 1764/97, publicada en Juba, base Neuquén, sum. Q0005001).----------En razón de ello, hasta que se convierta en dineraria, la obligación de valor no se ve afectada por la depreciación de la moneda nacional, por lo que no es posible aplicar una tasa de interés que contempla la desvalorización monetaria del peso, como es la tasa de interés activa. Así, la tasa de interés moratorio aplicable a estas situaciones debe contemplar un interés puro que no contenga ningún componente compensatorio de la inflación (conf. CAT, Sala A, SDC N° 01/2020, voto del Dr. Peral; PizarroVallespinos, en “Tratado de las Obligaciones”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2017, T. I, pág. 526/527, punto 617, & 162; id., Ossola, Federico en “Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2015, dirigido por R. Luis Lorenzetti, T. V, pág. 158, punto III, n° 2). ----------Es por esa razón que, coincidiendo con la postura del Dr. Lucero, en el caso de las obligaciones de valor, corresponde aplicar dos tasas de interés diferentes: una desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y otra desde este último momento hasta su pago. La primera debe ser pura, vale decir que no debe contener componentes inflacionarios, ya que el monto de la obligación se determina conforme al valor que ella reviste en el momento de la cuantificación, de modo tal que —de aplicarse una tasa que compute la depreciación de la moneda— se estaría reconociendo dos veces la desvalorización monetaria operada entre el hecho y la sentencia, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor. En cambio, cuantificado el valor de la obligación se deben utilizar las tasas de interés corrientes en plaza que usualmente contienen elementos destinados a paliar la inflación, ya que a partir de ese momento cobran vigencia las reglas contempladas en los arts. 765 y ss. del CCCN,

que regulan las obligaciones de dar dinero, de manera que no será posible una nueva cuantificación de la deuda a valores actuales (conf. CAPM, SDC N° 23/2021, con cita a Lorenzetti, R. “Código Civil y Comercial de la Nación”, T. V, RubinzalCulzoni Editores, Bs. As., 2015 p. 158; Márquez, “Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Cód. Civil y Comercial”, en diario LA LEY del 09/03/2015,AR/DOC/684/2015).----------

-De esta manera, como adelanté, participo de la posición que señala que la tasa de interés (activa) debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. El motivo de la salvedad es que si se fija el capital a valores actuales (digamos, a la fecha de la sentencia) y si la tasa contempla la depreciación de la moneda, entonces tenemos una doble actualización. Como ha dicho la Dra. Spoturno en esta Alzada, “cuando el capital está dado en valores históricos, corresponde aplicar una tasa que no solo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el capital mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer”, correspondiendo en este caso una tasa denominada pura (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2020, con cita a Barbero, Ariel E., “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital”, LL 04/05/2009, 5).----------De esta manera, tengo claro para mí que, si se le aplica a una obligación de valor una tasa de interés que se encuentre integrada por un componente que persiga sosegar los efectos de la inflación —llamadas en doctrina como “escorias inflacionarias”—, se incurre en una doble actualización del capital que no tiene una causa que lo justifique. Por ello, para el período que va desde el hecho y hasta la cuantificación, no parece justificado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que lo más acertado es aplicar un interés “puro”, es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (conf. CAT, Sala A, SDC N° 17/2021).----------

Coincido también con que la solución que así se propone es la que mejor cumple con el principio de reparación integral consagrado actualmente en el artículo 1740 del CCCN, de base constitucional según la doctrina de nuestro Máximo Tribunal [conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales S.A., 327:3753, Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39 con nota de Ramón D. Pizarro; Roberto A. Vázquez Ferreyra; Rodolfo E. Capón Filas; Carlos V. Castrillo; Horacio Schick, DJ 2004-3 , 339 DT 2004 (septiembre) , 1286 DJ 2004-3 , 394 con nota de Roberto A. Vázquez Ferreyra, RCyS 2004 , 542 connota de Carlos A. Ghersi, ED 25/10/2004 , 5 DJ 2004-3, 798 con nota de Ángel E. GATTI, TySS 2004 , 778 LA LEY 2005-A , 230 con nota de José P. Descalzi, DJ 2004-3, 1094 con nota de Carlos A. Ghersi, IMP 2004-B , 2588 JA 2006-IV , 15 RCCyC 2016 (octubre), 222 con nota de Christian A. Cao y Gonzalo Gamarra, TR LALEY AR/JUR/2113/2004].----------

----Al respecto, es oportuno destacar que la postura de aplicar una tasa pura (6%) desde

la fecha del hecho hasta la sentencia (momento en que fue cuantificado el daño a valor actualizados) y posteriormente la tasa activa hasta el efectivo pago, es un criterio sostenido por distintos tribunales de nuestro país (conf. SCBA, “Vera, J. Carlos”, sentencia del 18 de abril de 2018 y “Nidera SA c. Provincia de Buenos Aires, daños y perjuicios”, sentencia del 3 de mayo de 2018, entre otros; Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”. Publicado en: LA LEY 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).----------

----Como ha señalado la Dra. Spoturno en su voto en la sentencia de esta Sala, SDC N° 16/2021, la Cámara Nacional en lo Civil tiene distintas posturas y alternativas, las cuales son debidamente reseñadas allí por la estimada Magistrada en el precedente citado, a las que me remito en honor a la brevedad (con cita en Pita, Enrique. “La tasa de interés aplicable en los daños fijados a valores actualizados. La jurisprudencia de la Corte Suprema. El precedente ‘Alarcón c/ Sapienza’, la problemática de los llamados ‘cálculos hodiernos’”, Publicado en LA LEY 13/04/2021. Cita Online: AR/DOC/884/2021).----------

----No es un dato menor señalar, asimismo, que la Sala A de esta Cámara de Apelaciones y sus pares de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia —en ambas Salas— se enlistan detrás de dicha posición (conf. CAT, Sala A, SDC 2/2021, SDC 12/2021; CAPM, SDC 23/2021; CACR, Sala A, SDC 6/2019, 38/2019, entre otras; Sala B, SDC 15/2020, SDC 16/2020, entre otras). ----------

----En síntesis, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, coincido con la propuesta de resolución del Dr. Sergio R. Lucero; y, en consecuencia propondré al acuerdo se admita el agravio planteado por la aseguradora y citada en garantía.----------

----Como consecuencia de lo anterior voto a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Resta por analizar el segundo agravio de la actora referido a la capitalización de intereses, donde se cuestiona que no se aplicara de oficio el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial, con profusa cita jurisprudencial (ver fs. 372 vta./377, pto. IV, b).----------

----Sobre este aspecto también tengo posición tomada favorable a la queja de la accionante. Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, RubinzalCulzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770

sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359).- ----------

----Ahora bien, en la especie, el siniestro ocurrió el 09/05/18, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera acogerse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió, obviamente, la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y López Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios.----------

----El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs.

146/148).----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año".* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149).- --------

----El Dr. Lucero, en los precedentes donde me ha tocado disentir con su opinión, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma en la demanda. Arguyó que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala "A" de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos.----------

----He coincidido con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho

constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----------

----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

----En síntesis de todo lo expuesto, y dado que la actora sí reclamó intereses (ver demanda a fs. 89, pto. III.- OBJETO), es que habré de acoger el agravio, y disponer la capitalización de los intereses desde la fecha de notificación de la demanda (08/04/2021, ver fs. 104 vta.), hasta la del efectivo pago. Pero amén de ello, y si bien no se pidió la capitalización en el punto referido al objeto de la demanda, sí se los requirió en el punto relativo a la liquidación (ver fs. 98 vta., 2do. párrafo), por lo que en todo caso, su omisión en la sentencia de primera instancia debía de ser suplida en esta sede en virtud de lo dispuesto por el art. 281 del CPCC.----------

----En consecuencia habré de votar a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

----En la presente cuestión se trata de discernir la procedencia de la capitalización de intereses cuya petición la parte actora recurrente introdujera –temporáneamente- al plantear su demanda.----------

----Efectivamente, se verifica de la detenida y repetida lectura del escrito de demanda que, en el punto X titulado “Liquidación”, explicitó su pretensión de que a las sumas reclamadas *“…se le deberán adicionar intereses […],* ***capitalizables a partir de la notificación de la demanda*** *y hasta su efectivo e íntegro pago…”* (Sic)(Ver: escrito de demanda, 2º párrafo de fs. 98 vta.).----------

----La juzgadora de la anterior instancia soslayó expedirse en sentido alguno sobre tal específica petición formulada en la demanda, por lo que planteado el pertinente agravio este tribunal se encuentra habilitado para subsanar tal omisión en los términos contemplados por el art. 281 del C.P.C.C.----------

----Atento a lo cual, y, siendo que el hecho luctuoso por el que se reclamara y se obtuviera el reconocimiento del crédito indemnizatorio a favor de los damnificados indirectos actores en autos, ocurrió el 09/05/2018, e interpuesta la demanda el 23/03/2021, no abrigo duda alguna sobre la procedencia de la aplicación en el presente caso de la novel excepción a la regla general de prohibición del anatocismo que, con la unificación de los Códigos Civil y Comercial, fuera introducida por el art. 770, inc. b) del CCC.----------

----Así es que, la norma de cita, al igual que lo contemplaba antes el art. 623 del C.C., comienza por establecer la referida regla general, indicando textualmente: *“No se deben intereses de los intereses, excepto que:…b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;…”* (Sic).-

----Por lo que, habiendo sido demandado el anatocismo por los actores, debió la juzgadora expedirse a su respecto. No habiéndolo hecho este tribunal de alzada debe subsanar tal omisión, incorporando a la condena la capitalización de los intereses que fuera oportunamente pretendida.----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, n° 906; ver también, López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 2015, T. II, pág. 808 y s.s.).----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados- vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del daño moratorio.----------

----Con lo expuesto, pues, dejo planteada mi opinión en cuanto que, más allá de la naturaleza o clase de la tasa de interés que corresponda fijar, las deudas de valor cuantificadas a fechas anteriores o bien al día del dictado de la sentencia devengan intereses; y, que siendo demandada oportunamente la capitalización de los mismos, ésta procede cuando se haga lugar al reclamo indemnizatorio pretendido.----------

----Ya he expuesto antes sobre este específico tópico, relativo a si resulta necesario que exista una suma líquida para que corran los intereses compensatorios y moratorios (Conf.: arts. 767, 768, en concordancia con el art. 1748 del CCC), que hay consenso doctrinal y jurisprudencial en cuanto que basta con que la deuda sea cierta para que proceda disponer la condena del moroso al pago de los intereses. Lo que importa es solo la certidumbre acerca de la existencia de la obligación. Y, en cuanto se trate de una deuda de valor, si bien ciertamente se ha expuesto que los intereses son propios de las deudas de dinero, ello no descarta que también devengan intereses las deudas de valor –o “deudas de dinero finales”-, porque a los fines de su cancelación se convierten, más tarde o temprano, en una suma líquida de dinero. Y, el interés que se agrega, en este caso –supuesto de deuda de valor-, cubre el daño que sufre el acreedor cuando no recibe de inmediato su deuda de valor sino luego de cierto lapso –esto es, con mora del deudor- (por ejemplo, como en el caso, indemnizaciones debidas por el acto ilícito)(Conf.: Bueres, A. J., director, en “Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2017, T. 3-A, pág. 317).----------

----En este mismo sentido se ha dicho que si bien las obligaciones de valor conforman una categoría jurídica distinta a las obligaciones dinerarias, una vez que el valor es cuantificado

en dinero se aplican las disposiciones referidas a las obligaciones dinerarias (Conf.: art. 772 “in fine” del CCC). Esa alternativa permite la aplicación de intereses compensatorios (Art. 767), moratorios (768) y punitorios (769) sobre el valor cuantificado en dinero, y, hasta la posibilidad de convenir o solicitar el anatocismo (art. 770) (Ver: Alterini, Jorge H., -director general-, Trigo Represas, Félix - Campagnucci de Caso Rubén H. -directores del tomo-, Alterini, Ignacio –coordinador-, en el “Código Civil y Comercial de la Nación. Tratado exegético”, Ed. La Ley, 2ª ed., año 2016, T. IV, pág. 244/245).----------

----Como consecuencia de todo lo razonado y expuesto hasta aquí, culmino mi intervención pronunciándome en esta tercera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN,** el Dr. De Cunto expresó: ----------

----Como corolario de lo expuesto en cada una de las cuestiones decididas, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado a los fines de elevar el monto de capital de condena a la suma de **$ 8.596.288,83,** los cuales se distribuyen en **$ 2.996.288,83** para C. A., y en **$ 5.600.000 ($ 800.000 x 7)** para cada uno de los hijos coactores; y a los efectos de disponer la capitalización de los intereses fijados desde la fecha de notificación de la demanda (08/04/2021) hasta la del efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----Ante la revocatoria parcial, deviene abstracto el tratamiento del cuarto agravio de la actora referido a la distribución de las costas (ver fs. 377 vta., pto. IV,d), dado que la revocatoria parcial impone su readecuación en los términos del art. 282 del CPCC. Respecto a las costas de grado, atento a que se distribuyó la responsabilidad en el evento en un 80% a la demandada y en un 20% a la víctima, entiendo que debe replicarse la distribución de las costas en tales porcentajes por reflejar el vencimiento parcial y mutuo entre las partes en los términos del art. 72 del rito. Sobre este punto es sabido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93).----------

----Al respecto habré de recordar que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465).----------

----En la especie resulta claro que al distribuirse la responsabilidad en los porcentajes antedichos, debe replicarse dicha distribución en la imposición. Y si bien es cierto que se rechazó el rubro por pérdida de chance, dada la mentada visión global del pleito, así como la escasa incidencia del ítem desestimado a la luz de dicha globalidad, no hallo procedente que deba cargarse con mayor porcentual de costas a la actora. Es así que postulo readecuar las costas de grado, imponiéndolas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora, entendiendo que tales porcentuales representan equitativamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes.----------

----En cuanto a los emolumentos por las tareas desempeñadas en la instancia de origen, amén de que al ser fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena, dado el mérito y extensión de las mismas, así como el resultado del litigio, encuentro adecuados los regulados a los letrados de la parte actora, así como los del perito accidentólogo; mas sí deben readecuarse los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada y citada en garantía, Dres. R. J. L. y J. M. F. C. respectivamente, en conjunto, en un 16,8% (12% + 40%) del monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 del arancel; y leyes 23349y 23871).----------

----En cuanto a las costas de Alzada, por los mismos motivos enunciados para la distribución de las de grado, propongo imponerlas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora (conf. art. 72 del ritual). A tal fin, por los trabajos efectuados en esta sede, y considerando las mismas pautas tenidas en cuenta para determinar los emolumentos de la instancia precedente, regulo los honorarios de los letrados de la actora, Dres. N. O. M., P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en un 6,51%; y los de los letrados de la demandada y

citada en garantía, Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 4,53%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

----Atento a lo analizado y concluido en cada una de las cuestiones anteriores, concluyo proponiendo al acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma de $ 8.596.288,83. Dicho importe se distribuirá del siguiente modo: $ 2.996.288,83 para la actora C. A.; y, la suma de $ 5.600.000 a distribuir en partes iguales de $ 800.000, para cada uno de los restantes siete hijos co-actores en autos. Asimismo, para modificar la tasa de interés a calcular sobre el importe fijado por daño moral, la que se determina en la tasa pura del 6% anual, a computar desde la fecha de ocurrencia del siniestro (09/05/2018) hasta el día del dictado de la sentencia (14/10/2022), y, a partir de esta última fecha, a la tasa fijada en el anterior grado y hasta el día de su efectivo pago. Y, también, para subsanar la omisión de expedirse sobre la capitalización pretendida en el pronunciamiento de grado, agregándose a la condena la orden de capitalizar los intereses devengados desde la fecha de notificación de la demanda en los términos contemplados por el art. 770, inc. b) del CCC.----------

----Atento que la parte actora planteó puntual agravio relativo a la imposición de las costas realizada en la anterior instancia, merced a que con motivo de esta nueva propuesta de resolución, en cuanto importa revocar parcialmente el fallo venido en apelación, por lo que se debe readecuar dicha atribución en los términos contemplados por el art. 282 del Código del rito, no será menester ingresar siquiera a su tratamiento.----------

----En tal dirección, la distribución de las costas devengadas en la anterior instancia, coincidiré con el primer sufragante, Dr. De Cunto, en cuanto que deberán ser distribuidas en el mismo porcentual de responsabilidad que se atribuyera respecto a la producción del siniestro, por reflejar ello la medida asignable de vencimientos mutuos y parciales obtenidos por cada una de las partes de este pleito (Conf.: art. 72 del C.P.C.C.).----------

----Se ha dicho en tal sentido que no, necesariamente, deben imponerse siempre las costas al demandado vencido, sino que es necesario analizar también si han existido vencimientos parciales y mutuos. Esto es, que si bien en caso de daños y perjuicios las costas, en principio, deben cargarse a la parte responsable de la indemnización aún cuando la demanda no prospere íntegramente, hace excepción a esta regla el caso de acogimiento parcial por atribución de responsabilidad concurrente (Conf.: Loutay Ranea, Roberto G., en “Condena en costas en el proceso civil”. Ed. Astrea, 2ª ed., año 2013, pág. 406/407 y jurisprudencia citada en nota n° 99).----------

----Desde que este incremento en el monto condenatorio altera las calidades de vencedores y vencidos que presentaran en el anterior grado, siendo que -en todo caso- estas calidades se potencian, a tenor de la nueva atribución porcentual de responsabilidad

concurrente atribuible a cada una de las partes, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, por lo que entiendo que será menester proceder a la adecuación prevista en el citado art. 282 del C.P.C.C., únicamente respecto de la regulación fijada para los letrados Dres. R. J. L. y J. M. F., apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte demandada y citada en garantía, estableciéndolos, en conjunto, en la suma equivalente al 16,8% (12% + 40%) del monto de condena que oportunamente se liquide en la etapa procesal correspondiente, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Las costas de segunda instancia seguirán la misma suerte que las de primera instancia, dado que corresponde atribuirlas en el mismo porcentual con el que fuera distribuida el deber de responder por el evento dañoso acaecido (Conf.: art. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----La regulación de los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. R. J. L. y J. M. F., apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte demandada y citada en garantía, en conjunto, en la suma equivalente al 4,53%; y a los Dres. N. O. M., P. O. A. y M. O. M. S., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 6,51%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Finalizo el tratamiento de esta cuarta cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA CUARTA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

Atento el acuerdo alcanzado al tratar la disidencia suscitada en la segunda cuestión y el resto de las cuestiones concordadas entre mis colegas, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente el fallo apelado para elevar el monto del capital de condena a la suma de $ 8.596.288,83. Dicho importe se distribuirá del siguiente modo: $ 2.996.288,83 para la actora C. A.; y, la suma de $ 5.600.000 a distribuir en partes iguales de $ 800.000, para cada uno de los restantes siete hijos co-actores en autos. Asimismo, para modificar la tasa de interés a calcular sobre el importe fijado por daño moral, la que se determina en la tasa pura del 6% anual, a computar desde la fecha de ocurrencia del siniestro (09/05/2018) hasta el día del dictado de la sentencia (14/10/2022), y, a partir de esta última fecha, a la tasa fijada en el anterior grado y hasta el día de su efectivo pago. Y, también, para subsanar la omisión de expedirse sobre la capitalización pretendida en el pronunciamiento de grado, agregándose a la condena la orden de capitalizar los intereses devengados desde la fecha de notificación de la demanda en los términos contemplados por el art. 770, inc. b) del CCC.----------

----Atento la revocatoria parcial, la distribución de las misma en primera instancia, deberán ser distribuidas en el mismo porcentual de responsabilidad que se atribuyera respecto a la

producción del siniestro, por reflejar ello la medida asignable de vencimientos mutuos y parciales obtenidos por cada una de las partes de este pleito (Conf.: art. 72 del C.P.C.C.).----Asimismo, desde que este incremento en el monto condenatorio altera las calidades de vencedores y vencidos que presentaran en el anterior grado, siendo que -en todo caso- estas calidades se potencian, a tenor de la nueva atribución porcentual de responsabilidad concurrente atribuible a cada una de las partes, mientras que los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe, por lo que entiendo que será menester proceder a la adecuación prevista en el citado art. 282 del C.P.C.C., únicamente respecto de la regulación fijada para los letrados Dres. R. J. L. y J. M. F., apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte demandada y citada en garantía, estableciéndolos, en conjunto, en la suma equivalente al 16,8% (12% + 40%) del monto de condena que oportunamente se liquide en la etapa procesal correspondiente, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

----Las costas de esta sede seguirán la misma suerte que las de primera instancia, dado que corresponde atribuirlas en el mismo porcentual con el que fuera distribuida el deber de responder por el evento dañoso acaecido (Conf.: art. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, en cuanto la regulación de los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, tal como propone el Dr. Lucero, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. R. J. L. y J. M. F., apoderado y patrocinante respectivamente, de la parte demandada y citada en garantía, en conjunto, en la suma equivalente al 4,53%; y a los Dres. N. O. M., P. O. A. y M. O. M. S., letrados apoderados de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente al 6,51%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).------

----Finalizo el tratamiento de esta cuarta cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA QUINTA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----De acuerdo a las respuestas brindadas a las cuestiones precedentes, corresponde: ----

----I.- Revocar parcialmente el fallo apelado a los fines de elevar el monto de capital de condena a la suma de **$ 8.596.288,83,** los cuales se distribuyen en **$ 2.996.288,83** para C. A., y en **$ 5.600.000 ($ 800.000 x 7)** para cada uno de los hijos coactores; y a los efectos de disponer la capitalización de los intereses fijados desde la fecha de notificación de la demanda (08/04/2021) hasta la del efectivo pago, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia, en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.----------

----III.- Readecuar los honorarios de la instancia anterior, de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C.,

en conjunto, en un 16,8% (12% + 40%) del monto total de condena, con más el IVA pertinente; manteniendo los demás regulados en la instancia antedicha.----------

----IV.- Imponer las costas de Alzada en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.

----V.- Regular, por los trabajos efectuados en esta sede, los honorarios de los Dres. N. O. M., P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en un 6,51%; y los de los Dres. R. J. L. y J. M. F. C., en conjunto, en un 4,53%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con adición del I.V.A. correspondiente.----------

----Así lo voto.----------

----**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:** ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma de $ 8.596.288,83. Dicho importe corresponde la suma de $ 2.996.288,83 a la actora C. A.; y, la suma de $ 5.600.000 -a distribuir en partes iguales de $ 800.000 a cada uno-, para los restantes siete hijos co-actores en autos. Asimismo, para modificar la tasa de interés a calcular sobre el importe fijado por daño moral, la que se determina en la tasa pura del 6% anual, a computar desde la fecha de ocurrencia del siniestro (09/05/2018) hasta el día del dictado de la sentencia (14/10/2022), y, a partir de esta última fecha, a la tasa fijada en la primera instancia hasta el día de su efectivo pago. Y, también, para subsanar la omisión incurrida en el fallo de primera instancia de expedirse sobre la capitalización pretendida, ampliándose la condena en el sentido que se deberán capitalizar todos los intereses devengados desde la fecha de notificación de la demanda en los términos contemplados por el art. 770, inc. b) del CCC; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) ADECUAR la imposición de las costas de primera instancia a este nuevo pronunciamiento, imponiéndolas en un 80% a la parte demandada y el 20% restante a la parte actora. 3) FIJAR por adecuación a este nuevo decisorio, los honorarios de la primera instancia de los Dres. R. J. L. y J. M. F., estableciéndolos, en conjunto, en la suma equivalente al 16,8% (12% + 40%) del monto de condena que oportunamente se liquide en la etapa procesal correspondiente, con más el I.V.A. 4) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la parte demandada y el 20% restante a la parte actora. 5) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. R. J. L. y J. M. F., en conjunto, en la suma equivalente al 4,53%; y a los Dres. N. O. M., P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en la suma equivalente al 6,51%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----ASI LO VOTO.----------

----**A LA QUINTA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew por mayoría, RESUELVE: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para elevar el monto del capital de condena a la suma de $ 8.596.288,83. Dicho importe corresponde la suma de $ 2.996.288,83 a la actora C. A.; y, la suma de $ 5.600.000 -a distribuir en partes iguales de $ 800.000 a cada uno-, para los restantes siete hijos co-actores en autos. Asimismo, para modificar la tasa de interés a calcular sobre el importe fijado por daño moral, la que se determina en la tasa pura del 6% anual, a computar desde la fecha de ocurrencia del siniestro (09/05/2018) hasta el día del dictado de la sentencia (14/10/2022), y, a partir de esta última fecha, a la tasa fijada en la primera instancia hasta el día de su efectivo pago. Y, también, para subsanar la omisión incurrida en el fallo de primera instancia de expedirse sobre la capitalización pretendida, ampliándose la condena en el sentido que se deberán capitalizar todos los intereses devengados desde la fecha de notificación de la demanda en los términos contemplados por el art. 770, inc. b) del CCC; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----ADECUAR la imposición de las costas de primera instancia a este nuevo pronunciamiento, imponiéndolas en un 80% a la parte demandada y el 20% restante a la parte actora. ----------

----FIJAR por adecuación a este nuevo decisorio, los honorarios de la primera instancia de los Dres. R. J. L. y J. M. F., estableciéndolos, en conjunto, en la suma equivalente al 16,8% (12% + 40%) del monto de condena que oportunamente se liquide en la etapa procesal correspondiente, con más el I.V.A. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la parte demandada y el 20% restante a la parte actora. ----------

----REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. R. J. L. y J. M. F., en conjunto, en la suma equivalente al 4,53%; y a los Dres. N. O. M., P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en la suma equivalente al 6,51%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA
(EN MINORÍA PARCIAL)

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____008___DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE**.-------

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA